

CG592/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA Y DE LOS CC. BEATRIZ PAREDES RANGEL, ALFONSO ELÍAS SERRANO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/135/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-326/2009.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual presentó queja en contra de los CC. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora, Beatriz Paredes Rangel y Alfonso Elías Serrano, otrora candidatos a cargos de elección popular postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra del C. Roberto Ruibal Astiazarán, entonces Presidente estatal de dicho instituto político en el estado de Sonora, y del propio Partido Revolucionario Institucional por los siguientes hechos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

"(...)

HECHOS

El pasado día diecinueve de junio del presente año, el C. José Enrique Reina Lizárraga, Presidente del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, recibió un sobre sin remitente, en cuyo interior se encontraba un disco compacto que contenía información sobre todos los vuelos que se han realizado en las aeronaves a cargo del hangar del Gobierno del Estado de Sonora, cuyos aviones son:

<i>Tipo de aeronave</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Costo por hora de renta</i>	<i>Fuente</i>	<i>Velocidad máxima aproximada</i>
<i>Falcón 20</i>	<i>XC-SON</i>	<i>USD 6,200.00</i>	<i>Avemex</i>	<i>900 km/h</i>
<i>Turbo Commander</i>	<i>XC-CEN</i>	<i>USD 980.00</i>	<i>Avemex</i>	<i>500 km/h</i>
<i>Turbo Commander</i>	<i>XC-HMO</i>	<i>USD 980.00</i>	<i>Avemex</i>	<i>500km/h</i>
<i>CESSNA 206</i>	<i>XC-NOG</i>	<i>USG 480.00</i>	<i>Avemex</i>	<i>230 km/h</i>
<i>CESSNA 402</i>	<i>XC-NVJ</i>	<i>USD 800.00</i>	<i>Avemex</i>	<i>350km/h</i>
<i>HELICOPTERO</i>	<i>XC-SPS</i>	<i>USD 1,000.00</i>	<i>Avemex</i>	<i>180 km/h</i>
<i>HELICOPTERO</i>	<i>XC-GYM</i>	<i>USD 1,000.00</i>	<i>Avemex</i>	<i>220 km/h</i>
<i>CARAVAN RENTADO</i>	<i>XA-MUR</i>	<i>USD 1,150.00</i>	<i>Avemex</i>	<i>250 km/h</i>
<i>CARAVAN RENTADO</i>	<i>XA-TVS</i>	<i>USD 1,150.00</i>	<i>Avemex</i>	<i>250 km/h</i>

Por el contenido de la información referida, el C. José Enrique Reina Lizárraga, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, interpuso una DENUNCIA ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en contra de Eduardo Bours Castelo, Gobernador de dicho Estado, por la realización de conductas constitutivas del delito de PECULADO, previsto y sancionado por el artículo 186, fracción I, y demás relativos y aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora, ya que en la misma no sólo se desprendía la utilización indebida de las aeronaves del Gobierno del Estado de Sonora para fines personales del C. Gobernador del Estado de Sonora, de su familia y amigos sino también, por la utilización indebida de dichos recursos públicos con fines político-electorales al realizar diversos vuelos con los dirigentes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, partido del que es miembro el citado Gobernador.

En la copia de la bitácora de las aeronaves en el punto que antecede, se desprende que en los mismos han sido reportados como pasajeros en diversas ocasiones, no sólo el C. Eduardo Bours Castelo, Gobernador del Estado de Sonora sino también, una serie de personajes ligados a éste tales como la Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Beatriz Paredes Rangel, el dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, varios candidatos a puestos de elección popular del mencionado partido político, así como el delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en Sonora, Fernando Díaz de la Vega, mismos que han realizado múltiples viajes en las referidas aeronaves.

A continuación se detallan los viajes referidos, tal y como aparecen en las bitácoras que motivaron la denuncia mencionada:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

VIAJES CON CANDIDATOS Y POLÍTICOS DEL PRI.

23 MAR 07	VIERNES	10.00 AM	TURBOCOMA NDER	XC-CEN	HMO MAGDALENA HMO	CAP. F. JAUREGUI/ HÉCTOR AGUIRRE	ING. EDUARDO BOURS CASTELO. LIC. BEATRIZ PAREDES RANGEL SEN ALFONSO ELIAS. ING. ROBERTO RUIBAL. LIC. ERNESTO DE LUCAS LÁZARO GONZÁLEZ
Miércoles, 15 de Octubre de 2008	9:00:00 a.m.	Falcón 20	XC-SON	HMO-CEN-HMO	CAP. M. ROJAS ACOSTA/CAP. S. LÓPEZ	ING. EDUARDO BOURS CASTELO/SRA. LOURDES LABORIN DE BOURS/LOURDES BOURS LABORIN / MARIO BOURS LABORIN / C.P. JUAN CARLOS LAM FELIX / LIC. WENCESL AO COTA / C.P. ERNESTO VARGAS GAYTÁN / LIC. ALFONSO ELÍAS / ING. ROBERTO RUIBAL / CMTE. LÁZARO GONZÁLEZ CRUZ.	
Jueves, 16 de octubre de 2008	4:30:00 pm	Carava n 208	XA-TVS	HMO-A. PRIETA- DOUGLAS, AZ-HMO	CAP. PALOMARES/CAP.A. JAUREGUI	LIC. BULMARO PACHECO / ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZAR AN / LIC. ENRIQUE ERRO / LIC. SERGIO CASTRO VALENZU ELA/ GUILLERMO HERNÁNDEZ SALINAS / KARLA MORENO ABRIL / LUIS CARLOS MORENO YEPIZ / ANA LETICIA SALAZAR CARRANZA / GLORIA SOTO DOMINGUEZ.	
Lunes 20 de Octubre de 2008	9:00.00 a.m.	Falcón 20	XC-SON	HMO-NOGALES	CAP.M. ROJAS/CAP. S. LÓPEZ	ING. EDUARDO BOURS / SRA. LOURDES DE BOURS / C.P. JUAN CARLOS LAM / LIC. EMETERIO OCHOA / LIC. WENCESL AO COTA / C.P. ERNESTO VARGAS / ING. ROBERTO RUIBAL / ING. FLOR AYALA / LIC. OSCAR GASTELM /CDTE. LÁZARO GONZÁLEZ	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Lunes, 20 de Octubre de 2008	11:10:00 a.m.	Falcón 20	XC-SON	NOGALES-HMO	CAP.M. ROJAS/CAP. S. LOPEZ	SRA. LOURDES DE BOURS / C.P. JUAN CARLOS LAM / ING. ROBERTO RUIBAL / C.P. ERNESTO VARGAS / LIC. CARLOS ESQUER / LIC. EMETERIO OCHOA / ING. ALEJANDRO ELIAS.
Martes 28 de Octubre de 2008	8:03:00 a.m.	Turboc omander	XC-CEN	HMO-SLRC- CABORCA-HMO	CAP. F. JAUREGUI/CAP. A. POMPA	ING. EDUARDO BOURS CASTELO / SRA. LOURDES LABORIN DE BOURS / LIC. WENSESL AO COTA MONTOYA / ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN / ING. FLOR AYAL.
Miércoles, 29 de Octubre de 2008	4:20:00 p.m.	Cárava n 208	XA-TV5	HMO-MEXICALI- HMO	CAP.M. PADILLA/CAP. J. TAPIA	RECOGER ING. ROBERTO RUIBAL
Jueves, 30 de Octubre de 2008	9:10:00 a.m.	Falcón 20	XC.SON	HMO-GYM-CEN- HMO	CAP.MANUEL ROJAS/CAP. SERGIO LÓPEZ	ING. EDUARDO BOURS CASTELO / SRA. LOURDES LABORIN DE BOURS / C.P. JUAN CARLOS LAM FELIX / LIC. WENSEL AO COTA MONTOYA / LIC. EMETERIO OCHOA ZUÑIGA / ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN / ING. FLOR AYALA ROBLES LINARES / LIC. OTTO CLAUSSE N IBERRY / LIC. OSCAR GASTELU M / CMTE. LÁZARO GONZÁLEZ
Miércoles, 10 de Diciembre de 2008	11:00:00 a.m.	Cárava n 208	XA-TV5	HMO-S.L.R.C- MEXICALI-HMO	CAP.A. PALOMARES/CAP.T. MURO	ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN / LIC. ENRIQUE ERRO / ACOMPAÑANTES
Viernes, 27 de Febrero de 2009	2:30:00 p.m.	Cárava n 208	XA-TV5	HMO-CEN-HMO	CAP. M. PADILLA/CAP. J. TAPIA	ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN / ACOMPAÑANTES
Miércoles, 11 de Marzo de 2009	6:55:00 p.m.	Cárava n 208	XA-TV5	HMO-MEXICALI	CAP. A. PALOMARES/CAP. J. TAPIA	ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN
Jueves, 19 de Marzo de 2009	8:00:00 a.m.	Cárava n 208	XA-TV5	HMO-NOGALES, SON-HMO	CAP. M. PADILLA/CAP. H. AGUIRRE	ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Lunes, 23 de Marzo de 2009	12:00:00 p.m.	Cárvana n 208	XA-TVS	HMO-MAGDALENA- HMO	CAP. M. PADILLA. J. TAPIA	ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN / DIP. MARIA DE LOS ANGELES MORENO. /SR. JORGE ACEVEDO /SR. MELQUIADES MORENO
Domingo , 29 de Marzo de 2009	7:00:00 a.m.	Cárvana n 208	XA-TVS	SERVICIO	CAP. PADILLA/CAP. A. PALOMARES	ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN (SALIENDO DE AVIACIÓN GENERAL)
Lunes, 30 de Marzo de 2009	4:55:00 p.m.	Cessna 402 (Renta do)	XA-JAN	HMO-CEN	CAP. GONTRAN/CAP. HERRERA	LIC. ALFONSO ELIAS SERRANO / ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN / ANTONIO ASTIAZARAN GUTIERREZ / LIC. FERNANDO DIAZ DE LA VEGA / C.P. JUAN CARLOS LAM FELIZ
Martes, 31 de Marzo de 2009	PEDIENT E	Falcón 20	XC-SON	CEN-HMO	CAP. M. ROJAS/CAP. S. LÓPEZ	ING. EDUARDO BOURS CASTELO / LIC. ALFONSO ELIAS SERRANO / ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN GUTIERREZ / LIC. FERNANDO DIAZ DE LA VEGA / C.P. JUAN CARLOS LAM FELIX / LIC. OSCAR GASTELUM CMTE. LAZARO GONZÁLEZ.

Las aeronaves Cárvana 208 son rentadas por el Gobierno del Estado desde inicios de la administración de Eduardo Bours y desde su campaña por la gubernatura del Estado

La aeronave Cessna 402 matrícula XA-JAN es rentada por el capitán Aurelio Pompa empleado del hangar del gobierno del estado, para la campaña de Alfonso Elías

10 de Octubre de
2008 19:34 pm

En una fiesta
multicolor y ante un
escenario

abarroado de
políticos, militantes y
simpatizantes

priistas, **Roberto
Ruibal Astiazarán**

rindió protesta como
dirigente electo del

PRI Sonora, al igual
que Guadalupe

Aguirre como
secretaria general.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

31. MARZO- 09	MARTES	06:00 AM	CESSNA 402	XA- JAN	HMO- CEN	CAP. GONTRAN/ AP. HERRERA	LIC. EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, LIC. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, LIC. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS, LIC. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA, C.P. ERNESTO VARGAS GAYTÁN
31. MARZO- 09	MARTES	PENDIEN TE	CESSNA 402	XA- JAN	CEN- HMO	CAP. GONTRAN/ AP. HERRERA	LIC. EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, LIC. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, LIC. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS, LIC. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ

VIAJES DE CAMPAÑA POLÍTICA DEL PRI SONORA, SUS DIRIGENTES Y CANDIDATOS, 30 Y 31 DE MARZO DE 2009.

31. MARZO- 09	MARTES	06:00.00 AM	CESSNA 402	XA- JAN	HMO- CEN	CAP. GONTRAN/ CAP. HERRERA	LIC. EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, LIC. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, LIC. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS, LIC. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA, C.P. ERNESTO VARGAS GAYTÁN
31. MARZO- 09	MARTES	PENDIEN TE	CESSNA 402	XAN- JAN	CEN- HMO	CAP. GONTRAN/ CAP. HERRERA	LIC. EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, LIC. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, LIC. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS, LIC. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ
30. MARZO- 09	LUNES	4:55 PM	CESSNA 402	XA- JAN	HMO- CEN	CAP. GONTRAN/ CAP. HERRERA	LIC. ALFONSO ELIAS SERRANO, ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN, LIC. ANTONIO ASTIAZARAN GUTIÉRREZ, LIC. FERNANDO DIAZ DE LA VEGA, C.P. JUAN CARLOS LAM FELIX
31. MARZO- 09	MARTES	PENDIEN TE	FALCON 20	XC- SON	CEN- HMO	CAP. M. ROJAS/ CAP. S. LOPEZ	ING. EDUARDO BOURS CASTELO, LIC. ALFONSO ELIAS SERRANO, ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN, LIC. ANTONIO ASTIAZARAN GUTIÉRREZ, LIC. FERNANDO DIAZ DE LA VEGA, CP. JUAN CARLOS LAM FELIX, LIC. OSCAR GASTELUM, CMTE. LAZARO GONZALEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Conforme a los hechos anteriores, resulta evidente que el Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo, le está dando un destino ilegal a los recursos públicos que tiene a su cargo, en beneficio de las campañas del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a diputados federales y locales lo cual en la especie, vulnera gravemente las condiciones de equidad e igualdad de las campañas que se encuentran en proceso además de ser gravemente contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones establecidas en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, identificado con el número CG39/2009, en razón:

DERECHO

Se apela a la intervención de esta autoridad, en virtud de que el C. Eduardo Bours Castelo, en su calidad de Gobernador del Estado de Sonora, contravino gravemente los principios fundamentales de equidad, imparcialidad y legalidad al utilizar las aeronaves del Gobierno del Estado de Sonora, ya sean éstas propias o rentadas, para realizar giras con los candidatos y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en absoluta violación a lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las correlativas del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Asimismo, por la violación del Partido Revolucionario Institucional a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la evidente omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes, permanentemente se realice dentro de los causes legales y en estricto apego a los principios del Estado democrático.

Es el caso que derivado de las normas constitucionales y legales en materia de imparcialidad como de las disposiciones contenidas en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, se desprende como una conducta contraria al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto considerada que afecta la equidad de competencia entre los partidos políticos, la relativa a destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

Aunado a lo anterior, debo hacer notar que con tales conductas, se configura una clara violación Constitucional en tanto estamos ante hechos en los cuales el Gobernador del Estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

de Sonora, desatiende su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, generando con ella una transgresión a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución federal.

Los hechos narrados no son más que una muestra de irresponsabilidad por parte de quien encabeza el gobierno del Estado de Sonora y de falta de respeto a los diversos actores del proceso Electoral que se encuentra en curso, al romper el escenario de equidad que debe prevalecer dentro de la contienda, ya que las normas de imparcialidad fueron precisamente creadas para evitar que determinados servidores públicos de alto nivel ejecutivo, desvíen recursos públicos para beneficiar determinados candidatos y partidos, ya que con ello además de constituir diversas faltas de carácter patrimonial, se pone en clara desventaja a el resto de los contendientes.

Insisto además en que tales conductas, atentan por completo en contra de la esencia que dio origen a la última reforma electoral, particularmente en lo relativo a la inclusión de diversas disposiciones Constitucionales y legales tendientes a evitar la intervención de entes públicos y servidores públicos de alto nivel, en las contiendas electorales y más aún de la presencia de recursos públicos para beneficiar a partidos y candidatos.

El artículo 134 Constitucional en sus párrafos sexto y séptimo, establece lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) y 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen lo siguiente:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

h) *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;*

(...)

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier ente público:*

(...)

c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

(...)

e) *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y*

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 367

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

a) violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

Si se realiza una interpretación funcional de las citadas disposiciones, es posible concluir las responsabilidades tanto del Gobernador del Estado de Sonora como del Partido Revolucionario Institucional en las conductas denunciadas contraventoras de las normas Constitucionales, legales y reglamentarias en materia de imparcialidad de los recursos públicos.

El primero en virtud de que en forma por demás irresponsable, incumplió con su obligación y responsabilidades de servidor público al beneficiar la campaña del Partido Revolucionario Institucional al destinar a la misma el uso y disfrute de recursos públicos, rompiendo con el principio de imparcialidad que estaba obligado a observar y con ello, influyó indebidamente e impactó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en perjuicio del instituto político que represento.

En cuanto al segundo, por su evidente omisión de velar y garantizar que los actos y conductas realizados tanto por el propio como por sus militantes, se ejerzan en estricto apego a las normas Constitucionales y legales en materia electoral lo que en la especie no aconteció, y el Partido Revolucionario Institucional en el caso concreto faltó a su deber de vigilancia respecto a por un lado, no permitir que su militante que se desempeña como Gobernador del Estado de Sonora, desviara recursos con fines políticos y electorales y por el otro, por no persuadir a sus candidatos y dirigentes de acceder a utilizar recursos de procedencia pública ni de que se beneficiaran de los mismos.

Resulta oportuno recordar que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, normó los supuestos establecidos en las disposiciones anteriormente transcritas con el fin de establecer claramente todas las hipótesis de conductas derivadas de servidores públicos que habrían de considerarse violatorias de la normatividad electoral. Dichas normas se incorporan al Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG39/2009, POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y del cual en lo que interesa se señala lo siguiente:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

*SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal **deberán**:*

(...)

III. Evitar de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.

De las disposiciones normativas transcritas las cuales, constituyen el marco jurídico vigente en materia de imparcialidad de los recursos para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, concatenadas al caso concreto, es posible determinar que la equidad en el Proceso Electoral que transcurre, fue trasgredido una vez más por el Partido Revolucionario Institucional ante la indebida utilización de recursos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, por parte de los dirigentes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, al realizar giras con fines políticos y electorales en las aeronaves pertenecientes a dicho gobierno estatal.

(...)"

El denunciante aportó como pruebas para acreditar su dicho:

- Copia del acuse de recibo de la denuncia interpuesta por el C. Enrique Reina Lizárraga, otrora Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, ante la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, en contra del C. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora.

II. En fecha tres de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al escrito de cuenta y anexo que se acompaña, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/CG/135/2009; 2) En virtud de que el análisis al escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados consisten primordialmente en la conculcación al antepenúltimo párrafo del artículo 134 constitucional, así como al acuerdo CG039/200 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, específicamente en lo que respecta al principio de imparcialidad, los mismos no actualizan el supuesto previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicha hipótesis normativa se refiere al penúltimo párrafo del mencionado ordenamiento constitucional, por lo que no ha lugar a iniciar procedimiento por la vía especial sancionadora; 3) Gírese oficio al Director del Hangar del Gobierno del estado de Sonora

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

a efecto de que remita a esta autoridad en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, la bitácora que obre en la mencionada dirección, de los vuelos realizados por las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobierno del estado de Sonora, durante el periodo comprendido de enero de dos mil ocho al treinta de junio del presente año; 4) Gírese oficio al Procurador General de Justicia del estado de Sonora, a efecto de que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: a) si ha iniciado investigación alguna en relación con el escrito de denuncia que presentó ante dicha procuraduría el C. José Enrique Reina Lizárraga, en fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, en contra del C. Eduardo Bours Castelo, Gobernador del Estado de Sonora, por la presunta realización de conductas consecutivas del delito de peculado; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, informe el status procesal que guarda la misma; y c) Remita copia certificada del expediente respectivo."

III. En cumplimiento al acuerdo descrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2060/2009 y SCG/2061/2009, dirigidos al Lic. Abel Murrieta Gutiérrez, Procurador General de Justicia del estado de Sonora y al Piloto Aurelio Pompa Estrella, Director General del Hangar de Gobierno en el estado de Sonora, respectivamente.

Al respecto, cabe citar que la notificación de los oficios SCG/2061/2009 y SCG/2060/2009, aconteció con fechas quince y dieciséis de julio de dos mil nueve, respectivamente.

IV. Con fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Piloto Aurelio Pompa Estrella, Director General del Hangar de Gobierno del estado de Sonora, a través del cual solicitó se le corriera traslado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

V. Mediante proveído de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido el escrito mencionado en el resultando anterior; asimismo, se determinó que no daba lugar a atender la solicitud del Piloto Aurelio Pompa Estrella, en el sentido de correrle traslado con copia del escrito de queja en cuestión, en virtud de que únicamente se le estaba formulando un requerimiento de información, por lo que se ordenó girarle nuevo oficio para reiterarle la solicitud de información, hecho que se cumplimentó con el oficio SCG/2418/2009.

VI. Con fecha catorce de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y toda vez que a esa fecha no se había recibido respuesta del Procurador General de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Justicia del estado de Sonora, respecto del requerimiento que le fue formulado con el oficio SCG/2060/2009, dictó proveído mediante el que ordenó girar nuevo oficio a la mencionada autoridad, a efecto de que informara a esta autoridad si se inició una investigación respecto de la denuncia presentada en contra del Gobernador del estado de Sonora, por lo que en cumplimiento a dicho proveído se giró el oficio SCG/2680/2009, el cual fue notificado con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve.

VII. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Piloto Aurelio Pompa Estrella, Director General del Hangar de Gobierno del estado de Sonora, a través del cual, en atención al oficio SCG/2418/2009, informó a esta autoridad lo siguiente:

“(...)

En atención al oficio SCG/2418/2009 del 28 de julio de 2009, recibido en el Hangar de Gobierno el 13 de los corrientes, suscrito por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se requiere:

- a) Copia certificada de la bitácora o las bitácoras que obren en la Dirección a su cargo, de los viajes realizados en las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobierno del Estado de Sonora, durante el periodo comprendido de enero de 2008 al 30 de junio de 2009.*
- b) Un informe pormenorizado respecto de los vuelos a que se refiere el inciso anterior el cual contenga la descripción de la aeronave, matrícula, en su caso, nombre del piloto aviador a cargo de cada viaje, la autorización de cada uno de los viajes, nombre de los pasajeros, destino y justificación del viaje.*

En relación con lo solicitado en el inciso a), anexo encontrará copia certificada de las bitácoras solicitadas.

En relación con lo solicitado en el inciso b), hago de su conocimiento que lo relativo a la descripción de la aeronave, matrícula, nombre del piloto aviador a cargo de cada viaje y destino, dicha información se encuentra contenida en la copia certificada de las bitácoras a que se refiere el párrafo anterior; respecto de la autorización de cada uno de los viajes y su justificación le comunico que como dependencia de gobierno todos y cada uno de los viajes son autorizados por nuestros superiores jerárquicos y son ellos quienes en su momento habrán de manifestar lo conducentes respecto de su justificación; finalmente en relación con el nombre de los pasajeros le manifiesto que en los archivos de la dependencia a mi cargo no existe un registro oficial acerca de los pasajeros de cada vuelo.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Asimismo, el Piloto Aurelio Pompa Estrella, adjuntó a su escrito una relación de las aeronaves que opera el Gobierno del estado de Sonora, la cual consiste en lo siguiente:

"AERONAVES QUE OPERA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

	<u>1.- AERONAVE</u>
MARCA:	CESSNA
MODELO:	402 C
MATRÍCULA:	XC-NVJ (ANTERIOR XC-HAX)
AÑO:	1981
PROPIETARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
	<u>2.- AERONAVE</u>
MARCA:	CESSNA
MODELO:	T 206 H
MATRÍCULA:	XC-NOG (ANTERIOR XC-SON)
AÑO:	2001
PROPIETARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
	<u>3.- HELICÓPTERO</u>
MARCA:	BELL
MODELO:	206-B JET RANGER III
MATRÍCULA:	XC-GYM (ANTERIOR XC-HHT)
AÑO:	1981
PROPIETARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
	<u>4.- AERONAVE</u>
MARCA:	GULFSTREAM COMMANDER
MODELO:	690 C (840)
MATRÍCULA:	XC-CEN (ANTERIOR XB-DSH)
AÑO:	1980
PROPIETARIO:	AERONAVE ASEGURADA, EN DEPOSITARÍA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
	<u>5.- AERONAVE</u>
MARCA:	ROCKWELL COMMANDER
MODELO:	AC-690 B
MATRÍCULA:	XC-HMO
AÑO:	1979
PROPIETARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
	<u>6.- AERONAVE</u>
MARCA:	MARCEL.DASSAULT
MODELO:	FALCON JET 20-F
MATRÍCULA:	XC-SON (ANTERIOR XC-FVH)
AÑO:	1978
PROPIETARIO:	AERONAVE ASEGURADA, EN DEPOSITARÍA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

	<u>7.- HELICÓPTERO</u>
MARCA:	EUROCOPTER
MODELO:	AS-350 B3
MATRÍCULA:	XC-SPS
AÑO:	2003
PROPIETARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VIII. Con fechas veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil nueve, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números 1189-1/2009 y 1361/2009, signados por el Lic. Víctor Bonillas Murrieta, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, mediante los cuales, en atención a los oficios SCG/2060/2009 y SCG/2680/2009, respectivamente, manifestó que se había dado inicio a una averiguación previa con motivo del escrito de denuncia del C. José Enrique Reina Lizárraga, en contra del C. Eduardo Bours Castelo, entonces Gobernador del estado de Sonora, cuyo trámite se encontraba en la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Sector IV, bajo el número de control preliminar C.P. 939/2009, misma que se encontraba en etapa de integración, asimismo, remitió copia certificada de la indagatoria en mención.

IX. Mediante proveído de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, tuvo por recibidos los documentos descritos en los resultandos VII y VIII; asimismo, en virtud que del análisis a los hechos denunciados, así como a las constancias que obran en autos se determinó que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial, y 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistentes en que *los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al citado código*, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento de la queja para someterlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

X. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG584/2009, a través de la cual desechó la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora, Beatriz Paredes Rangel y Alfonso Elías Serrano, en su calidad de candidatos a Diputado Federal y Gobernador del estado de Sonora, respectivamente, y C. Roberto Ruibal Astiazarán, entonces Presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, así como de dicho instituto político, en los siguientes términos:

“(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Eduardo Bours Castelo, Gobernador del estado de Sonora, Beatriz Paredes Rangel y Alfonso Elías Serrano, en su calidad de candidatos a Diputados Federales (sic) y Roberto Ruibal Astíazarán, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como del Partido Revolucionario Institucional.

(...)"

XI. Inconforme con esa resolución, el Partido Acción Nacional interpuso con fecha tres de diciembre de dos mil nueve, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-326/2009.

XII. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-326/2009 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

"En las relatadas condiciones, el agravio en estudio se estima fundado, pues la autoridad responsable dejó de requerir información a los superiores jerárquicos del Director General del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora o a quienes pudieron aportarla, vulnerando con esta omisión la obligación que tiene de realizar una investigación exhaustiva. Esto es evidente, en virtud de que el informe del propio Director General señalado, hace mención que son sus superiores jerárquicos quienes habrían de manifestar lo conducente respecto de la autorización y justificación de los vuelos, y que en sus archivos no existía un registro oficial acerca de los pasajeros de cada vuelo.

En efecto, el artículo 365, párrafos 1, 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos 46 y 50, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 365

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

...

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria."

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral:

"Artículo 46

Forma en que se realizará la investigación

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 50

Apoyo de autoridades de los tres órdenes de gobierno

1. La Secretaría, para los fines de los artículos 2, párrafo 1; 167, párrafo 1, y 287 del Código, podrá girar oficio al Presidente del Consejo, para que solicite a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

2. También podrá realizar dichos requerimientos por sí misma, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 365, párrafo 5 del Código.

3. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, 347 y 355 del Código."

De los preceptos señalados, cabe destacar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto referido, tiene la obligación de observar en la investigación de los hechos denunciados, entre otros principios, el de exhaustividad, en el entendido de que debe agotar la realización de las diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

De esta forma, en aras de salvaguardar la exhaustividad en la investigación, el Secretario de mérito, debe solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según sea el caso, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; también con ese mismo objeto, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Lo fundado del agravio radica en que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación que debió realizar, toda vez que la base de su desechamiento consistió en la respuesta proporcionada por el Director General del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora.

En el caso, con el escrito de respuesta, recibido el veintiuno de agosto de dos mil nueve en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Director General citado remitió a la autoridad electoral copias certificadas de las bitácoras correspondientes de cada aeronave operada por el gobierno del Estado de Sonora; asimismo, hizo de su conocimiento que lo relativo a la descripción de la aeronave, matrícula, nombre del piloto aviador a cargo de cada viaje y destino, se encontraba contenido en las copias certificadas de las bitácoras antes señaladas; y respecto de la autorización de cada uno de los viajes y su justificación le comunicó que como dependencia de gobierno, todos y cada uno de los viajes eran autorizados por sus superiores jerárquicos, y que eran ellos quienes en su momento habrían de manifestar lo conducente respecto de su justificación; finalmente en relación con los nombres de los pasajeros, manifestó que en los archivos de la dependencia a su cargo no existía un registro oficial acerca de los pasajeros de cada vuelo.

(...)

Considerando la relevancia de la información que no le fue proporcionada al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el Director General del Hangar, para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, particularmente, respecto de la autorización y justificación de los vuelos y el registro oficial acerca de los pasajeros, resultaba necesario que la misma se requiriera a las autoridades que con motivo de sus funciones les correspondiera tenerla, pues si el Director General dejó abierta la posibilidad de que otras autoridades pudieran tener bajo resguardo la información que antecede y la propia autoridad electoral desde un principio acordó requerir tales datos, es válido sostener que a juicio de la autoridad responsable esa información resultaba de vital importancia para indagar la verdad de los hechos materia de la denuncia, por lo tanto, estaba ceñida a agotar esta línea de investigación y lo que resultara, determinar lo que en derecho procediera.

Admitir lo contrario, significaría que la autoridad responsable, sin justificación alguna, no diera cumplimiento cabal a sus propios acuerdos, lo que de forma implícita se traduciría en una revocación de sus determinaciones, lo cual no le está permitido.

Lo anterior es así, toda vez que la respuesta proporcionada no arrojó toda la información necesaria para determinar lo conducente en relación con la queja presentada, de esta forma, el Secretario señalado estaba en aptitud de seguir investigando, por lo tanto, de solicitar a las autoridades correspondientes los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuvaran en la indagación y verificación de la certeza de los hechos denunciados, en términos del artículo 365, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 50, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cumplimiento de esta forma con la exhaustividad en la investigación.

En este tenor, al verificarse en autos que la investigación en cuestión no se llevó a cabo en forma completa, tal y como ya quedó precisado, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es revocar la Resolución impugnada, a efecto de que a la brevedad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, proceda a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

solicitar la información relativa a la autorización y justificación de los vuelos de las aeronaves operadas por el Gobierno del Estado de Sonora, que realizaron vuelos en las fechas mencionadas en la queja primigenia, así como el nombre de los pasajeros de cada vuelo, a las autoridades que con motivo de sus funciones les corresponda tenerla, sin demérito de que de las respuestas que obtenga, dicho Secretario, en su caso, pueda nuevamente formular requerimiento al Director General del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la resolución número CG584/2009 de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/QPAN/CG/135/2009, de conformidad con el último Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la brevedad debe proceder a solicitar la información señalada en la parte final del último Considerando de este fallo.

(...)"

XIII. En tal virtud, a través del proveído de fecha trece de enero de dos mil diez, se tuvo por recibida copia certificada de la sentencia antes transcrita y se ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa copia sellada y cotejada de la documentación de cuenta; y 2) A efecto de dar cumplimiento a la Sentencia de referencia, y toda vez que del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del estado de Sonora, el cual se encuentra publicado en el portal de transparencia de la página oficial del Gobierno del estado de Sonora, se desprende que la Dirección General del Hangar de Gobierno, es una Unidad administrativa adscrita a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones de dicha entidad federativa, así como que quien está al frente de la misma es el Coordinador Ejecutivo quien tiene, entre otras funciones, la de Supervisar el buen funcionamiento de las instalaciones del Hangar de Gobierno a fin de que se brinde apoyo adecuado en la transportación aérea del Ejecutivo del Estado, así como inspeccionar y vigilar los bienes asignados a esa unidad administrativa, gírese oficio al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del estado de Sonora, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al, de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad copia certificada de la documentación soporte respecto de la autorización, destino y justificación de cada uno de los viajes realizados en las aeronaves que se encontraban a disposición del Gobierno del estado de Sonora, durante el periodo comprendido de enero de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil nueve, así mismo deberá remitir copia certificada de la lista y/o documentación en la que conste el nombre o nombres de los pasajeros transportados en cada uno de los viajes de referencia.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

XIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/084/2010, dirigido al Lic. Mario González Valenzuela, entonces Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del estado de Sonora, el cual fue notificado con fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

XV. Con fecha tres de febrero de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica el oficio número 0193/2010, signado por el Lic. Mario González Valenzuela, entonces Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del estado de Sonora, mediante el cual informó que en lo relativo a la descripción de la aeronave, matrícula, nombre del piloto aviador a cargo de cada viaje y destino, dicha información se encontraba en la copia certificada de las bitácoras que envió como anexo a su respuesta y que respecto de la autorización de cada uno de los viajes y su justificación informó que como dependencia de gobierno todos y cada uno de los viajes son autorizados por la Secretaría Particular del Ejecutivo y que eran ellos quienes en su momento habrían de manifestar lo conducente respecto de su justificación; **finalmente, en relación con el nombre de los pasajeros, manifestó que en los archivos de la dependencia a su cargo no existía un registro oficial acerca de los pasajeros de cada vuelo.**

XVI. A través del acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido, ordenando lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los documentos de cuenta; 2) Téngase al Lic. Mario González Valenzuela, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del estado de Sonora, dando cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad con el oficio SCG/084/2010; 3) A efecto de contar con los elementos necesarios para la determinación del presente asunto, gírese oficio al C. Roberto Ruibal Astíazarán, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, a efecto de que en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad a partir de qué fecha funge como Presidente de dicho Comité, debiendo remitir en su caso, copia de la documentación que avale la información proporcionada; 4) Gírese oficio a la Secretaría de Gobierno del estado de Sonora, a efecto de que informe a esta autoridad en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, cuál fue el periodo de gestión durante el cual el C. Roberto Ruibal Astíazarán, estuvo como titular de dicha Secretaría, debiendo remitir en su caso copia certificada de la documentación que avale la información proporcionada; y 5) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

(...)"

XVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/357/2010 y SCG/358/2010, dirigidos a los CC. Héctor Larios Córdova y Roberto Ruibal Astiazarán, entonces Secretario de Gobierno del estado de Sonora y otrora Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, respectivamente.

Al respecto, cabe citar que la notificación de los oficios SCG/357/2010 y SCG/358/2010, aconteció con fecha dos de marzo de dos mil diez.

XVIII. Con fecha nueve de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número SG-123/10, signado por el Ing. Héctor Larios Córdova, entonces Secretario de Gobierno del estado de Sonora, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

XIX. De igual forma, se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Roberto Ruibal Astiazarán, entonces Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información planteada por esta autoridad .

XX. En virtud de lo anterior, el veintiséis de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los documentos de cuenta; 2) Téngase a los CC. Héctor Larios Córdova, Secretario de Gobierno de Sonora y Roberto Ruibal Astiazarán, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dando cumplimiento al requerimiento de información que les fue formulado por esta autoridad a través de los oficios SCG/357/2010 y SCG/358/2010; 3) A efecto de contar con los elementos necesarios para la determinación del presente asunto, y toda vez que de la copia certificada de la bitácora correspondiente a la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, se desprende que los días quince, veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, así como el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, dicha aeronave realizó vuelos en los que, según las constancias remitidas por el Lic. Mario González Valenzuela, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del estado de Sonora, viajó como pasajero el Ingeniero Eduardo Bours Castelo, entonces Gobernador de la mencionada entidad federativa, lo que quedó asentado en la bitácora correspondiente de la siguiente manera: "Ing. Bours + 9

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Acomps.", "Ing. Eduardo Bours y acomps.", "Ing. Bours + 7 Acomps." e "Ing. Bours + 9 Acomps.", gírese oficio al Lic. Mario González Valenzuela, a efecto de que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad qué significado tienen y en su caso, qué elementos objetivos sustentan los signos, números y palabras seguidos del nombre del entonces Gobernador del estado; y 4) Asimismo, gírese oficio al titular de la Secretaría Particular del Ejecutivo del estado de Sonora, a efecto de que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: a) De acuerdo con la agenda del C. Eduardo Bours Castelo, entonces Gobernador del estado de Sonora, si los días quince, veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, así como treinta y uno de marzo de dos mil nueve, éste realizó viajes en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, indique la justificación de dichos vuelos; c) De ser el caso, informe el nombre de las personas que acompañaron al C. Eduardo Bours Castelo en dichos vuelos; y d) Asimismo, solicítese que remita copia certificada de la documentación que avale la información proporcionada en cada caso.-----

(...)"

XXI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1125/2010 y SCG/1223/2010, dirigidos a los CC. Mario González Valenzuela y Luis Agustín Rodríguez Torres, entonces Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del estado de Sonora y otrora Secretario Particular del Ejecutivo de dicha entidad federativa, respectivamente.

Al respecto, cabe citar que la notificación de los oficios SCG/1125/2010 y SCG/1223/2010, aconteció con fechas once y catorce de junio de dos mil diez, respectivamente.

XXII. El trece de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número 0/26/05/2010/0667, signado por la Lic. Rosa Mireya Félix López, Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Sonora, a través del cual remitió el escrito signado por el Lic. Mario González Valenzuela, entonces Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del estado de Sonora, por medio del cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

XXIII. En virtud de lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los documentos de cuenta para los efectos a que haya lugar; 2) Téngase al C. Mario González Valenzuela, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del estado de Sonora dando contestación al oficio SCG/1125/2010; 3) Para mejor proveer, y en virtud de que la fecha no se ha recibido documento alguno a través del cual el Lic. Luis Agustín Rodríguez Torres, Secretario Particular del Ejecutivo del estado de Sonora, de contestación a la solicitud de información que le fue formulada con el oficio SCG/1223/2010, requiérasele nuevamente a efecto de que en el término de **tres días**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, remita a esta autoridad la información de referencia, misma que consiste en: **a)** De acuerdo con la agenda del C. Eduardo Bours Castelo, entonces Gobernador del estado de Sonora, si los días quince, veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, así como treinta y uno de marzo de dos mil nueve, éste realizó viajes en la aeronave modelo Falcón Jet 20E, matrícula XC-SON; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, indique la justificación de dichos vuelos; **c)** De ser el caso, informe el nombre de las personas que acompañaron al C. Eduardo Bours Castelo en dichos vuelos; y **d)** Asimismo, solicítese que remita copia certificada de la documentación que avale la información proporcionada en cada caso; **4)** Hágase del conocimiento del Lic. Luis Agustín Rodríguez Torres, que en caso de incumplimiento al presente requerimiento, podría incurrir en una infracción de conformidad con lo previsto en el artículo 341, inciso f), y 347, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **5)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)”

XXIV. Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2133/2010, dirigido al C. Luis Agustín Rodríguez Torres, entonces Secretario Particular del Ejecutivo en el estado de Sonora, el cual fue notificado con fecha treinta de agosto de dos mil diez.

XXV. En respuesta al requerimiento antes referido, el día seis de septiembre de dos mil diez se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número 0/26/05/2010/01006, signado por la Lic. Rosa Mireya Félix López, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a través del cual remitió el escrito signado por el C. Luis Agustín Rodríguez Torres, entonces Secretario Particular del Ejecutivo en el estado de Sonora, por medio del cual dio contestación a lo solicitado por este organismo público autónomo.

XXVI. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio antes mencionado y ordenó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los documentos de cuenta; 2) Téngase al Lic. Agustín Rodríguez Torres, Secretario Particular del Ejecutivo, dando cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/2133/2010; 3) A efecto de contar con los elementos necesarios para la determinación del presente asunto, y toda vez que el Lic. Luis Agustín Rodríguez Torres, Secretario Particular del gobierno del estado de Sonora, en oficio sin número, de fecha dos de septiembre de dos mil diez, expresó que se carece de una bitácora oficial en la que se hubiese anotado el nombre de las personas que acompañaron al C. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador de Sonora, en diversos vuelos realizados los días quince, veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, así como treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, y que únicamente se tiene una bitácora extraoficial llevada a cabo por el encargado del Hangar de Gobierno del estado de Sonora, Capitán Aurelio Pompa Estrella, requiérase a dicha persona para que informe a esta autoridad, en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, lo siguiente: a) Si los datos contenidos en el oficio signado por el Lic. Luis Agustín Rodríguez Torres, son de su conocimiento; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, exprese la forma en que identificó a las personas que se indican como pasajeros en los referidos vuelos; y c) En caso de que la identificación se hubiese logrado mediante alguna identificación oficial informe si se conservaron copias de las mismas, y en su caso, proporcione un ejemplar a esta autoridad.-----

“(…)”

XXVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido con antelación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2692/2010, dirigido al C. Aurelio Pompa Estrella, Director General del Hangar de Gobierno en el estado de Sonora, el cual fue notificado con fecha catorce de octubre de dos mil diez.

XXVIII. En este sentido, a través del escrito de fecha catorce de octubre de dos mil diez, el C. Aurelio Pompa Estrella, Director General del Hangar de Gobierno en el estado de Sonora, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

XXIX. En virtud de lo anterior, el día veintiséis de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

“(...)

SE ACUERDA: ÚNICO.- En atención a la información proporcionada por el Lic. Luis Agustín Rodríguez Torres, Secretario Particular del Gobernador del estado de Sonora, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se hace constar que de conformidad con la investigación implementada por esta autoridad electoral se desprende que el Lic. José Eduardo Robinson Bours Castelo, fungió como gobernador del estado de Sonora durante el periodo comprendido del trece de septiembre de dos mil tres al doce de septiembre de dos mil nueve; la C. Lourdes Laborín de Bours, fue Presidenta del DIF Sonora, del trece de septiembre de dos mil tres al doce de septiembre de dos mil nueve; los CC. Mario Bours Laborín y Lourdes Bours Laborin, no ocuparon ningún cargo público durante la gestión del Lic. José Eduardo Robinson Bours Castelo, como Gobernador del estado de Sonora; el C. Juan Carlos Lam Félix, fungió como Secretario Técnico del Ejecutivo estatal y asesor del Lic. José Eduardo Robinson Bours Castelo; el C. Wenceslao Cota Montoya, se desempeñó como Secretario de Gobierno del estado de Sonora, a partir del diez de octubre de dos mil ocho en sustitución de Roberto Ruibal Astiazarán; el C. Ernesto Vargas Gaytán, contendió durante el pasado Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Sonora, por la Presidencia Municipal del Municipio de Cajeme, Sonora; el C. Alfonso Elías Serrano, en el pasado Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Sonora, contendió por la Gubernatura del estado; el C. Roberto Ruibal Astiazarán, participó en el pasado Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Sonora, como candidato a Diputado del H. Congreso del estado de Sonora; el C. Emeterio Ochoa Zúñiga fungió como Director de Bienes y Concesiones del Gobierno del estado de Sonora; la C. Flor Ayala Vargas Linares en el pasado Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Sonora, participó como candidata a Diputada del H. Congreso del estado de Sonora; el C. Oscar Gastélum Campoy se desempeñó como Presidente de Agricultores del Valle del Yanqui A.C.; el C. Otto Claussen Iberry durante la gestión de gobierno del Lic. José Eduardo Robinson Bours Castelo, fue director del ISSSTESON, el C. Daniel Durán Puente participó como Coordinador de Comunicación Social y Secretario Técnico del Ejecutivo del estado de Sonora, durante la gestión de Lic. José Eduardo Robinson Bours Castelo; el C. Francisco Figueroa Souquet se desempeñó como Secretario de Seguridad Pública en la pasada administración del Gobierno del estado de Sonora; el C. Francisco Díaz Brown Olea se desempeñó como Secretario de Economía en la pasada administración del Gobierno del estado de Sonora, y el C. Wilebaldo Alatríste Candiani tuvo el cargo dese de Coordinador General de la Unidad estatal de Protección Civil del estado de Sonora, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----
(...)”

XXX. De igual forma, el día nueve de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que obran en autos se desprende nuevas líneas de investigación, esta autoridad estima necesario requerir al C. Roberto Ruibal Astiazarán, Diputado Local del H. Congreso del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

estado de Sonora, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: a) Si los días quince, veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, Usted realizo viajes en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que viajaron con Usted, así como su destino y las personas que participaron u ordenaron la realización de dichos viajes; c) Precise los términos y circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los viajes señalados en los incisos precedentes, y las razones que motivaron su realización, y d) En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; TERCERO.- Requierase al Lic. Alfonso Elías Serrano, Senador de la República, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: a) Si el día quince de octubre de dos mil ocho, Usted realizo un viaje en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que viajaron con Usted, así como su destino y las personas que participaron u ordenaron la realización de dicho viaje; c) Precise los términos y circunstancias de modo tiempo y lugar en que aconteció dicho viaje, y las razones que motivaron su realización, y d) En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

XXXI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1221/2011 y SCG/1222/2011, dirigidos a los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán.

Al respecto, cabe citar que la notificación de los oficios SCG/1221/2011 y SCG/1222/2011, aconteció con fechas catorce y quince de junio de dos mil once, respectivamente.

XXXII. Con fechas veinte y veintiuno de junio de dos mil once, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, respectivamente, mediante los cuales dieron respuesta al requerimiento formulado por este Instituto.

XXXIII. En virtud de lo anterior, el día trece de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de que del análisis a las constancias que obran en autos, particularmente del contenido del escrito signado por el Ing. Roberto Ruibal Astiazarán, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información solicitada por esta autoridad, en el que señala que en su **calidad de Senador** con licencia por el estado de Sonora, realizó las actividades de las que da cuenta en el ocurso que se provee, en virtud de que este Instituto no cuenta con constancia alguna que acredite que el ciudadano en cuestión haya ostentado el cargo de Senador de la República, requiérasele a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, **aclare a esta autoridad el contenido de su escrito**, así como informe si ocupó el cargo que refiere en el escrito, aportando las constancias que corroboren su dicho; TERCERO.- Requiérase al **C. Ernesto Vargas Gaytán**, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si los días quince y veinte de octubre de dos mil ocho, realizó viajes en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora; **b)** En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que viajaron con usted, así como su destino y las personas que participaron u ordenaron efectuar dichos viajes; **c)** Precise los términos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los viajes señalados en los incisos precedentes, y las razones que motivaron su realización, y **d)** En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; CUARTO.- Requiérase a la **C. Flor Ayala Vargas Linares**, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Si los días veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, viajó en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora; **b)** En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que iban con usted, así como su destino y las personas que participaron u ordenaron efectuar dichos viajes; **c)** Precise los términos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron dichos viajes, y las razones que motivaron su realización, y **d)** En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)”

XXXIV. Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1908/2011, SCG/1909/2011 y SCG/1910/2011, dirigidos a los CC. Roberto Ruibal Astiazarán, Ernesto Vargas Gaytán y Flor Ayala Vargas Linares.

Al respecto, cabe citar que la notificación de los oficios SCG/1908/2011, SCG/1909/2011 y SCG/1910/2011, aconteció con fecha veintidós de julio de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

XXXV. Con fecha veintiséis de julio de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/11/03-0945, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a través del cual remitió el escrito signado por el C. Roberto Ruibal Astiazarán, por medio del cual dio contestación a lo solicitado por este organismo público autónomo.

XXXVI. De igual forma, el día veintinueve de julio de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/11/03-0954, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a través del cual remitió el escrito signado por la C. Flor Ayala Vargas Linares, por medio del cual dio contestación a lo solicitado por este Instituto.

XXXVII. Asimismo, el día diecisiete de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/11/03-01020, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a través del cual remitió el escrito signado por el C. Ernesto Vargas Gaytán, por medio del cual dio contestación a lo solicitado por esta autoridad federal electoral.

XXXVIII. En virtud de lo anterior, con fecha siete de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de que del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que la información proporcionada por el Lic. Abel Murrieta Gutiérrez, Procurador General de Justicia del estado de Sonora, derivada de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos denunciados por el C. José Enrique Reina Lizárraga, otrora Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, en esos momentos se encontraba en trámite, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, esta autoridad estima necesario requerir de nueva cuenta al Procurador General de Justicia del estado de Sonora, a fin de que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir copias certificadas de la averiguación previa número AP 464/09, así como informe el estado procesal que guarda la misma y en su caso indique la última resolución que se haya dictado en dicha indagatoria y si la misma ha quedado firme; TERCERO.- Requierase al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione la siguiente información; a) Precise los días en que inició el periodo de precampañas, campañas electorales y registro de candidatos en el pasado Proceso Electoral 2008-2009, celebrado en el estado de Sonora; b) Indique la fecha en que fue registrado el C.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Alfonso Elías Serrano, en el pasado Proceso Electoral Local en el estado de Sonora, como precandidato y/o candidato para contender por la Gubernatura del estado; c) Precise la fecha en que fue registrado el C. Ernesto Vargas Gaytán, como precandidato y/o candidato para contender durante el pasado Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Sonora, por la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora; d) Señale la fecha en que el C. Roberto Ruibal Astiazarán, fue registrado como precandidato y/o candidato para participar en el pasado Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Sonora, como Diputado del H. Congreso del estado de Sonora; e) Indique la fecha en que la C. Flor Ayala Vargas Linares, fue registrada como precandidata y/o candidata, para contender en el pasado Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Sonora, como Diputada del H. Congreso del estado de Sonora; y f) En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XXXIX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2563/2011 y SCG/2564/2011, dirigidos a los CC. Francisco Javier Zavala Segura y Abel Murrieta Gutiérrez, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora y Procurador General de Justicia de la referida entidad federativa, respectivamente.

Al respecto, cabe citar que la notificación de los oficios SCG/2563/2011 y SCG/2564/2011, aconteció con fecha catorce septiembre de dos mil once.

XL. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CEE/PRESI-130/2011, signado por el Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

XLI. De igual forma, el día veintidós de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 080-61-1306/2011, signado por el Lic. Gabriel Elías Urquides, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por este Instituto.

XLII. Atento a lo anterior, en fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el acuerdo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Director de lo Contencioso de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

la Dirección Jurídica de este Instituto, dando cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal: **TERCERO**- En virtud de que del análisis de la constancias que se proveen, se desprende que el quejoso alude como motivo de inconformidad la presunta conculcación al acuerdo CG039/2009, por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como de diversas normas constitucionales y reglamentarias en materia electoral, con motivo de la presunta utilización de recursos públicos, por parte del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora, al realizar diversas giras con fines de proselitismo político-electoral en las aeronaves pertenecientes al Gobierno del estado de Sonora a favor de la campaña de los CC. Beatriz Elena Paredes Rangel y C. Alfonso Elías Serrano, otrora candidatos a Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional, de Roberto Ruibal Astiazaran, otrora Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, así como del instituto político de mérito; lo cual podría constituir violaciones a la normatividad electoral consistentes en: **a)** La presunta transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. **José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora;** **b)** La presunta transgresión al artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. **Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora candidata a Diputada Federal del Partido Revolucionario Institucional;** **c)** La presunta transgresión al artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. **Alfonso Elías Serrano, otrora candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional;** **d)** La presunta transgresión al artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. **Roberto Ruibal Astiazaran, otrora Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora,** y **e)**, La presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, inciso a) por parte del **Partido Revolucionario Institucional**.-----
En consecuencia, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal en contra de los CC. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora; Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora candidata a Diputada Federal del Partido Revolucionario Institucional; Alfonso Elías Serrano, otrora candidato a Diputado Federal del instituto político de mérito, Roberto Ruibal Astiazaran, otrora Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, así como del partido político en cita, por la posible conculcación de la normativa electoral anteriormente citada.-----
CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 364 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 28, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **emplácese** a los CC. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora; Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora candidata a Diputada Federal del Partido Revolucionario Institucional; Alfonso Elías Serrano, otrora candidato a Diputado Federal del instituto político de mérito; Roberto Ruibal Astiazaran, otrora Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, así como al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, expresen lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y de las pruebas que obran en autos, y **QUINTO**.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----
Notifíquese en términos de ley. -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XLIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/5609/2012, SCG/5610/2012, SCG/5611/2012, SCG/5612/2012 y SCG/5613/2012, dirigidos a los CC. Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora candidata a Diputada Federal del Partido Revolucionario Institucional, José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora, Alfonso Elías Serrano, otrora candidato a Gobernador de la citada entidad federativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Roberto Ruibal Astiazarán, otrora Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, respectivamente.

XLIV. Con fecha veinte de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el acuse del oficio DJ-1440/2012, de fecha dieciocho de junio del presente año, dirigido al Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

XLV. En fecha veinticuatro de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual da contestación al emplazamiento.

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma al emplazamiento emitido dentro del expediente SCG/QPAN/CG/135/2009, ordenado mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2012 y notificado el 19 de junio del presente año mediante oficio SCG/5609/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

ANTECEDENTES.

1.- Mediante escrito de fecha 29 de junio de 2009, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el C. Roberto Gil Zuarth, presento escrito de queja en contra de Eduardo Bours Castelo, Beatriz Paredes Rangel, Alfonso Elías Serrano, Roberto Ruibal Astiazarán y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta utilización indebida de recursos públicos con fines político-electorales, al haber utilizado aeronaves del gobierno del Estado de Sonora.

2.- El día 3 de julio, el Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo bajo la clave SCG/QPAN/CG/135/2009, y tramitarlo bajo las reglas del procedimiento ordinario sancionador.

3.- El 27 de noviembre de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución CG584/2009 en el expediente de queja número SCG/QPAN/CG/135/2009, cuyos Resolutivos son los siguientes:

(Se transcribe)

4.- El 23 de diciembre de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia SUP-RAP-326/2009, cuyos Resolutivos son los siguientes:

(Se transcribe)

5.- Mediante acuerdo de fecha 14 de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo acordó emplazar a mi representado al procedimiento sancionador administrativo antes precisado, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias de autos.

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Previamente al análisis de la queja me permito las siguientes consideraciones:

Se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretenden adjudicar a mi representado.

Como podrá advertir esta autoridad administrativa el procedimiento seguido en contra de mi representado deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Lo anterior es así, dado que en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

En efecto, del análisis que esa autoridad lleve a cabo, se tendrá que arribar obligadamente a la conclusión de que mi representado no ha cometido falta alguna en materia electoral, por lo que el presente procedimiento debe ser considerado como infundado ya que, suponiendo sin conceder que de las diligencias llevadas a cabo en acatamiento de la sentencia SUP-RAP-326/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hayan obtenido elementos adicionales a los ya conocidos en la resolución CG58412009, se considera que de estas nuevas diligencias nunca se obtiene elemento alguno para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto es inexistente alguna violación a la normativa electoral por parte de mi representado, máxime cuando como en el presente asunto ocurre, que en cumplimiento de una sentencia que ordena llevar a cabo determinadas diligencias y de ellas no se obtiene ningún elemento capaz de vincular a mi representado en los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito, en nombre de mi representado, doy respuesta a los hechos denunciados:

En cuanto al primer párrafo de los hechos, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, no obstante ello, amerita el comentario de ser un hecho evidentemente inoperante, en virtud de que lo denunciado no le consta al quejoso, es decir que para la presentación de la queja se basa en el dicho de un desconocido al no tenerse cierto el origen de la información, que supuestamente en un sobre cerrado y sin remitente obtuvo. De estas manifestaciones es claro advertir que la presente queja tiene como base una maquinación con toda la mala intención de sorprender a la autoridad con aparentes hechos contrarios a la normativa electoral que denotan lo amañado de la queja y solo dejan ver que la verdadera intención del quejoso es la de perjudicar a mi representado y a los demás denunciados. Otro punto a destacar y que amerita un análisis lo es que al no constarle los hechos de manera directa al quejoso, prácticamente se está ante un testimonio "de oídas", que es de explorado derecho amerita por parte del juzgador una valoración probatoria mínima, por tanto y en virtud de que una manifestación y una prueba generada de manera espontánea sin que se conozca a ciencia cierta el origen, no puede tomarse con seriedad, sobre todo cuando en un asunto como el que nos ocupa, es en esa prueba sospechosamente obtenida, en la que descansan todos los argumentos de la quejosa. Aspectos todos que deberán ser considerados en el momento de resolver ante lo inverosímil de los mismos.

En cuanto al segundo párrafo del hecho, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, permitiéndome comentar que las acciones que lleve a cabo la ahora denunciante ante otras instancias, ninguna relevancia adquieren en el presente asunto, independientemente de que no se relaciona directamente con mi representado, aclarando nuevamente que de las bitácoras solicitadas en acato a la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se acreditan los hechos denunciados.

En cuanto al tercer párrafo del hecho que se contesta, es de negarse la imputación insidiosa que realiza la quejosa, pues como puede leerse para aseverar sus imputaciones tiene como base una copia simple de una presunta bitácora. Copias simples de un documento de origen desconocido, lo que denota la poca seriedad con que procesalmente se conduce y que resultan ser hechos que se niegan lisa y llanamente, independientemente de que no están probados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

En cuanto al cuarto y último párrafo del capítulo que la quejosa denomina de "hechos", al igual que en los tres casos anteriores se niega en lo que a mi representado corresponde por no tratarse de hechos propios, lo que no es óbice para que me permita reflexionar sobre lo aventurado de las apreciaciones sin fundamento de la quejosa que arriba a conclusiones francamente increíbles de adjudicar que candidatos de mi representado se vieron beneficiados con el aparente uso de recursos públicos, por ello se reitera que: si todas sus conclusiones son basadas en copias simples de un dudoso origen, la presente queja no puede tomarse con seriedad por esta H. autoridad electoral.

Son todas estas circunstancias las que aunadas a las ya manifestadas causales de improcedencia, necesariamente deberán operar en mi favor y en el de los demás denunciados que ante quejas como la que hoy nos ocupa, por el origen de las pruebas en que sustenta su dicho la quejosa y por las conclusiones aventuradas y temerarias a las que llega, las que han de tomarse en cuenta en el momento de resolver en infundada la presente queja.

Así las cosas, considero oportuno enfatizar lo siguiente:

Se reitera que se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se pretenden adjudicar a mi representado.

Resulta claro que para el efecto de que se pudiera establecer alguna sanción derivada de los hechos denunciados, se haría necesario tener plenamente acreditada la ilegalidad de la conducta y luego que esta tenga algún vínculo con mi representado.

Por otra parte, debe tenerse presente que, en materia probatoria, el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento, lo que en la especie no ocurre.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. — (Se transcribe)

Uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

1.- Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;

2.- Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.

En el caso concreto, el denunciante se limita a atribuir responsabilidad a mi representado, a partir de la dogmática afirmación de que las pruebas que ofrece evidencian, en su concepto, la utilización indebida de recursos públicos con fines político-electorales.

Al respecto, cabe agregar que para sostener sus afirmaciones la quejosa no expone los argumentos lógico-jurídicos atinentes para concluir que los hechos que, eventualmente podrían desprenderse de los limitados indicios que ofrece, podrían ser constitutivos de la infracción señalada y demostrativos de la responsabilidad de mi representado en ese tipo de faltas.

De manera particular, la quejosa no funda su imputación de responsabilidad en la identificación concreta de pruebas, de las que se desprendan la supuesta irregularidad que denuncia.

En el caso concreto, la denunciante se limita a atribuir responsabilidad al medio informativo partir de suposiciones que nunca establece, en las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un Partido, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi representado los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, en el caso de la imputación de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

Con relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio en forma reiterada y uniforme que, en general, éstas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.

En el anterior contexto, el señalado órgano jurisdiccional ha sostenido que las documentales privadas, las técnicas y la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias, v.gr la identificada con la clave SUP-JRC-233/2004, ha fijado el criterio (que en algunos casos se ha recogido en tesis aisladas y en otros ha constituido jurisprudencia) de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, debe hacerse conforme a las señaladas bases y, por ende, de ser el caso, atendidos sólo como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con otros medios de pruebas que obren en el expediente, para determinar si son aptos o no para justificar lo aducido por sus oferentes.

Por tanto, en cuanto a las pruebas que obran en el expediente, éstas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer alguna sanción a mi representado.

*Por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esa H. autoridad federal electoral **desestime** el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios probatorios que ofreció en su escrito de denuncia.*

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

*3.- La de presunción de inocencia que se deriva del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.*

4.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, solicitando desde este momento su admisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente asunto y que solicito sean admitidas para su desahogo por no ser contrarias a la moral ni al derecho y sí ser de importante valor demostrativo para mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto de la vista que se me dio dentro del expediente SCG/QPAN/CG/135/2009, en términos del presente ocurso.

TERCERO.- Eximir de toda responsabilidad a mi representado.

(...)"

XVI. Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, por medio del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma al emplazamiento emitido dentro del expediente SCG/QPAN/CG/135/2009, ordenado mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2012 y notificado el 20 de junio del presente año mediante oficio SCG/5611/2012.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha 29 de junio de 2009, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el C. Roberto Gil Zuarth, presento escrito de queja en contra de Eduardo Bours Castelo, Beatriz Paredes Rangel, Alfonso Elias Serrano, Roberto Ruibal Astiazarán y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta utilización indebida de recursos públicos con fines político-electorales, al haber utilizado aeronaves del gobierno del Estado de Sonora.

2.- El día 3 de julio, el Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

registrarlo bajo la clave SCG/QPAN/CG/135/2009, y tramitarlo bajo las reglas del procedimiento ordinario sancionador.

3.- El 27 de noviembre de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución CG584/2009 en el expediente de queja número SCG/QPAN/CG/135/2009, cuyos Resolutivos son los siguientes:

(Se transcribe)

4.- El 23 de diciembre de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia SUP-RAP-32612009, cuyos Resolutivos son los siguientes:

(Se transcribe)

5.- Mediante acuerdo de fecha 14 de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo emplazo al procedimiento sancionador administrativo antes precisado, corriendo traslado con copia de la denuncia y las constancias de autos.

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Previamente al análisis de la queja me permito las siguientes consideraciones:

Se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se pretenden adjudicar a la suscrita.

Como podrá advertir esta autoridad administrativa el procedimiento seguido en mi contra deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada.

Lo anterior es así, dado que en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que la suscrita haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.

En efecto, del análisis que esa autoridad lleve a cabo, se tendrá que arribar obligadamente a la conclusión de que no se ha cometido falta alguna en materia electoral, por lo que el presente procedimiento debe ser declarado como infundado ya que, suponiendo sin conceder que de las diligencias llevadas a cabo en acatamiento de la sentencia SUP-RAP-326/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hayan obtenido elementos adicionales a los ya conocidos en la resolución CG584/2009, se considera que de estas nuevas diligencias nunca se obtiene elemento alguno para acreditar los hechos denunciados.

En ese tenor, es inexistente alguna violación a la normativa electoral por parte la suscrita y en consecuencia el presente procedimiento deberá ser declarado como infundado, máxime cuando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

como en el presente asunto ocurre, que en cumplimiento de una sentencia que ordena llevar a cabo determinadas diligencias y de ellas no se obtiene ningún elemento capaz de acreditar los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito, doy respuesta a los hechos denunciados:

En cuanto al primer párrafo de los hechos, en cuanto a mi persona es de negarse en todas y cada una de sus manifestaciones por no ser hechos propios de la suscrita, no obstante ello, amerita el comentario de ser un hecho evidentemente inoperante, en virtud de que lo denunciado no le consta al quejoso, es decir que para la presentación de la queja se basa en el dicho de un desconocido al no tenerse cierto el origen de la información, que supuestamente en un sobre cerrado y sin remitente obtuvo. De estas manifestaciones es claro advertir que la presente queja tiene como base una maquinación con toda la mala intención de sorprender a la autoridad con aparentes hechos contrarios a la normativa electoral que denotan lo amañado de la queja y solo dejan ver que la verdadera intención del quejoso es la de perjudicar a la suscrita y a los demás denunciados. Otro punto a destacar y que amerita un análisis lo es que al no constarle los hechos de manera directa al quejoso, prácticamente se está ante un testimonio "de oídas", que es de explorado derecho amerita por parte del juzgador una valoración probatoria mínima, por tanto y en virtud de que una manifestación y una prueba generada de manera espontánea sin que se conozca a ciencia cierta el origen, no puede tomarse con seriedad, sobre todo cuando en un asunto como el que nos ocupa, es en esa prueba sospechosamente obtenida, en la que descansan todos los argumentos de la quejosa. Aspectos todos que deberán ser considerados en el momento de resolver ante lo inverosímil de los mismos.

En cuanto al segundo párrafo del hecho, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de la suscrita, permitiéndome comentar que las acciones que lleve a cabo la ahora denunciante ante otras instancias, ninguna relevancia adquieren en el presente asunto, independientemente de que no se relaciona directamente con mi persona, aclarando nuevamente que de las bitácoras solicitadas en acato a la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se acreditan los hechos denunciados.

En cuanto al tercer párrafo del hecho que se contesta, es de negarse la imputación insidiosa y descabellada que la quejosa hace a mi persona, pues como puede leerse para aseverar que la suscrita ha sido pasajera en diversas ocasiones, tiene como base para sus temerarias acusaciones una copia simple de una presunta bitácora. Copias simples de un documento de origen desconocido en las que ni siquiera aparece mi nombre, lo que denota la poca seriedad con que procesalmente se conduce y que resultan ser hechos que se niegan lisa y llanamente, independientemente de que no están probados.

En cuanto al cuarto y último párrafo del capítulo que la quejosa denomina de "hechos", al igual que en los tres casos anteriores se niega en lo que a mi corresponde por no tratarse de hechos propios, lo que no es óbice para que me permita reflexionar sobre lo aventurado de las apreciaciones sin fundamento de la quejosa que arriba a conclusiones francamente increíbles de adjudicar que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional se vieron beneficiados con el aparente uso de recursos públicos, por ello se reitera que: sí todas sus conclusiones son

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

basadas en copias simples de un dudoso origen, la presente queja no puede tomarse con seriedad por esta H. autoridad electoral.

Son todas estas circunstancias las que aunadas a las ya manifestadas causales de improcedencia, necesariamente deberán operar en mi favor y en el de los demás denunciados que ante quejas como la que hoy nos ocupa, por el origen de las pruebas en que sustenta su dicho la quejosa y por las conclusiones aventuradas y temerarias a las que llega, las que han de tomarse en cuenta en el momento de resolver en infundada la presente queja.

Así las cosas, considero oportuno enfatizar lo siguiente:

Se reitera que se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se pretenden adjudicar a la suscrita.

Resulta claro que para el efecto de que se pudiera establecer alguna sanción derivada de los hechos denunciados, se haría necesario tener plenamente acreditada la ilegalidad de la conducta.

Por otra parte, debe tenerse presente que, en materia probatoria, el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento, lo que en la especie no ocurre.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. — (Se transcribe)

Uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

- 1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
- 2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
- 3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

En el caso concreto, el denunciante se limita a atribuirme responsabilidad, a partir de la dogmática afirmación de que las pruebas que ofrece evidencian, en su concepto, la utilización indebida de recursos públicos con fines político-electorales.

Al respecto, cabe agregar que para sostener sus afirmaciones la quejosa no expone los argumentos lógico-jurídicos atinentes para concluir que los hechos que, eventualmente podrían desprenderse de los limitados indicios que ofrece, podrían ser constitutivos de la infracción señalada y demostrativos de la responsabilidad de la suscrita en ese tipo de faltas.

De manera particular, la quejosa no funda su imputación de responsabilidad en la identificación concreta de pruebas, de las que se desprendan la supuesta irregularidad que denuncia.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que se haga valer mis derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se me pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, en el caso de la imputación de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

Con relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio en forma reiterada y uniforme que, en general, éstas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.

En el anterior contexto, el señalado órgano jurisdiccional ha sostenido que las documentales privadas, las técnicas y la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias, v.gr la identificada con la clave SUP-JRC-233/2004, ha fijado el criterio (que en algunos casos se ha recogido en tesis aisladas y en otros ha constituido jurisprudencia) de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, debe hacerse conforme a las señaladas bases y, por ende, de ser el caso, atendidos sólo como indicios, cuyo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con otros medios de pruebas que obran en el expediente, para determinar si son aptos o no para justificar lo aducido por sus oferentes.

Por tanto, en cuanto a las pruebas que obran en el expediente, éstas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer alguna sanción.

*Por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esa H. autoridad federal electoral **desestime** el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios probatorios que ofreció en su escrito de denuncia.*

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de la supuesta conducta irregular que se imputa.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular, no es procedente la imposición de una sanción..

3.- La de presunción de inocencia que se deriva del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

4.- Las que se deriven del presente escrito. Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad en los hechos denunciados, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que se tenga responsabilidad en los hechos.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente asunto y que solicito sean admitidas para su desahogo por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Por lo anteriormente expuesto y fundado; atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, respecto del emplazamiento ordenado dentro del expediente SCG/QPAN/CG/135/2009, en términos del presente curso.

SEGUNDO. En su oportunidad, previos los trámites de ley, se desestime la queja a la que se da respuesta en el presente escrito.

(...)"

XLVII. En fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la contestación del oficio SCG/5613/2012, signado por el Ing. Roberto Ruibal Astiazarán, el cual es del tenor siguiente:

"En virtud de lo anterior estando en tiempo y forma, y con fundamento en lo que establece el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a dar cumplimiento a la notificación de merito, bajo los siguientes términos:

Se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados, se me pretenden adjudicar, y por lo que puede advertir ese H. Instituto el procedimiento seguido en mi contra devienen improcedentes y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los hechos en que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada al suscrito.

Lo anterior es así, por que los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político-electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el suscrito haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, ya que del análisis que esa autoridad lleve a cabo se tendrá que arribar obligadamente a la conclusión de que el firmante no he cometido falta alguna en materia electoral, por lo que el presente procedimiento debe ser considerado infundado, aun por las diligencias llevadas a cabo e acatamiento de la sentencia SUP-RAP-326/2009 emitida por la Sala Superior del acatamiento de la sentencia SUP-RAP-326/2009, se considera que de estas nuevas diligencias nunca se obtiene elemento alguno para acreditar los hechos denunciados.

Por ende, es inexistente alguna violación a la normatividad electoral por parte del suscrito, a mayoría de razón que en cumplimiento de una sentencia que ordena llevar determinadas diligencias y de ellas no se obtienen ningún elemento capaz de vincular al firmante en los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente, doy respuesta a los hechos denunciados:

1.- En cuanto al primer párrafo de los hechos, no se afirma ni se niega, el suscrito en ese entonces tenía a cargo la presidencia del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional.

2.- En cuanto a los hechos denunciados en este numeral, no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, no obstante ello amerita el comentario de ser un hecho evidentemente inoperante, en virtud de que lo denunciado no le consta al quejoso es decir que la presentación de la queja se basa en el dicho de un desconocido al no tenerse cierto el origen de la información, pues supuestamente en un sobre cerrado y sin remitente obtuvo. De estas manifestaciones es claro advertir que la presente queja tiene como base una maquinación con toda la mala intención de sorprender a la autoridad con aparentes hechos contrarios a la normativa electoral que denotan lo amañado de la queja y solo dejan ver que la verdadera intención del quejoso es la de perjudicarme así también a los demás denunciados. Otro punto a destacar y que amerita por parte un análisis por parte del juzgador una valoración probatoria mínima, por tanto y en virtud de que una manifestación y una prueba generada de manera espontánea sin que se conozca a ciencia cierta el origen no puede tomarse con seriedad, sobre todo cuando en un asunto como el que nos ocupa, es en esa prueba sospechosamente obtenida, en la que descansan todos los argumentos de la quejosa; aspectos que deberán ser considerados en el momento de resolver ante lo inverosímil de los mismos.

3.- En cuanto al tercer párrafo del hecho que se contesta, es de negarse la imputación insidiosa que realiza la quejosa, sobre todo en lo que refiere que de la copia de bitácoras que dudosamente obtuvieron, que durante esas fechas comprenden el Proceso Electoral; por lo anterior manifiesto a ese H. Instituto que durante las fechas señaladas el suscrito me encontraba en las siguientes actividades mismas que no tenían ningún tinte de tipo electoral:

- Me permito manifestar que los días 15, 20 y 30 de octubre de 2008, realice viajes en mi calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Sonora, atendiendo la atenta invitación que me hiciera el C. Ing. Eduardo Bours en ese entonces Gobernador del Estado de Sonora, con la finalidad de acompañarlo a su Quinto Informe Regional de Gobierno que rindió en las Ciudades de: Obregón, Guaymas y Nogales todas del Estado de Sonora.*

Manifestando bajo protesta de decir verdad que no recuerdo el modelo y matrícula de la aeronave que nos transporto ya que como lo informamos el suscrito solo acudía como invitado en ese entonces del C. Gobernador de nuestro Estado.

- Comunico que no tengo con precisión el nombre o nombres de las personas que acompañaban al entonces Gobernador Ing. Eduardo Bours ya que el suscrito era uno más de los invitados a los citados informes de Gobierno, insistiendo que el origen del viaje era la Ciudad de Hermosillo a las Ciudades de Obregón, Guaymas y Nogales todas del Estado de Sonora.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Por otro lado, en cuanto a las personas que ordenaron la realización de dicho viaje lo ignoro ya que el suscrito no trabajaba en el Gobierno del Estado y sinceramente se me corrió invitación para acompañar al entonces Gobernador a su Quinto Informe Regional y en ese entonces el suscrito era Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Sonora.

- *Informo reiterando que siendo Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Sonora, el otrora Gobernador de Sonora el Ing. Eduardo Bours me invito a algunos Informes de Gobierno Regionales celebrados los días 15, 20 y 30 de octubre del año 2008 en las Ciudades de Obregón, Guaymas y Nogales todas localidades del Estado de Sonora.*
- *Es importante precisar que en las fechas que se precisan los días 15, 20 y 30 de octubre de 2008 el suscrito no era ni precandidato ni candidato; así mismo a los eventos que acudí no eran eventos partidistas y menos aun proselitistas, insistiendo de qué se trataban de informes de Gobierno del entonces Gobernador Eduardo Bours Castelo.*

Ahora bien, es importante destacar que en términos del Código Electoral Sonorense en su artículo 162 el periodo de precampaña del año 2008 fue del 4 de febrero al 15 de marzo del año en mención; tal y como lo acordó el Órgano Electoral en su acuerdo correspondiente.

Tal y como obra en autos del asunto que nos ocupa, el requerimiento formulado por esa Secretaría a su digno cargo lo sustenta en el artículo 341 párrafo I, inciso f) que se refiere a las infracciones cometidas por Servidores Públicos; dilucidando que el suscrito los días 15, 20 y 30 de octubre de 2008 no tenía calidad de Servidor Público.

Así mismo el requerimiento lo sustenta en el artículo 347 párrafo I, inciso a) que refiere a las infracciones en el Código de las autoridades o Servidores Públicos que omitan o incumplan la obligación de prestar colaboración y auxilio; insistiendo que el suscrito no se ubica en tal supuesto ya que los días 15, 20 y 30 de octubre de 2008 no tenía la calidad de Servidor Público o autoridad.

Igualmente encuentra sustento el requerimiento en el artículo 365 párrafo I, III y V todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se refieren al procedimiento administrativo.

Independientemente del razonamiento sobre el apoyo del requerimiento el firmante da cumplimiento al mismo en los términos solicitados.

4.- En cuanto al cuarto y último párrafo del capítulo que la quejosa denomina hechos, al igual que en los hechos anteriores se niega rotundamente, ya que son infundadas las conclusiones de la quejosa, y por ende debe declararse improcedente la denuncia.

Así las cosas, considero oportuno enfatizar, que se NIEGAN ROTUNDAMENTE la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos indebidamente me pretenden adjudicar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Por otra parte, debe tenerse presente que, en materia probatoria, el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no solo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento, lo que en la especie no ocurre tal y como obra en autos del expediente que nos ocupa. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto con los siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

Uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

- 1.- Que la conducta imputada este catalogado como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la Ley con ese carácter.*
- 2.- Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
- 3.- Debe de estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.*

En el caso concreto, el denunciante se limita a atribuir responsabilidad al suscrito, a partir de la dogmática información de que las pruebas que ofrece evidencian, la utilización indebida de recursos públicos con fines electorales; al respecto cabe agregar que para sostener sus afirmaciones la quejosa no expone argumentos lógicos-jurídicos atinentes para concluir que los hechos que eventualmente podrían desprenderse de los limitados indicios que ofrece.

Además de lo anterior, de la imputación de que se trata no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

Por otro lado, en cuanto las pruebas que obran en el expediente, estas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción alguna al suscrito.

Con la finalidad de acreditar que en la fecha en que ocurrieron los hechos el suscrito tenía la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora con fecha 21 de junio del presente año exhibí las siguientes pruebas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

1.- Documental publica consistente en constancia de formula electa a los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 4 de octubre de 2008.

2.- Documental publica consistente en constancia de fecha 5 de agosto del año 2010 expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral Lic. Hugo Urbina Báez.

Ahora bien, sirva para robustecer mi dicho las actuaciones dentro de los expedientes AP 0464/09 de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, Sector IV, correspondiente a la Averiguación instruida en contra del suscrito y otros por la comisión del delito de peculado en perjuicio de la sociedad y AP/PGR/SON/HER-111/738/2009 Recurso de Revisión del expediente mencionado, acentuando los Puntos Resolutivos de los expedientes en mención, los cuales me permito transcribir:

AP 0464/09: (Se transcribe)

AP/PGR/SON/HER-III/738/2009: (Se transcribe)

En atención al contexto anterior, y en virtud de lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación respecto a que las documentales privadas, las técnicas y la testimonial, entre otras harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre. Por tanto en cuanto a las pruebas que obran en el expediente SON INSUFICIENTES para poder acreditar los hechos denunciados mismos que se niegan categóricamente cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, ante esa H. Autoridad Federal Electoral solicito desestime el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a su denuncia así también, a los medios probatorios en los cuales fundo su denuncia.

Me tenga por aclarado y subsanado el requerimiento realizado por esa Secretaria, así mismo mediante el presente ocurso se me tenga dando contestación en tiempo y forma al requerimiento mediante Oficio No. SCG/1222/2011.

Ofrezco como medios de prueba ante ese Organismo electoral:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en acuse de recibido de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora de fecha 21 de junio de 2011, del escrito mediante el cual se proporcionó a esa autoridad: Documental publica consistente en constancia de formula electa a los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 4 de octubre de 2008; y documental publica consistente en constancia de fecha 5 de agosto del año 2010 expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral Lic.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Hugo Urbina Báez, documentos que solicito se remitan a la Secretaria de ese Instituto para las actuaciones del expediente al rubro indicado.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento que nos ocupa, aporta elementos de convicción suficientes como para que NO SE TENGA DEMOSTRADA NINGUNA RESPONSABILIDAD AL SUSCRITO, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y si está constituida por documentos por lo que s dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.*

3.-LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPÉCTO.- *tanto legal como humana, que le permitirá a esa autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.*

4.- DOCUMENTALES.- *Las cuales consisten en las pruebas anteriormente presentadas por el suscrito ante esa H. Autoridad, mismas que solicito se traigan a la vista en la presente contestación, en virtud de que ya obran en autos del expediente al rubro indicado.*

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente asunto y que solicito sean admitidas para desahogo por no ser contrarias a la moral ni al derecho y si ser de importante valor demostrativo para mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado: atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, respectado de la vista que se me dio dentro del expediente SCG/QPAN/CG/135/2009, en términos del presente curso.*

SEGUNDO.- *Que se tengan por admitidas todas y cada una de la pruebas señaladas en el presente escrito.*

TERCERO.- *Eximir de toda responsabilidad al suscrito.*

(...)"

XLVIII. Con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Ing. Eduardo Robinson Bours Castelo, por medio del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal, escrito que es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

“En virtud de lo anterior, estando en tiempo y forma, y con fundamento en lo que establece el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a dar cumplimiento a la notificación de merito, bajo los siguientes términos:

Se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados, que se me pretenden adjudicar, y por lo que puede advertir ese H. Instituto el procedimiento seguido en mi contra devienen improcedentes y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los hechos en que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada al suscrito.

Lo anterior es así, por que los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político-electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el suscrito haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, ya que del análisis que esa autoridad lleve a cabo se tendrá que arribar obligadamente a la conclusión de que el firmante no he cometido falta alguna en materia electoral, por lo que el presente procedimiento debe ser considerado infundado, aun por las diligencias llevadas a cabo en acatamiento de la sentencia SUP-RAP-326/2009 emitida por la Sala Superior del acatamiento de la sentencia referida, se considera que de estas nuevas diligencias nunca se obtiene elemento alguno para acreditar los hechos denunciados.

Por ende, es inexistente alguna violación a la normatividad electoral por parte del suscrito, a mayoría de razón que en cumplimiento de una sentencia que ordena llevar determinadas diligencias y de ellas no se obtienen ningún elemento capaz de vincular al firmante en los hechos denunciados.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente, doy respuesta a los hechos denunciados:

1.- En cuanto al primer párrafo de los hechos, no se afirma ni se niega, el suscrito en ese entonces tenía a cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.

2.- En cuanto a los hechos denunciados en este numeral, no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, no obstante ello amerita el comentario de ser un hecho evidentemente inoperante, en virtud de que lo denunciado no le consta al quejoso es decir que la presentación de la queja se basa en el dicho de un desconocido al no tenerse cierto el origen de la información, pues supuestamente en un sobre cerrado y que sin remitente obtuvo. De estas manifestaciones es claro advertir que la presente queja tiene como base una maquinación con toda la mala intención de sorprender a la autoridad con aparentes hechos contrarios a la normativa electoral que denotan lo amañado de la queja y solo dejan ver que la verdadera intención del quejoso es la de perjudicarme así también a los demás denunciados. Otro punto a destacar y que amerita por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

parte un análisis por parte del juzgador una valoración probatoria mínima, por tanto y en virtud de que una manifestación y una prueba generada de manera espontánea sin que se conozca a ciencia cierta el origen, no puede tomarse con seriedad, sobre todo cuando en un asunto como el que nos ocupa, es en esa prueba sospechosamente obtenida, en la que descansan todos los argumentos de la quejosa; aspectos que deberán ser considerados en el momento de resolver ante lo inverosímil de los mismos.

3.- En cuanto al tercer párrafo del hecho que se contesta, es de negarse la imputación insidiosa que realiza la quejosa, sobre todo en lo que refiere que de la copia de bitácoras que dudosamente obtuvieron, que durante esas fechas comprenden el Proceso Electoral; por lo anterior manifiesto a ese H. Instituto que durante las fechas señaladas el suscrito me encontraba en las siguientes actividades mismas que no tenían ningún tinte de tipo electoral, menos aun constituían alguna infracción:

- Me permito manifestar que los días 15, 20 y 30 de octubre de 2008, realice viajes en mi calidad de Gobernador del Estado de Sonora, con la finalidad de emitir mi Quinto Informe Regional de Gobierno que rendí en las Ciudades de: Obregón, Guaymas y Nogales todas del Estado de Sonora.*
- Informo reiterando que siendo Gobernador del Estado de Sonora, realice Informes de Gobierno Regionales celebrados los días 15, 20 y 30 de octubre del año 2008 en las Ciudades de Obregón, Guaymas y Nogales todas localidades del Estado de Sonora.*
- Es importante precisar que en las fechas que se precisan los días 15, 20 y 30 de octubre de 2008 el suscrito no era ni precandidato ni candidato; así mismo a los eventos que realice con el fin de informar a los Ciudadanos del Estado, no eran eventos partidistas y menos aun proselitistas, insistiendo de qué se trataban de informes de Gobierno del suscrito.*
- Ahora bien, es importante destacar que en términos del Código Electoral Sonorense en su artículo 162 el periodo de precampaña del año 2008 fue del 4 de febrero al 15 de marzo del año en mención; tal y como lo acordó el Órgano Electoral en su acuerdo correspondiente.*

4.- En cuanto al cuarto y último párrafo del capítulo que la quejosa denomina hechos, al igual que en los hechos anteriores se niega rotundamente, ya que son infundadas las conclusiones de la quejosa, y por ende debe declararse improcedente la denuncia, ya que el suscrito en las fechas denunciadas me encontraba realizando informes correspondientes a mi función que en esos momentos ocupaba.

Así las cosas, considero oportuno enfatizar, que se NIEGAN ROTUNDAMENTE la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos indebidamente me pretenden adjudicar.

Por otra parte, debe tenerse presente que, en materia probatoria, el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no solo los hechos, sino fundamentalmente las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

pruebas a dicho procedimiento, lo que en la especie no ocurre tal y como obra en autos del expediente que nos ocupa. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto con los siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

Uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es necesario:

1.- Que la conducta imputada este catalogo como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la Ley con ese carácter.

2.- Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,

3.- Debe de estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.

En el caso concreto, el denunciante se limita a atribuir responsabilidad al suscrito, a partir de la dogmática información de que las pruebas que ofrece evidencian, la utilización indebida de recursos públicos con fines electorales; al respecto cabe agregar que para sostener sus afirmaciones la quejosa no expone argumentos lógicos-jurídicos atinentes para concluir que los hechos que eventualmente podrían desprenderse de los limitados indicios que ofrece.

Además de lo anterior, de la imputación de que se trata no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

Por otro lado, en cuanto las pruebas que obran en el expediente, estas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción alguna al suscrito.

Ahora bien, sirva para robustecer mi dicho las actuaciones dentro de los expedientes AP 0464/09 de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, Sector IV, correspondiente a la Averiguación instruida en contra del suscrito y otros por la comisión del delito de peculado en perjuicio de la sociedad y AP/PGR/SON/HER-111/738/2009 Recurso de Revisión del expediente mencionado, acentuando los Puntos Resolutivos de los expedientes en mención, los cuales me permito transcribir:

AP 0464/09: (Se transcribe)

AP/PGR/SON/HER-III/738/2009: (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Ahora bien, en atención al contexto anterior y en virtud de lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación respecto a que las documentales privadas, las técnicas y la testimonial, entre otras harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre. Por tanto en cuanto a las pruebas que obran en el expediente SON INSUFICIENTES para poder acreditar los hechos denunciados mismos que se niegan categóricamente cada uno de ellos.

Por otro lado, en relación a las bitácoras de vuelo que me han sido notificadas, no tienen valor probatorio alguno, ya que en su contenido no cuentan con los elementos suficientes para actualizar las infracciones a que se refieren en el escrito inicial de denuncia, toda vez que en ninguna de ellas se acredita que el suscrito haya violentado las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello niego categóricamente cada uno de los hechos que tratan de imputar al suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, ante esa H. Autoridad Federal Electoral solicito desestime el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a su denuncia así también, a los medios probatorios en los cuales fundo su denuncia, en atención de que el suscrito otrora Gobernador del Estado de Sonora manifestó a esa H. Autoridad que durante el periodo de tiempo que se refiere en la denuncia, realice varias giras regionales a efectos de emitir Informes de Gobierno conforme a la función que en ese momento me confirieron los Ciudadanos del Estado de Sonora.

Me tenga por aclarado y subsanado el requerimiento realizado por esa Secretaria, así mismo mediante el presente curso se me tenga dando contestación en tiempo y forma al requerimiento mediante Oficio No. SCG/1222/2011.

Ofrezco como medios de prueba ante ese Organismo electoral:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento que nos ocupa, aporta elementos de convicción suficientes como para que NO SE TENGA DEMOSTRADA NINGUNA RESPONSABILIDAD AL SUSCRITO, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y si está constituida por documentos por lo que s dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.*

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPÉCTO.- *tanto legal como humana, que le permitirá a esa autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente asunto y que solicito sean admitidas para desahogo por no ser contrarias a la moral ni al derecho y si ser de importante valor demostrativo para mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado: atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respectado de la vista que se me dio dentro del expediente SCG/QPAN/CG/135/2009, en términos del presente ocuro.

SEGUNDO.- Que se tengan por admitidas todas y cada una de la pruebas señaladas en el presente escrito.

TERCERO.- Eximir de toda responsabilidad al suscrito.

(...)"

XLIX. En fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Alfonso Elías Serrano, otrora candidato a Gobernador del estado de Sonora, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, el cual es del tenor siguiente:

"Que por medio del presente escrito, ocurro a comparecer al emplazamiento que se me hizo del acuerdo emitido por Usted, en donde se da inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador, que se instruye en mi contra por la presunta trasgresión al artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo hago de la siguiente manera:

*1.- Es falso que el suscrito en el año 2009, haya sido candidato a diputado Federal por parte del Partido Revolucionario Institucional, por el Estado de Sonora, circunstancia que ni de forma presuntiva se demuestra en el expediente que se contesta, por ser un hecho como ya se dijo falso, en esa época fui el candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado, nunca ni en ningún momento en el caso que nos ocupa el suscrito realice conductas que no estuvieran en el marco de la legalidad, por lo que estoy sorprendido de esta notificación que se me hace, sobre una situación que no es ni mía, esto es que el suscrito acompañe al entonces Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo, a un acto proselitista, que el denunciante no especifica cual acto se desarrollo y en donde, por lo que las **circunstancias de modo tiempo y lugar de la realización de la conducta sancionable**, el denunciante no la ubica con lo que respecta a mi persona, porque si bien es cierto que afirma el denunciante que el suscrito acompañe en dos ocasiones al entonces Gobernador de Sonora, a actos de Proselitismo, no menos cierto es que **no identifica el o los actos de campaña que realizo el suscrito, o bien que realizo el entonces Gobernador Eduardo Bours Castelo** y que fue el motivo supuestamente por el que utilizo los aviones del Gobierno del Estado, con lo que las circunstancias de modo tiempo y lugar de la realización de la conducta imputable al suscrito según el dicho del denunciante, no se demuestran en forma clara y con medios de convicción*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

suficientes para tener por demostrada la participación del suscrito en los hechos que por dicho denunciante son constitutivos de violaciones al Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que devienen improcedentes los argumentos del denunciante para tener por demostrado la responsabilidad del suscrito en alguna violación al Código Federal de Procedimientos Electorales, mas aun el suscrito también fui denunciado junto con los demás denunciados en el presente asunto, ante el Ministerio Público del fuero común y la averiguación Previa que se integro, para investigar los hechos, se decreto en la misma el In ejercicio de la Acción Penal, por no encontrar elementos suficientes para poder integrarla y realizar la consignación respectiva, tal como se lee a continuación:

Por otro lado, es de señalarse que el requerimiento formulado por esa Secretaría a su digno cargo, lo sustenta en el artículo 341 párrafo inciso f) que se refiere a las infracciones cometidas por Servidores Públicos; siendo que el suscrito el 15 de octubre de 2008 no tenía calidad de Servidor Público.

Igualmente encuentra sustento el requerimiento en el artículo 365 párrafo III y V todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se refieren al procedimiento administrativo.

Independientemente del razonamiento sobre el sustento del requerimiento, el suscrito da cumplimiento del mismo en los términos solicitados.

*4. En lo que respecta al inciso D); hago referencia a la Gaceta del Senado de la República No. 259, Año III, Legislatura LX, de fecha 25 de septiembre del 2008, en la que consta la autorización por parte de esa Asamblea, de mi solicitud de licencia al Senado de la República; por no contar en mi poder con el citado documento, proporciono a esa Secretaría a su digno cargo, la ruta para su consulta en el sitio oficial del Senado de la República:
<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=10600&lg=60>*

PETICIÓN ESPECIAL

En virtud de que no está acreditada mi responsabilidad en alguna conducta que amerite sanción, solicito que se tomen en consideración los criterios jurisprudenciales que sobre la Presunción de Inocencia ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra dicen:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(Se transcribe)

En este sentido es que se actualiza, por segunda ocasión en el expediente señalado al rubro, la casual de improcedencia de la queja prevista en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30. Párrafo 2, inciso e) Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

"Artículo 363 (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

"Artículo 30 (Se transcribe)

En atención a lo previsto en los artículos transcritos, se actualiza la casual de improcedencia en comento, al pretenderse impugnar actos, hechos u omisiones que no constituyen conductas que ameriten sanción conforme lo establecen las legislaciones electorales federal o local.

Ahora bien el Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer de este procedimiento ordinario sancionador, en mi contra, esto es así en virtud de que el suscrito en el año del 2009 fui candidato a Gobernador por el Estado de Sonora y no Candidato a Diputado Federal como se desprende del oficio que se me envió para que el actuario realizara la diligencia de emplazamiento, aunado a esto es de resaltar que el Código Electoral vigente en el Estado en su artículo 324, en lo referente a que será nula la elección cuando párrafo VIII "Cuando un candidato o partido, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, y resulte determinante para definir al candidato ganador", de lo anteriormente transcrito, se desprende sin lugar a dudas que no basta que el o los candidatos utilicen recursos de la hacienda pública, sino además sean determinantes para el resultado de la elección, como se puede apreciar, es el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el competente para vigilar y sancionar en su caso a todos los candidatos y partidos políticos que infrinjan la ley en los comicios locales, y al respecto es de decirle a este Órgano Electoral que la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, con fecha 11 de Enero del año en curso, mediante el acuerdo No. 9, se aprobaron los informes de gastos de campaña de la elección de Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional y no se hizo ninguna observación o que se haya sancionado al partido por utilizar recursos ilícitos, pero además no existe ninguna denuncia en contra del suscrito en este sentido, por lo que resulta desafortunado lo esgrimido por el actor de esta denuncia, (anexo copia del acuerdo 9 del Consejo Estatal Electoral).

Por otro lado el mismo denunciante, presento ante el Ministerio Público del fuero común una denuncia de hechos que según su forma de ver las cosas había acciones del suscrito entre otros que violentaban el marco legal en materia Penal, misma denuncia que se resolvió decretándose el in ejercicio de la acción penal, por no haber elementos suficientes para que aun en forma presuntiva se tuviera al suscrito como responsable, misma que fue confirmada por el superior jerárquico, para mayor claridad me permito transcribirla:

(Se transcribe)

Como se puede apreciar, ya una Autoridad como lo es el Agente del Ministerio Público investigo la denuncia de desvío de recursos públicos y concluyo que no se acreditaron los extremos de las pretensiones del denunciante y se decreto el in ejercicio de la acción penal, por lo que es claro que son infundadas las pretensiones del actor o quejoso del presente expediente y se me debe de absolver.

PRUEBAS

DOCUMENTAL: Consistente en la copia de mi credencial de elector.

DOCUMENTAL: Consistente en la copia del Acuerdo numero 9 emitido por el Consejo Estatal Electoral de fecha 11 de Enero, en el cual se aprueban los informes financieros del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Revolucionario Institucional de la elección de Gobernador del Estado de Sonora, en el Proceso Electoral 2008-2009.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas las constancias que obren en autos en el expediente en el que se actúa en cuanto a todo lo que me beneficie.*

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: *Consistente en las presunciones que se desprendan de todo lo actuado en el presente expediente, en cuanto a lo que me beneficie.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: *Tenerme por medio del presente escrito dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento del expediente SCG/QPAN/CG/135/2009, en donde se da inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador, en los términos de este escrito.*

SEGUNDO: *Se declare la improcedencia del procedimiento administrativo ordinario sancionador, instaurado en mi contra, por no ser competente este Órgano Electoral, para fiscalizar los recursos de los candidatos a Gobernador de los Estados, como es el caso del suscrito, que fui candidato a Gobernador del Estado de Sonora, en el Proceso Electoral 2008-2009.*

TERCERO: *En el supuesto caso que no se declarara improcedente el procedimiento administrativo ordinario sancionador, deberá declararse infundados los argumentos vertidos por el quejoso, en virtud de que de los hechos narrados en su escrito inicial y las pruebas ofrecidas y que se encuentran agregadas, de ninguna se desprende que el suscrito haya realizado actos violatorios de el Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente en esa época, como tampoco se desprende violación a ningún artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como tampoco al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CUARTO: *Se siga toda la secuela procesal y en el momento de dictar resolución en el presente expediente, esta sea favorable a mis intereses.*

(...)"

L. Atento a lo anterior, con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el siguiente proveído que en lo que interesa dispone:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los escritos y anexos de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, al C. Roberto Ruibal Aztiázarán, al C. Eduardo Robinson Bours Castelo, al C. Alfonso Elías Serrano, dando contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad; TERCERO.- En virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar, con fundamento en el numeral 366, párrafo 1 del código federal comicial, pónganse las presentes actuaciones a disposición de los CC. Eduardo Robinson Bours Castelo, Beatriz Elena Paredes Rangel, Roberto Ruibal Aztiázarán, Alfonso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

*Elias Serrano, y del Partido Revolucionario Institucional, partes denunciadas en el presente procedimiento, así como al Partido Acción Nacional, parte denunciante en el procedimiento de merito, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, en vía de alegatos manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. -----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012. -----
Notifíquese en términos de ley. -----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

LI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/6243/2012, SCG/6244/2012, SCG/6245/2012, SCG/6246/2012, SCG/6247/2012 y SCG/6248/2012, dirigidos a los CC. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora; Roberto Ruibal Astiazarán, otrora Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora candidata a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional y Alfonso Elías Serrano, otrora candidato a Gobernador del estado de Sonora, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

LII. Con fecha seis de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual formula alegatos, mismos que son del tenor siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo en tiempo y forma a desahogar la vista relativa al acuerdo emitido dentro del expediente al rubro citado, de fecha 29 de junio de 2012, el cual fue notificado el día 3 de julio del presente año, mediante oficio SCG/6243/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito signado por esta representación, de fecha 24 de junio de 2012, por el que se da cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente al rubro citado, reiterando las siguientes consideraciones:

Se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretenden adjudicar a mi representado.

Como podrá advertir esta autoridad administrativa el procedimiento seguido en contra de mi representado deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Lo anterior es así, dado que en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.

En efecto, uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

- 1. Que la conducta imputada este catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no esta previsto expresamente en la ley con ese carácter.*
- 2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y*
- 3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.*

En el caso concreto, la denunciante se limita a atribuir responsabilidad a mi representado, a partir de la dogmática afirmación de que las pruebas que ofrece evidencia, en su concepto, infracciones a la normativa electoral.

Al respecto, cabe agregar que para sostener sus afirmaciones la quejosa no expone los argumentos lógico-jurídicos atinentes para concluir que los hechos que, eventualmente podrían desprenderse de las notas periodísticas que ofrece, podrían ser consecutivos de la infracción señalada y demostrativos de la responsabilidad de mi representado en ese tipo de faltas.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la mediada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

en que no se hacen del conocimiento de mi representado los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, en el caso de la imputación de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral. Tampoco se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales se pueda reputar responsabilidad a mi representado.

Al respecto, cabe destacar que las imputaciones que la quejosa enderezca en contra de mi representado, se reducen en la mayoría de los casos, a meras afirmaciones dogmáticas, en las que no se precisan los hechos concretos a través de los cuales según la denunciante se actualiza la infracción electoral que reclama.

Por otra parte, a continuación se exponen algunas consideraciones relacionadas con los propios rectores de la valoración y apreciación de las pruebas, los cuales al ser aplicados al caso concreto, nos permiten sostener las conclusiones antes referidas en torno a la imputación y las pruebas de la quejosa.

Con relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio en forma reiterada y uniforme que, en general, están deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.

En lo anterior contexto, señalado órgano jurisdiccional ha sostenido que las documentales privadas, las técnicas y la testimonial, entre otras, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias, v.gr la identificada con clave SUP-JRC-233/2004, ha fijado el criterio(que en algunos casos se ha recogido en tesis aisladas y en otros ha constituido jurisprudencia) de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones(testimoniales) y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar la hipótesis de hechos aducidos por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, debe hacerse conforme a las señaladas bases y, por ende, de ser el caso, atendidos solo como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tenga en otros medios de pruebas que obren en el expediente, para determinar si son aptos o no para justificar lo aducido por sus oferentes.

Por lo anterior, en cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a mi representado, estas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representado.

*Por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esa H. autoridad federal electoral **desestime** el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios probatorios que ofreció en su escrito de denuncia.*

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Escolar consistente en que el que afirma tiene la obligación de aprobar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud que en el catalogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

*3.- La de presunción de inocencia que se deriva del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:
"PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".*

4.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones dentro del presente procedimiento en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

II.- LA PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos legal y humana, en lo que favorezca los intereses de mi representado.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente asunto y que solicito sean admitidas para su desahogo por no ser contrarias a la moral ni al derecho y si ser importante valor demostrativo para mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,; atentamente solicito:

***PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto de la vista que se me dio dentro del expediente SCG/QPAN/CG/135/2009, en términos del presente curso.*

SEGUNDO.- Eximir de toda responsabilidad a mi representado.

(...)"

LIII. En fecha seis de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora candidata a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual formula alegatos, mismos que son del tenor siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo en tiempo y forma a desahogar la vista relativa al acuerdo emitido dentro del expediente al rubro citado, de fecha 29 de junio de 2012, el cual fue notificado el día 3 de julio del presente año, mediante oficio SCG/6245/2012.

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 24 de junio de 2012, por el que se da cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente al rubro citado, reiterando las siguientes consideraciones:

Se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se pretenden adjudicar a la suscrita.

Como podrá advertir esta autoridad administrativa el procedimiento seguido en mi contra deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada.

Lo anterior es así, dado que en el caso, no se ofrece medio probatorio alguno que demuestre que la suscrita haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.

Uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:

- 1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
- 2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y*
- 3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

En el caso concreto, la denunciante se limita a atribuir responsabilidad a la suscrita, a partir de la dogmática afirmación de que las pruebas que ofrece evidencian, en su concepto, infracciones a la normativa electoral.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que se haga valer mis derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se me pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, en el caso de la imputación de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

Al respecto, cabe destacar que las imputaciones que la quejosa endereza en contra de la suscrita, se reducen en la mayoría de los casos, a meras afirmaciones dogmáticas, en las que no se precisan los hechos concretos a través de los cuales según la denunciante se actualiza la infracción electoral que reclama.

Por otra parte, a continuación se exponen algunas consideraciones relacionadas con los principios rectores de la valoración y apreciación de las pruebas, los cuales al ser aplicados al caso concreto, nos permiten sostener las conclusiones antes referidas en torno a la imputación y las pruebas de la quejosa.

Con relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio en forma reiterada y uniforme que, en general, éstas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.

En el anterior contexto, el señalado órgano jurisdiccional ha sostenido que las documentales privadas, las técnicas y la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias, v.gr la identificada con la clave SUP-JRC-233/2004, ha fijado el criterio (que en algunos casos se ha recogido en tesis aisladas y en otros ha constituido jurisprudencia) de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, debe hacerse conforme a las señaladas bases y, por ende, de ser el caso, atendidos sólo como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con otros medios de pruebas que obren en el expediente, para determinar si son aptos o no para justificar lo aducido por sus oferentes.

Por lo anterior, en cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a mi representado, éstas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representado.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esa H. autoridad federal electoral desestime el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios probatorios que ofreció en su escrito de denuncia.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1. *La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

2. *Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.*

3. *La de presunción de inocencia que se deriva del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".*

4. *Las que se deriven del presente escrito.*

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones dentro del presente procedimiento en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

II. LA PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos legal y humana, en lo que favorezca los intereses de mi representado.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente asunto y que solicito sean admitidas para su desahogo por no ser contrarias a la moral ni al derecho y si ser de importante valor demostrativo para mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, respecto de la vista que se me dio dentro del expediente SCG/QPAN/CG/135/2009, en términos del presente curso.

SEGUNDO.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, se desestime la queja a la que se da respuesta en el presente escrito.

(...)"

LIV. En fecha seis de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Licenciado Iván Pérez Salazar, por medio del cual formula alegatos, mismos que son del tenor siguiente:

"ALEGATOS

Se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia responsabilidad alguna de mis representados sobre los hechos denunciados que se pretenden adjudicar, a mayoría de razón en atención a lo que se advierte de las actuaciones del expediente que nos ocupa, devienen improcedentes los hechos denunciados y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los hechos en lo que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertenencia para sustentar o desprender de los mismos alguna violación a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es así por las siguientes consideraciones:

Los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, se sustentan esencialmente en la presunta utilización de bienes de carácter público, como lo son las aeronaves a cargo del Gobierno del Estado de Sonora, con fines políticos electorales, y según su dicho se realizaron diversos vuelos con los dirigentes y entonces candidatos del Partido Revolucionario Institucional; es de suma importancia que esa H. Autoridad tenga en cuenta que el anterior hecho el partido denunciante lo adujo en razón de que el C. José Enrique Reyna Lizárraga recibió un sobre sin remitente, en cuyo interior se encontraba un disco compacto que contenía información, según el denunciante sobre todos los vuelos realizados en las aeronaves a cargo del Hangar de Gobierno.

Por tanto, y en virtud de que una manifestación y una prueba generada de manera espontánea sin que se conozca a ciencia cierta el origen, obviamente no puede tomarse con seriedad, sobre todo cuando en un asunto como el que nos ocupa, es en esa prueba sospechosamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

obtenida, en la que descansan todos los argumentos de la quejosa, aspectos que deberán ser considerados por ese Instituto en el momento de resolver ante lo inverosímil de los mismos.

Ahora bien, de los elementos que obran en autos del expediente al rubro indicado no existe indicio alguno, menos aun evidencia suficiente de la que se desprenda que se hubiesen llevado a cabo las conductas referidas por el partido denunciante, lo anterior en razón de que, si bien es cierto, en el escrito de queja se encuentra una lista denominada "viajes con candidatos y políticos del PRI", en la que se hace una supuesta relación de viajes, en la que se detallaron datos como el día y la hora, marca de la aeronave, matrícula, destino y nombre de los pasajeros, también lo es que al cotejar dichos datos que obran en la investigación exhaustiva realizada por esa Autoridad electoral, consistentes en todos los informes que conforman el expediente y de los cuales se nos corrió el debido traslado, se obtuvo que no existe ninguna coincidencia entre ellos, ninguna fecha coincide, ni el nombre de los pasajeros concuerda, tampoco los pasajeros de cada vuelo, ni siquiera la aeronave modelo Falcón Jet 20-F matrícula XCSON, la cual según los informes si forma parte de la flotilla de las aeronaves a cargo del Gobierno del Estado de Sonora, y conforme los estudios de las bitácoras se obtuvo que la aeronave citada no realizo vuelos en las fechas mencionadas.

Aunado a lo anterior, reitero a esa H. Autoridad que mis representados en lo que interesa el otrora Gobernador del Estado de Sonora el ING. EDUARDO BOURS CASTELO, siendo el responsable de la dirección del Estado, función constitucional que le otorgaron todos los ciudadanos mediante su voto, informo en su momento oportuno a esa H. Autoridad que durante las fechas que se vienen denunciando, ejerciendo su función de Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, rindió Informe Regional de Gobierno con motivo de su V año de Gobierno, visitando la mayoría de los municipios del Estado de Sonora, como: Obregón, Guaymas, Nogales, Caborca y San Luis Rio Colorado entre otros. Informes de los cuales existe evidencia en distintas notas periodísticas las cuales se insertan a continuación:

<http://www.elregionaldesonora.com.mx/noticia/1361>

Realiza su gira 124 Eduardo Bours por Cajeme

(Se transcribe)

<http://reporteropoliciacodesonora.blogspot.mx/2008/10/el-gobernador-eduardo-bours-rindi-su-html>

El Gobernador Eduardo Bours rindió su sexto Informe Regional con motivo de su V Año de Trabajo.

(Se transcribe)

<http://www.termometroenlinea.com.mx/vernoticiahistorial.php?artid=9199>

(Se transcribe)

Ahora bien, es pertinente reiterar a esa H. Autoridad que mi representado el ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN acudió a varios Informes Regionales del otrora Gobernador del Estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Sonora en atención a la cordial invitación que se le hiciera en aquel entonces, es relevante precisar que en las fechas que refieren en el escrito de denuncia el ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN no era precandidato, ni menos aun candidato, así mismo se expresa que los eventos referidos no eran partidistas y menos aun proselitistas, insistiendo de que se trataban de el V Informe Regional del otrora Gobernador del Estado de Sonora el ING. EDUARDO BOURS CASTELO.

Por todo lo anterior, considero oportuno enfatizar en este periodo de alegatos que se niega rotundamente la vinculación y en consecuencia cualquier responsabilidad que se me pretende adjudicar a mis representados; por otra parte debe tenerse en cuenta que en materia probatoria el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no solo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento, situación que el caso que nos ocupa no sucede ya que de todas las actuaciones no obra en autos elementos ni siquiera a modo indiciario que permitan a esa autoridad dar inicio al procedimiento sancionador, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con el numero 20/2008, así como la tesis relevante IV/2008, cuyos rubros y textos son en tenor de lo siguiente:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

En ese orden de ideas, esa autoridad debe actualizar la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el, numeral 30, párrafo 2, inciso e) Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra señalan:

**"Artículo 363
(Se transcribe)**

**Artículo 30
(Se transcribe)**

Tesis XIII/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado ante esa H. Autoridad electoral respetuosamente solicito:

PRIMERO: *Se me tenga en tiempo y forma legal expresando alegatos manifestando lo que derecho conviene a mis representados los CC. INGS. EDUARDO BOURS CASTELO Y ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN mediante el presente ocurso.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

SEGUNDO: Solicito que en la resolución que haya de emitirse en el presente asunto se deseche la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional por las razones expuestas y fundadas con antelación.

(...)"

LV. Con fecha diez de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que medularmente se estableció lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los escritos de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a los CC. Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Eduardo Robinson Bours Castelo otrora Gobernador del estado de Sonora, Roberto Ruibal Astiazarán otrora Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Beatriz Elena Paredes Rangel otrora candidata a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional, Alfonso Elías Serrano otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, formulando alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, y TERCERO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador de carácter ordinario que se provee, esta autoridad electoral federal advierte que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto por el artículo 52 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente con los elementos que obran en el expediente al rubro citado. -----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

LVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter Urgente de 2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral Sergio García Ramírez, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

Al respecto, cabe precisar que los sujetos denunciados hicieron valer como causal de improcedencia o sobreseimiento, la falta de elementos para acreditar la violación de las normas electorales que se le pretenden atribuir, en virtud de que aducen que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada.

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

Al respecto, esta autoridad federal, considera improcedente tal alegación, toda vez que de un análisis de los elementos de prueba aportados por el denunciante, así como los recabados dentro la facultad investigadora con las que cuenta, se podrá determinar si los mismos generan convicción sobre la comisión de las conductas denunciadas.

En ese orden de ideas de los escritos presentados por los denunciados, hacen mención que se debe actualizar la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, esta autoridad electoral considera improcedente tal argumento, toda vez que se cuenta con indicios respecto a la comisión de la conducta que se denuncia, por tanto, el presente procedimiento se ciñe a determinar la infracción o no de los dispositivos legales presuntamente conculcados.

CONSIDERACIONES GENERALES

TERCERO.- Una vez desvirtuadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por los denunciados, esta autoridad electoral federal, estima procedente señalar que en el presente asunto se determinó realizar diversas diligencias de investigación en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de apelación número **SUP-RAP-326/2009**, en el que medularmente se estableció lo siguiente:

"(...)

***Agravios y estudio de fondo.** Conforme al escrito inicial de demanda, el recurrente plantea como agravios, medularmente, los siguientes:*

1.- Que la autoridad responsable de manera indebida funda y motiva la Resolución impugnada, ya que sostiene que los hechos denunciados no violentan la norma electoral, dando por hecho que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Que la autoridad responsable no es exhaustiva en el procedimiento. La falta de exhaustividad, sostiene el partido recurrente, estriba principalmente en que la autoridad responsable debió realizar una investigación profunda, y no de manera somera, conformándose con el informe del Director General del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Lo anterior, aunado a que el señalado Director General con un argumento falaz, según el recurrente, burló el requerimiento que la autoridad electoral le realizó y ésta sin requerir información a sus superiores jerárquicos o a quienes pudieron aportarla, decidió abandonar la investigación, aduciendo la actualización de una causal de improcedencia.

Una vez precisados los agravios tal y como arriba quedaron expuestos, por razón de método, en primer lugar se estudiará el agravio identificado con el numeral 2.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. [Se transcribe]

Precisado lo anterior, en la Resolución impugnada la autoridad responsable, a efecto de determinar si había lugar a la instauración de procedimiento sancionador alguno, hizo un análisis de los elementos que existían en autos, particularmente, si existían elementos suficientes que desprendieran la realización de las conductas denunciadas y éstas implicaran una posible infracción a la normativa electoral federal..

Al respecto, consideró lo siguiente:

- Que el partido impetrante sustentó sus argumentos con la copia del accuse de recibo de la denuncia penal hecha por el Presidente del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, en contra del entonces gobernador de la entidad y otros, por la probable constitución de conductas constitutivas del delito de peculado y por la presunta utilización de recursos públicos con fines político electorales, al realizar diversos vuelos con los dirigentes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

- Que de dicho accuse lo único que desprendía era que el veintitrés de junio de dos mil nueve, el quejoso había presentado una denuncia penal en relación con los hechos que anteceden; además, que dicha denuncia fue motivada por un sobre sin remitente entregada en las oficinas del instituto político, el cual contenía un disco compacto con información sobre "todos" los vuelos que se realizaron en las aeronaves a cargo del hangar del Gobierno del Estado de Sonora.

- Que a fin de contar con los elementos necesarios para la integración del expediente, solicitó al Director General del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora, lo siguiente:

"a) Copia certificada de la bitácora o las bitácoras que obren en la Dirección a su cargo, de los viajes realizados en las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobierno del estado de Sonora, durante el periodo comprendido de enero de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil nueve; y b) Un informe pormenorizado respecto de los vuelos a que se refiere el inciso anterior el cual contenga la descripción de la aeronave, matrícula, en su caso, nombre del piloto aviador a cargo de cada viaje, la autorización de cada uno de los viajes, nombre de los pasajeros, destino y justificación del viaje. ..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Que la señalada autoridad estatal informó, en lo que interesa, lo que abajo se reproduce:

"...

En relación con lo solicitado en el inciso a), anexo encontrará copia certificada de las bitácoras solicitadas.

En relación con lo solicitado en el inciso b), hago de su conocimiento que lo relativo a la descripción de la aeronave, matrícula, nombre del piloto aviador a cargo de cada viaje y destino, dicha información se encuentra contenida en la copia certificada de las bitácoras a que se refiere el párrafo anterior; respecto de la autorización de cada uno de los viajes y su justificación le comunico que como dependencia de gobierno todos y cada uno de los viajes son autorizados por nuestros superiores jerárquicos y son ellos quienes en su momento habrán de manifestar lo conducente respecto de su justificación; finalmente en relación con el nombre de los pasajeros le manifiesto que en los archivos de la dependencia a mi cargo no existe un registro oficial acerca de los pasajeros de cada vuelo.

..."

- Que acorde con el informe del Director General citado, la autoridad responsable estableció que no existía un registro oficial respecto de los pasajeros de cada vuelo.

- Que con base en el documento anexo a la respuesta del Director General, estableció los detalles de las siete aeronaves a cargo del gobierno de la citada entidad, tales como la marca, modelo, matrícula, año y propietario; además, que le remitía copia certificada de las bitácoras de dichas aeronaves.

- Que con los elementos que obraban en autos, no existía evidencia suficiente de la que se desprendiera que se hubiesen llevado a cabo las conductas materia de la queja.

Sobre este aspecto, la autoridad responsable razonó:

Que si bien el escrito de queja incluía una lista denominada: "VIAJES CON CANDIDATOS Y POLÍTICOS DEL PRI", la cual hacía una relación de supuestos viajes que realizaron candidatos y políticos del Partido Revolucionario Institucional en aeronaves a cargo del gobierno estatal, detallando el día, la hora, la marca de la aeronave, su matrícula, el nombre del piloto a cargo del vuelo, el destino y el nombre de los pasajeros; del cotejo de dichos datos con los que fueron proporcionados por el Director General del Hangar del gobierno citado, concluía que no existía coincidencia entre ellos.

Al respecto, señaló que las aeronaves marca CARAVAN, modelo 208, matrícula XA-TV5 y marca CESSNA, modelo 402, matrícula XA-JAN, no se encontraban relacionadas en la lista que proporcionó el Director General del Hangar multicitado, respecto de las aeronaves que se encuentran a cargo del gobierno del Estado de Sonora.

La aeronave marca CESSNA, modelo 402 C, matrícula XC-NVJ (anterior XC-HAX), sí se encontraba a cargo del gobierno de la entidad, pero conforme a la bitácora de la aeronave, no realizó vuelos en las fechas mencionadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

La aeronave modelo FALCÓN JET 20-F, matrícula XC-SON, sí se encontraba a cargo del gobierno de la entidad, pero la bitácora de la aeronave, no reportó que en los días veinte y treinta y uno de octubre de dos mil ocho hubiera realizado vuelos como señaló el quejoso; sin embargo, como se señala en la queja, esta aeronave sí reportó vuelos en los días "quince, dieciséis y treinta y uno de marzo de dos mil ocho".

Situación similar sucedió con la aeronave a cargo también de la entidad federativa citada, marca GULFSTREAM COMMANDER, matrícula XC-CEN, modelo 690 C (840), en el sentido de que sí reportó un vuelo el día veintiocho de octubre de dos mil ocho.

- Que de conformidad con la información proporcionada por el Director General citado, en los archivos de dicha dirección no existía un registro oficial acerca de los pasajeros de cada vuelo, por lo que existía imposibilidad material de que la autoridad responsable pudiera corroborar el hecho denunciado por el Partido Acción Nacional, en el sentido se hubiesen realizado diversos vuelos en las aeronaves a cargo del Gobierno del estado de Sonora, y menos aun que éstos se hubiesen realizado con fines político-electorales, de ahí que concluyó que no existían elementos ni siquiera indiciarios que le permitieran dar inicio al procedimiento sancionador.

*En las relatadas condiciones, el agravio en estudio se estima **fundado**, pues la autoridad responsable dejó de requerir información a los superiores jerárquicos del Director General del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora o a quienes pudieron aportarla, vulnerando con esta omisión la obligación que tiene de realizar una investigación exhaustiva. Esto es evidente, en virtud de que el informe del propio Director General señalado, hace mención que son sus superiores jerárquicos quienes habrían de manifestar lo conducente respecto de la autorización y justificación de los vuelos, y que en sus archivos no existía un registro oficial acerca de los pasajeros de cada vuelo.*

En efecto, el artículo 365, párrafos 1, 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos 46 y 50, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 365
[Se transcribe]

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral:

Artículo 46
[Se transcribe]

Artículo 50
[Se transcribe]

De los preceptos señalados, cabe destacar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto referido, tiene la obligación de observar en la investigación de los hechos denunciados, entre otros principios, el de exhaustividad, en el entendido de que debe agotar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

realización de las diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

De esta forma, en aras de salvaguardar la exhaustividad en la investigación, el Secretario de mérito, debe solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según sea el caso, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; también con ese mismo objeto, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Lo fundado del agravio radica en que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación que debió realizar, toda vez que la base de su desechamiento consistió en la respuesta proporcionada por el Director General del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora.

En el caso, con el escrito de respuesta, recibido el veintiuno de agosto de dos mil nueve en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Director General citado remitió a la autoridad electoral copias certificadas de las bitácoras correspondientes de cada aeronave operada por el gobierno del Estado de Sonora; asimismo, hizo de su conocimiento que lo relativo a la descripción de la aeronave, matrícula, nombre del piloto aviador a cargo de cada viaje y destino, se encontraba contenido en las copias certificadas de las bitácoras antes señaladas; y respecto de la autorización de cada uno de los viajes y su justificación le comunicó que como dependencia de gobierno, todos y cada uno de los viajes eran autorizados por sus superiores jerárquicos, y que eran ellos quienes en su momento habrían de manifestar lo conducente respecto de su justificación; finalmente en relación con los nombres de los pasajeros, manifestó que en los archivos de la dependencia a su cargo no existía un registro oficial acerca de los pasajeros de cada vuelo.

Como se advierte, de la respuesta que antecede, el Director General mencionado no proporcionó toda la información que le fue requerida mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil nueve, pues respecto de la autorización y justificación de cada uno de los viajes, señaló, que todos y cada uno de los mismos, eran autorizados por sus superiores jerárquicos, quienes en todo caso, habrían de manifestar lo conducente sobre su justificación, aunado a lo anterior, en relación al nombre de los pasajeros, adujo que en los archivos de la Dirección General del Hangar, no existía un registro oficial.

Considerando la relevancia de la información que no le fue proporcionada al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el Director General del Hangar, para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, particularmente, respecto de la autorización y justificación de los vuelos y el registro oficial acerca de los pasajeros, resultaba necesario que la misma se requiriera a las autoridades que con motivo de sus funciones les correspondiera tenerla, pues si el Director General dejó abierta la posibilidad de que otras autoridades pudieran tener bajo resguardo la información que antecede y la propia autoridad electoral desde un principio acordó requerir tales datos, es válido sostener que a juicio de la autoridad responsable esa información resultaba de vital importancia para indagar la verdad de los hechos materia de la denuncia, por lo tanto, estaba ceñida a agotar esta línea de investigación y lo que resultara, determinar lo que en derecho procediera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Admitir lo contrario, significaría que la autoridad responsable, sin justificación alguna, no diera cumplimiento cabal a sus propios acuerdos, lo que de forma implícita se traduciría en una revocación de sus determinaciones, lo cual no le está permitido.

Lo anterior es así, toda vez que la respuesta proporcionada no arrojó toda la información necesaria para determinar lo conducente en relación con la queja presentada, de esta forma, el Secretario señalado estaba en aptitud de seguir investigando, por lo tanto, de solicitar a las autoridades correspondientes los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuvaran en la indagación y verificación de la certeza de los hechos denunciados, en términos del artículo 365, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 50, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cumplimiento de esta forma con la exhaustividad en la investigación.

*En este tenor, al verificarse en autos que la investigación en cuestión no se llevó a cabo en forma completa, tal y como ya quedó precisado, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **revocar** la Resolución impugnada, a efecto de que a la **brevedad** el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, proceda a solicitar la información relativa a la autorización y justificación de los vuelos de las aeronaves operadas por el Gobierno del Estado de Sonora, que realizaron vuelos en las fechas mencionadas en la queja primigenia, así como el nombre de los pasajeros de cada vuelo, a las autoridades que con motivo de sus funciones les corresponda tenerla, sin demérito de que de las respuestas que obtenga, dicho Secretario, en su caso, pueda nuevamente formular requerimiento al Director General del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora.*

*Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable también a la **brevedad** debe emitir la resolución que corresponda, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia.*

Ante lo fundado del agravio y al haber alcanzado el partido recurrente su pretensión, resulta innecesario examinar el motivo de inconformidad citado en primer orden.

(...)"

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

CUARTO.- Una vez que ha quedado precisado lo anterior procederemos al análisis de los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer en el presente asunto:

DENUNCIANTE: C. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA, PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

- Que el diecinueve de junio del dos mil nueve, el denunciante recibió un sobre sin remitente, en cuyo interior se encontraba un disco compacto que contenía información sobre todos los vuelos que se han realizado en las aeronaves a cargo del hangar del Gobierno del estado de Sonora.
- Que el C. Eduardo Bours Castelo, Gobernador Constitucional del estado de Sonora, hace utilización indebida de las aeronaves del Gobierno del estado en cita para fines personales, asimismo, con fines políticos-electorales al realizar diversos vuelos con los dirigentes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, partido del que es miembro el citado Gobernador.
- Que en la bitácora se desprende que en los mismos han sido reportados como pasajeros una serie de personajes ligados al C. Gobernador del estado de Sonora, como la Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Beatriz Elena Paredes Rangel, el dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, varios candidatos a puestos de elección popular del mencionado partido político, así como el Delgado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, Fernando Díaz de la Vega, mismos que han realizado múltiples viajes en las referidas aeronaves.
- Que el C. Eduardo Robinson Bours Castelo, en su calidad de Gobernador del estado de Sonora, contravino gravemente los principios fundamentales de equidad, imparcialidad y legalidad al utilizar las aeronaves del Gobierno del estado de Sonora, ya sean estas propias o rentadas, para realizar giras con los candidatos y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional.
- Que se configura una clara violación Constitucional por los hechos en los cuales el Gobernador del estado de Sonora, desatiende su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, generando con ello una transgresión a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

- Que el procedimiento seguido en su contra deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada.
- Que los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, y que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre q se haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.
- Que es de negarse la imputación insidiosa que realiza el quejoso, pues como puede leerse para aseverar sus imputaciones tiene como base una copia simple de una presente bitácora, copias simples de un documento de origen desconocido, lo que denota la poca seriedad que procesalmente se conduce y que resultan ser hechos que se niegan lisa y llanamente, independientemente que no están probados.
- Que la conducta imputada esta catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter.
- Que la quejosa no expone los argumentos lógicos-jurídicos atinentes para concluir que los hechos que, eventualmente podrían desprenderse de los limitados indicios que ofrece, podrían ser constitutivos de la infracción señalada y demostrativos de la responsabilidad de su representado en ese tipo de faltas.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DE LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que niega la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente se le pretenden adjudicar.
- Que resulta claro que para el efecto de que se pudiera establecer alguna sanción derivada de los hechos denunciados, se haría necesario tener plenamente acreditada la ilegalidad de la conducta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

- Que en materia probatoria el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no solo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento, lo que la especie no ocurre.
- Que deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable.
- Que la quejosa no funda su imputación de responsabilidad en la identificación concreta de pruebas, de las que se desprendan la supuesta irregularidad que denuncia.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DEL C. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, OTRORA PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA

- Que el procedimiento seguido en su contra deviene improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los hechos en que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada al suscrito.
- Que los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político-electoral.
- Que debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o la realización material del acto ilícito.
- Que de la imputación de que se trata no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o la participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DEL C. JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA

- Que es inexistente alguna violación a la normatividad electoral por parte del suscrito, a mayoría de razón que en cumplimiento de una sentencia que ordena llevar determinadas diligencias y de ellas no se obtienen ningún elemento capaz de vincular al firmante en los hechos denunciados.
- Que es un hecho inoperante, en virtud de que lo denunciado no le consta al quejoso es decir, que la presentación de la queja se basa en el dicho de un desconocido al no tenerse cierto el origen de la información, pues supuestamente, el denunciante obtuvo la información en un sobre cerrado y sin remitente..
- Que la presente queja tiene como base una maquinación con toda la mala intención de sorprender a la autoridad electoral con hechos aparentemente contrarios a la normatividad electoral que denotan lo amañado de la queja y solo dejan ver que la verdadera intención del quejoso es la de perjudicar a los denunciados.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DEL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que es falso que en el año 2009, haya sido candidato a diputado Federal por parte del Partido Revolucionario Institucional, por el estado de Sonora, en esa época fue el candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado.
- Que nunca ni en ningún momento realizo conductas que no estuvieran en el marco de la legalidad, por lo que esta sorprendido sobre una situación ajena.
- Que el denunciante no especifica cual acto se desarrollo y en donde, por lo que las **circunstancias de modo tiempo y lugar de la realización de la conducta sancionable.** por lo que **no identifica el o los actos de**

campana que realizo el suscrito, o bien que realizo el entonces Gobernador Eduardo Bours Castelo.

- Que fue el motivo supuestamente por el que utilizo los aviones del Gobierno del estado, y no demuestran en forma clara y con medios de convicción suficientes para tener por demostrada la participación del suscrito en los hechos que por dicho del denunciante son violatorios a la norma electoral.
- Que fue denunciado junto con los demás denunciados en el presente asunto, ante el Ministerio Publico del fuero común y la averiguación previa se decreto en la misma el no ejercicio de la acción penal, por no encontrar elementos suficientes.

ESCRITO DE ALEGATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que en cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a los denunciados son insuficientes para poder acreditar los hechos manifestados, en tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a los denunciados.
- Que se solicita a la H. autoridad federal electoral desestime el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios probatorios que ofreció en su escrito de denuncia.
- Que el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.
- Que al no existir conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional, ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto

alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

ESCRITO DE ALEGATOS DE LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que en cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a los denunciados son insuficientes para poder acreditar los hechos manifestados, en tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a los denunciados.
- Que se solicita a la H. autoridad federal electoral desestime el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios probatorios que ofreció en su escrito de denuncia.
- Que el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.
- Que al no existir conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional, ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO POR EL C. IVÁN PÉREZ SALASAR, EN REPRESENTACIÓN DE:

- **CC. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, OTRORA PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA**

- **C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
- **C. JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA**
- Que no existe indicio alguno, menos aun evidencia suficiente de la que se desprenda que se hubiesen llevado a cabo las conductas referidas por el partido denunciante.
- Que de todas las actuaciones no obra en autos elementos ni siquiera a modo indiciario que permitan a esta autoridad dar inicio al procedimiento sancionador y que sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 20/2008, así como la tesis relevante IV/2008.
- Que se debe actualizar la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

LITIS

QUINTO.- Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en el escrito de queja, se hace necesario determinar el objeto de la Litis, asimismo, procederemos al análisis de la misma.

- A)** La presunta transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del **C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora**, con motivo de la presunta utilización de recursos públicos, al realizar diversas giras con fines de proselitismo político-electoral en las aeronaves pertenecientes al Gobierno del estado de Sonora;
- B)** La presunta transgresión al artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la **C.**

Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora candidata a Diputada Federal del Partido Revolucionario Institucional;

- C) La presunta transgresión al artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Alfonso Elías Serrano, otrora candidato a Gobernador del estado de Sonora postulado por el Partido Revolucionario Institucional;**
- D) La presunta transgresión al artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Roberto Ruibal Astiazaran, otrora Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora; y**
- E) La presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, inciso a) por parte del Partido Revolucionario Institucional.**

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

SEXTO.- Al respecto, cabe referir que tal y como quedó establecido en el Considerando Tercero de la presente determinación, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de apelación número **SUP-RAP-326/2009**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados.

En principio, cabe precisar que el quejoso anexo a su escrito de queja el siguiente elemento probatorio:

DOCUMENTAL PRIVADA

- Copia simple del acuse de recibo de la denuncia interpuesta por el C. José Enrique Reina Lizárraga, entonces Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, ante la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, en contra del C. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora, por la probable constitución de conductas constitutivas del **delito de peculado**, y por la presunta

utilización de recursos públicos con fines político-electorales, al realizar diversos vuelos en aeronaves del Gobierno del estado de Sonora, con los dirigentes y otrora candidatos a cargos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ella se consignan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

Ahora bien, como se expuso con antelación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta autoridad electoral federal requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados, al tenor siguiente:

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL COORDINADOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA

Mediante oficio identificado con la clave SCG/084/2010, se solicitó al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del estado Sonora, se sirviera proporcionar lo siguiente:

“remita a esta autoridad copia certificada de la documentación soporte respecto de la autorización, destino y justificación de cada uno de los viajes realizados en las aeronaves que se encontraban a disposición del Gobierno del estado de Sonora, durante el periodo comprendido de enero de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil nueve, así mismo deberá remitir copia certificada de la lista y/o documentación en la que conste el nombre o nombres de los pasajeros transportados en cada uno de los viajes de referencia.”

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL COORDINADOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio **0193/2010**, signado por el Lic. Mario González Valenzuela, suscrito por el entonces Coordinador Ejecutivo Estatal de Bienes y Concesiones del estado de Sonora, a través del cual

desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"En cumplimiento al requerimiento de documentación contenido en el oficio SCG/084/2010 enviado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito remitir la documentación que se detalla a continuación:

En relación a lo solicitado en el inciso a), anexo encontrara copia certificada de las bitácoras.

Por lo que toca a lo solicitado en el inciso b), hago de su conocimiento que lo relativo a la descripción de la aeronave, matrícula, nombre del piloto aviador a cargo de cada viaje y destino, dicha información se encuentra en la copia certificada de las bitácoras a que se refiere el párrafo anterior; respecto de la autorización de cada uno de los viajes y su justificación le comunico que como dependencia de gobierno todos y cada uno de los viajes se encuentran autorizados por la Secretaría Particular del Ejecutivo y son ellos quienes en su momento habrán de manifestar lo conducente respecto de su justificación, finalmente en relación con el nombre de los pasajeros, anexo lista de vuelos que coinciden con los reportes de vuelo en el cual se cita a la persona que encabeza al grupo, acompañantes y tripulación de cada evento."

De lo anterior, se desprende medularmente lo siguiente:

- Que el entonces Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del estado de Sonora remitió a este órgano público autónomo copia certificada de las bitácoras de vuelo de las aeronaves a cargo del gobierno de dicho estado, arguyendo que en lo respectivo a la descripción de la aeronave, matrícula, nombre del piloto aviador a cargo de cada viaje y destino, dicha información se encontraba en la copia de las bitácoras de mérito y que respecto de la autorización de cada uno de los viajes y su justificación, informó que **como dependencia de gobierno todos y cada uno de los viajes se encuentran autorizados por la Secretaría Particular del Ejecutivo**, siendo ellos los que en su caso, habrían de manifestar lo conducente; finalmente en relación con el nombre de los pasajeros, anexó una lista de vuelos que coinciden con los reportes de vuelo en el cual se cita a la persona que encabeza al grupo, acompañantes y tripulación de cada evento.

Al respecto debe decirse que el contenido del documento antes referido reviste el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo

1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL C. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, ENTONCES PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SONORA-

Mediante oficio identificado con la clave SCG/358/2010, dirigido al entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, se le requirió informar:

“a partir de qué fecha funge como Presidente de dicho Comité, debiendo remitir en su caso, copia de la documentación que avale la información proporcionada”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, ENTONCES PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SONORA

Al efecto, el C. Roberto Ruibal Astiazaran, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, desahogo el pedimento de información en los siguientes términos:

“ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Sonora, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, en relación a lo solicitado en su oficio No. 5CG/358/2010, a informarle que el suscrito funge como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Sonora, a partir del día 10 de Octubre del 2008, según lo acredito con la copia del acta de la sesión del Consejo Político Estatal de nuestro Partido, celebrada en la fecha mencionada.”

De lo anterior, se advierte que el C. Roberto Ruibal Astiazarán, manifestó a esta autoridad electoral que fungió como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, a partir del día **diez de octubre de dos mil ocho**, acreditando su dicho con la copia del acta de la sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada en esa misma fecha.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Al respecto debe decirse que el contenido del documento antes referido reviste el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL ING. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, ENTONCES SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

A través del oficio SCG/357/2010, se le requirió al entonces Secretario de Gobierno del estado de Sonora, se sirviera informar lo siguiente:

“cuál fue el periodo de gestión durante el cual el C. Roberto Ruibal Astiazarán, estuvo como titular de dicha Secretaría, debiendo remitir en su caso copia certificada de la documentación que avale la información proporcionada”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL ING. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, ENTONCES SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

“En cumplimiento a su oficio SCG/357/2010 de fecha 19 de febrero de los corrientes, mediante el cual hace de mí conocimiento el contenido del Acuerdo de fecha 17 de febrero del año en curso, dictado por Usted dentro del expediente SCG/QPAN/CG/135/2009, en el que solicita la información indicada en el punto 4) del señalado Acuerdo, consistiendo ésta sobre el periodo de gestión durante el cual el C. Roberto Ruibal Astiazarán, estuvo como titular de la Secretaría de Gobierno, debiendo constar ésta en copia certificada de la documentación que avale dicha información a proporcionar; por lo anterior, sírvase encontrar anexo al presente escrito los siguientes documentos:

I.- Constancia original mediante la cual el C. Lic. Miguel Méndez Méndez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hare constar que el C. Roberto Ruibal Astiazarán, ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado, misma que detalla: Puesto, periodo en el cual estuvo en el cargo como servidor público, desglosado por año, mes y día; siendo en la hoja número 2, en los puntos 09, 10, 11 y 12 en los que se indican los periodos en que estuvo como Secretario del Ramo, adscrito a la Secretaría de Gobierno.

II.- Copia certificada expedida por la C. Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado, Directora General del Boletín Oficial y Archivo del Estado, de la designación bajo oficio número 03.01-866/04, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

fecha 20 de diciembre de 2004, emitida por el C. Eduardo Bours Castelo, Gobernador del Estado de Sonora y refrendada por el C. Daniel Ibarra Guerra, Secretario de Gobierno por Ministerio de Ley, a favor del C. Ing. Roberto Ruibal Astiazarán, como de Secretario de Gobierno.

III.- Copia certificada expedida por la C. Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado, Directora General del Boletín Oficial y Archivo del Estado, de la designación bajo oficio número 03.01-293/06, de fecha 24 de julio de 2006, emitida por el C. Eduardo Bours Castelo, Gobernador del Estado de Sonora y refrendada por el C. Daniel Ibarra Guerra, Secretario de Gobierno por Ministerio de Ley, a favor del C. Ing. Roberto Ruibal Astiazarán, como de Secretario de Gobierno.

IV.- Copia certificada expedida por la C. Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado, Directora General del Boletín Oficial y Archivo del Estado, de la designación bajo oficio número 03.01-355/06, de fecha 18 de septiembre de 2006, emitida por el C. Eduardo Bours Castelo, Gobernador del Estado de Sonora y refrendada por el C. Jorge Villaescusa Aguayo, Secretario de Gobierno por Ministerio de Ley, a favor del C. Ing. Roberto Ruibal Astiazarán, como de Secretario de Gobierno.

(...)"

De la transcripción antes referida se puede desprender que el entonces Secretario de Gobierno del estado de Sonora, informó a este Instituto el periodo de gestión durante el cual el C. Roberto Ruibal Astiazarán, fungió como titular de la Secretaría de Gobierno de la citada entidad federativa, el cual fue del 24 de julio de dos mil seis al 3 de octubre de dos mil ocho.

Al respecto debe decirse que el contenido del documento antes referido reviste el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL COORDINADOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

“SE ACUERDA:...3) A efecto de contar con los elementos necesarios para la determinación del presente asunto, y toda vez que de la copia certificada de la bitácora correspondiente a la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, se desprende que los días quince, veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, así como el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, dicha aeronave realizó vuelos en los que, según las constancias remitidas por el Lic. Mario González Valenzuela, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del estado de Sonora, viajó como pasajero el Ingeniero Eduardo Bours Castelo, entonces Gobernador de la mencionada entidad federativa, lo que quedó asentado en la bitácora correspondiente de la siguiente manera: "Ing. Bours + 9 Acomp.", "Ing. Eduardo Bours y acomp.", "Ing. Bours + 7 Acomp." e "Ing. Bours + 9 Acomp.", gírese oficio al Lic. Mario González Valenzuela, a efecto de que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad qué significado tienen y en su caso, qué elementos objetivos sustentan los signos, números y palabras seguidos del nombre del entonces Gobernador del estado; y 4) Asimismo, gírese oficio al titular de la Secretaría Particular del Ejecutivo del estado de Sonora, a efecto de que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: a) De acuerdo con la agenda del C. Eduardo Bours Castelo, entonces Gobernador del estado de Sonora, si los días quince, veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, así como treinta y uno de marzo de dos mil nueve, éste realizó viajes en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, indique la justificación de dichos vuelos; c) De ser el caso, informe el nombre de las personas que acompañaron al C. Eduardo Bours Castelo en dichos vuelos; y d) Asimismo, solicítese que remita copia certificada de la documentación que avale la información proporcionada en cada caso.”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL COORDINADOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA

“En respuesta al oficio no. SCG/1125/2010 de fecha 27 de mayo del 2010, en el cual solicita informe a esa autoridad del significado que tienen y en su caso, que elementos objetivos sustentan los signos, números y palabras seguidos del nombre del Ing. Eduardo Bours que aparecen registrados en las bitácoras de la aeronave Falcón Jet 20-F matrícula XC-SON, correspondientes a las fechas 15, 20 y 30 de octubre del 2008, así como el 31 de marzo del 2009; me permito explicar lo solicitado:

<i>REGISTRO DE BITÁCORA</i>	<i>SIGNIFICADO</i>
<i>Ing. Bours + 9 Acomp.</i>	<i>Ing. Bours mas 9 Acompañantes</i>
<i>Ing. Eduardo Bours y Acomp.</i>	<i>Ing. Eduardo Bours y Acompañantes</i>
<i>Ing. Bours + 7 Acomp.</i>	<i>Ing. Eduardo Bours mas 7 Acompañantes</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

<i>REGISTRO DE BITÁCORA</i>	<i>SIGNIFICADO</i>
<i>Ing. Bours + 9 Acomp.</i>	<i>Ing. Bours mas 9 Acompañantes</i>

(...)"

De la respuesta antes transcrita se puede desprender el significado de los signos seguidos del nombre del Ing. Eduardo Bours que aparecen registrados en las bitácoras de la aeronave Falcón Jet 20-F matrícula XC-SON, correspondientes a las fechas 15, 20 y 30 de octubre de 2008, así como el 31 de marzo de 2009.

Al respecto debe decirse que el contenido del documento antes referido reviste el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA

"LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ TORRES, en mi carácter de Secretario Particular del Gobernador del estado de Sonora, personalidad que me ha sido reconocida en los autos del expediente indicado al rubro, ante usted, respetuosamente comparezco a exponer:

Que en relación al oficio número SCG/2133/2010 de fecha 20 de julio de 2010, mismo que me fuera notificado el día 30m de agosto de 2010, y en donde se me requiera diversa información, vengo a desahogar el mencionado requerimiento haciéndolo de la siguiente manera.

En relación a la información solicitada en el acuerdo 3), inciso a), en donde se requiere que '... De acuerdo con la agenda del C. Eduardo Bours Castelo, entonces Gobernador del estado de Sonora, si los días quince, veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, así como treinta y uno de marzo de dos mil nueve, éste realizó viajes en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON.'

Al respecto, informo que el C. Eduardo Bours Castelo sí realizó viajes en las fechas indicadas en el avión propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, Falcón Jet F-20, matrícula XC-SON.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Asimismo, y en atención a la información que se solicita en el inciso b) del referido acuerdo, en donde se solicita que en caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecedió se indique la justificación de dichos vuelos, informo a usted que es imposible para la oficina que represento saber a ciencia cierta la justificación de los mencionados viajes, habida cuenta de que no existe respaldo documental ni de ningún tipo acerca de la justificación de tales viajes, por lo que me encuentro impedido materialmente para hacerlo.

Por otra parte, y refiriéndonos a la información solicitada en el inciso c), de su oficio, y en donde se requiere el nombre de las personas que acompañaron al C. Eduardo Bours Castelo en dichos vuelos, informo que en la bitácora oficial del Hangar de Gobierno, dependiente de esta Secretaría Particular del Ejecutivo sonorense no está asentada dicha información, toda vez que era usual que se prohibiera asentar los nombres de los acompañantes del ex gobernador en la mencionada bitácora, por lo que el encargado del hangar de gobierno, el Capitán Aurelio Pompa Estrella llevaba una bitácora no oficial y en donde asentaba los nombres de las personas que viajaban acompañando al ex gobernador, por lo que esa información se pone a su disposición, insisto, no en bitácora oficial, y en el caso de que se requiera que el capitán Pompa Estrella rinda testimonio al respecto, así como cualquier otro piloto de los que ahí laboran, se ponen a disposición de esa autoridad en el domicilio que fui notificado, o en su defecto en el hangar de gobierno, sito en Boulevard García Morales s/n, aeropuerto civil de la ciudad de Hermosillo, Sonora, a fin de que corroboren la información brindada.

En los términos apuntados con anterioridad, la información es la siguiente:

**15 de octubre de 2008
HMO-CEN-HMO**

- *ING. EDUARDO BOURS CASTELO*
- *SRA. LOURDES LABORÍN DE BOURS*
- *SRITA. LOURDES BOURS LABORÍN*
- *MARIO BOURS LABORÍN*
- *C.P. JUAN CARLOS LAM*
- *LIC. WENCESLAO COTA MONTOYA*
- *C.P. ERNESTO VARGAS GAYTAN*
- *LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO*
- *ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN*
- *CMDTE. LAZARO GONZALEZ*

*VUELOS FALCÓN 20 XC-SON
15 de octubre de 2008 HMO-CEN-HMO*

- *Ing. Eduardo Bours Castelo*
- *Sra. Lourdes Laborín de Bours*
- *Lourdes Bours Laborín*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

- *Mario Bours Laborín*
- *C.P. Juan Carlos Lam*
- *Lic. Wenceslao Cota Montoya*
- *C.P. Ernesto Vargas Gaytán*
- *Lic. Alfonso Elías Serrano*
- *Ing. Roberto Ruibal Astiazarán*
- *Cdte. Lázaro González*

*20 de octubre de 2008
HMO-NOG-HMO*

- *Ing. Eduardo Bours Castelo*
- *Sra. Lourdes Laborín de Bours*
- *C.P. Juan Carlos Lam*
- *Lic. Emeterio Ochoa*
- *Lic. Wenceslao Cota Montoya*
- *C.P. Ernesto Vargas Gaytán*
- *Ing. Roberto Ruibal Astiazarán*
- *Ing. Flor Ayala Robles Linares*
- *Lic. Oscar Gastélum*
- *Cdte. Lázaro González*

*30 de octubre de 2008
HMO-GYM-CEN-HMO*

- *Ing. Eduardo Bours Castelo*
- *Sra. Lourdes Laborín de Bours*
- *C.P. Juan Carlos Lam*
- *Lic. Wenceslao Cota*
- *Lic. Emeterio Ochoa*
- *Ing. Roberto Ruibal Astiazarán*
- *Ing. Flor Ayala Robles Linares*
- *Lic. Otto Claussen*
- *Lic. Oscar Gastélum*
- *Cdte. Lázaro González*

*30 y 31 de marzo de 2009
HMO-MTY-CEN-HMO*

- *Ing. Eduardo Bours Castelo*
- *Lic. Daniel Durán Puente*
- *Lic. Wenceslao Cota Montoya*
- *Lic. Francisco Figueroa Souquet*
- *Ing. Francisco Díaz Brown*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

- *Lic. Willebaldo Alatríste*
- *Lic. Oscar Gastélum*
- *Cdte. Lázaro González*

*20 de octubre de 2008
HMO-NOG-HMO*

- *ING. EDUARDO BOURS CASTELO*
- *SRA. LOURDES LABORÍN DE BOURS*
- *C.P. JUAN CARLOS LAM*
- *LIC. EMETERIO OCHOA*
- *LIC. WENCESLAO COTA MONTOYA*
- *C.P. ERNESTO VARGAS GAYTAN*
- *ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN*
- *ING. FLOR AYALA ROBLES LINARES*
- *LIC. OSCAR GASTELUM*
- *CMDTE. LAZARO GONZALEZ*

*30 de octubre de 2008
HMO-GYM-CEN-HMO*

- *ING. EDUARDO BOURS CASTELO*
- *SRA. LOURDES LABORÍN DE BOURS*
- *C.P. JUAN CARLOS LAM*
- *LIC. WENCESLAO COTA MONTOYA*
- *LIC. EMETERIO OCHOA*
- *ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN*
- *ING. FLOR AYALA ROBLES LINARES*
- *LIC. OTTO CLAUSSEN*
- *LIC. OSCAR GASTELUM*
- *CMDTE. LAZARO GONZALEZ*

*30 y 31 de marzo de 2009
HMO-MTY-CEN-HMO*

- *INC. EDUARDO BOURS CASTELO*
- *LIC. DANIEL DURAN PUENTE*
- *LIC. WENCESLAO COTA MONTOYA*
- *LIC. FRANCISCO FIGUEROA SOUQUET*
- *ING. FRANCISCO DÍAZ BROWN*
- *LIC. WILEBALDO ALATRISTE*
- *LIC. OSCAR GASTELUM*
- *CMDTE. LAZARO GONZALEZ*

La información proporcionada con anterioridad, se anexa al presente escrito en documento privado, al igual que copias certificadas ante notario público de la bitácora oficial en donde constan los vuelos realizados y la omisión de los nombres de los acompañantes.

Por lo expuesto con anterioridad, A ESA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente solicito:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

ÚNICO.- Tenerme por presentado desahogando el requerimiento al que me contraigo, y por hechas las manifestaciones realizadas y por ofrecidos, en caso de así acordarse, al o los testigos propuestos en el presente ocurso."

De lo anterior, se advierte que el C. Luis Agustín Rodríguez Torres, entonces Secretario Particular del Gobernador del estado de Sonora, manifestó:

- Que los días quince, veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, así como treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el C. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora, sí realizó viajes en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, propiedad del Gobierno de la citada entidad federativa.
- Que **le era imposible saber a ciencia cierta cuál fue la justificación de dichos vuelos**, además de que no existe respaldo documental, ni de ningún tipo acerca de la justificación de tales viajes, por lo que se encontraba impedido materialmente para proporcionar esa información.
- Que respecto al **nombre de las personas que acompañaron al C. Eduardo Bours Castelo en dichos vuelos**, arguyó que dicha información **no se encontraba en la bitácora oficial del Hangar de Gobierno**, dependiente de esa Secretaría Particular del Ejecutivo sonorense, **toda vez que era usual que se prohibiera asentar los nombres de los acompañantes del ex gobernador en la mencionada bitácora**, por lo que el Director del hangar de gobierno, el Capitán Aurelio Pompa Estrella llevaba una **bitácora no oficial y en donde asentaba los nombres de las personas que viajaban acompañando al ex gobernador.**

Al respecto debe decirse que el contenido del documento antes referido reviste el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO AL C. AURELIO POMPA ESTRELLA, DIRECTOR GENERAL DEL HANGAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

A través del oficio SCG/2692/2010, se le requirió al Director General del Hangar de Gobierno en el estado de Sonora, se sirviera informar lo siguiente:

“a) Si los datos contenidos en el oficio signado por el Lic. Luis Agustín Rodríguez Torres, son de su conocimiento; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, exprese la forma en que identificó a las personas que se indican como pasajeros en los referidos vuelos; y c) En caso de que la identificación se hubiese logrado mediante alguna identificación oficial informe si se conservaron copias de las mismas, y en su caso, proporcione un ejemplar a esta autoridad.”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. AURELIO POMPA ESTRELLA, DIRECTOR GENERAL DEL HANGAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

“En relación al oficio N° SCG/2692/2010 de fecha 4 de octubre de 2010, mismo que me fuera notificado el día 14 de octubre de 2010 y en donde se me solicita la información que se detalla en el punto 3 del acuerdo de fecha cuatro de octubre del presente año, me permito exponer lo siguiente:

a) Si los datos contenidos en el oficio signado por el Lic. Agustín Rodríguez Torres son de su conocimiento: Al respecto informo que sí, son de mi conocimiento.

*b) En caso de ser afirmativa su respuesta, exprese la forma en que identificó a las personas que se indican en los referidos vuelos:
Se notificaba vía telefónica los probables acompañantes o invitados del C. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador de Sonora y es con esta información con la que se cuenta.*

*c) En caso que la identificación se hubiese logrado mediante alguna identificación oficial informe si se conservaron copias de las mismas y en su caso proporcione un ejemplar a esta autoridad:
NO, no se cuenta con esta información; no se les solicitaba identificación.”*

De lo anterior se desprende que el C. Aurelio Pompa Estrella, Director General del Hangar del Gobierno del estado de Sonora, manifestó:

- Que sí eran de su conocimiento los datos contenidos en el oficio signado por el Lic. Agustín Rodríguez Torres, otrora Secretario Particular del Gobernador del estado de Sonora, abundando en que se notificaba vía telefónica respecto de los probables acompañantes o invitados del C. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador de Sonora, siendo esa la única información con la que se contaba.

Al respecto debe decirse que el contenido del documento antes referido reviste el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, AHORA DIPUTADO LOCAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO AL LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, SENADOR DE LA REPÚBLICA

*“a) Si los días quince, veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, Usted realizo viajes en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que viajaron con Usted, así como su destino y las personas que participaron u ordenaron la realización de dichos viajes; c) Precise los términos y circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los viajes señalados en los incisos precedentes, y las razones que motivaron su realización, y d) En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; TERCERO.- Requierase al Lic. Alfonso Elías Serrano, Senador de la República, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: a) Si el día quince de octubre de dos mil ocho, Usted realizo un viaje en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que viajaron con Usted, así como su destino y las personas que participaron u ordenaron la realización de dicho viaje; c) Precise los términos y circunstancias de modo tiempo y lugar en que aconteció dicho viaje, y las razones que motivaron su realización, y d) En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.
(...)”*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, AHORA DIPUTADO LOCAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

“Por medio del presente curso comparezco ante usted con el fin de atender el requerimiento de fecha 22 de julio del año en curso, manifestando que por un error involuntario se alteró la personalidad con la que me ostento en el expediente al rubro indicado siendo en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Sonora y no como Senador de la República, por lo anterior y con el fin de cumplir con la petición

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

que se me efectuó mediante el Oficio No. SCG/1222/2011 en lo que interesa me solicita lo siguiente:

A) Si los días quince, veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, usted realizó un viaje en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del Estado de Sonora.

B) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que viajaron con usted, así como su destino y las personas que participaron u ordenaron la realización de dicho viaje

C) Precise los términos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció dicho viaje, y las razones que motivaron su realización

D) En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado, en sus respuestas.

Al respecto, estando en tiempo y forma y con la finalidad de atender lo ordenado en el requerimiento antes descrito me permito dar contestación en los siguientes términos:

1.- En lo referente al inciso A); me permito manifestar que los días 15, 20 y 30 de octubre de 2008, realice viajes en mi calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Sonora, atendiendo la atenta invitación que me hiciera el C. Ing. Eduardo Bours en ese entonces Gobernador del Estado de Sonora, con la finalidad de acompañarlo a su Quinto Informe Regional de Gobierno que rindió en las Ciudades de: Obregón, Guaymas y Nogales todas del Estado de Sonora.

Manifestando bajo protesta de decir verdad que no recuerdo el modelo y matrícula de la aeronave que nos transporto, ya que como lo informe el suscrito solo acudía como invitado en ese entonces del C. Gobernador de nuestro Estado.

2.- En lo que respecta al inciso b); comunico que no tengo con precisión el nombre o nombres de las personas que acompañaban al entonces Gobernador Ing. Eduardo Bours ya que el suscrito era uno más de los invitados a los citados informes de Gobierno, insistiendo que el origen del viaje era la Ciudad de Hermosillo a las Ciudades de Obregón, Guaymas y Nogales todas del Estado de Sonora.

Por otro lado, en cuanto a las personas que ordenaron la realización de dicho viaje lo ignoro ya que el suscrito no trabajaba en el Gobierno del Estado y sinceramente se me corrió invitación para acompañar al entonces Gobernador a su Quinto Informe Regional y en ese entonces el suscrito era Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Sonora.

En lo que respecta al inciso C); informo reiterando que siendo Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Sonora, el otrora Gobernador de Sonora el Ing. Eduardo Bours me invito a algunos Informes de Gobierno Regionales celebrados los días 15, 20 y 30 de octubre del año 2008 en las Ciudades de Obregón, Guaymas y Nogales todas localidades del Estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Es importante precisar que en las fechas que se precisan los días 15, 20 y 30 de octubre de 2008 el suscrito no era ni precandidato ni candidato; así mismo a los eventos que acudí no eran eventos partidistas y menos aun proselitistas, insistiendo de qué se trataban de informes de Gobierno del entonces Gobernador Eduardo Bours Castelo.

Ahora bien, es importante destacar que en términos del Código Electoral Sonorense en su artículo 162 el periodo de precampaña del año 2008 fue del 4 de febrero al 15 de marzo del año en mención; tal y como lo acordó el Órgano Electoral en su acuerdo correspondiente.

Tal y como obra en autos del asunto que nos ocupa, el requerimiento formulado por esa Secretaría a su digno cargo lo sustenta en el artículo 341 párrafo I, inciso f) que se refiere a las infracciones cometidas por Servidores Públicos; dilucidando que el suscrito los días 15, 20 y 30 de octubre de 2008 no tenía calidad de Servidor Público.

Así mismo el requerimiento lo sustenta en el artículo 347 párrafo I, inciso a) que refiere a las infracciones en el Código de las autoridades o Servidores Públicos que omitan o incumplan la obligación de prestar colaboración y auxilio; insistiendo que el suscrito no se ubica en tal supuesto ya que los días 15, 20 y 30 de octubre de 2008 no tenía la calidad de Servidor Público o autoridad.

Igualmente encuentra sustento el requerimiento en el artículo 365 párrafo I, III y V todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se refieren al procedimiento administrativo.

Independientemente del razonamiento sobre el apoyo del requerimiento el firmante da cumplimiento al mismo en los términos solicitados.

Con la finalidad de acreditar que en la fecha en que ocurrieron los hechos el suscrito tenía la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora con fecha 21 de junio del presente año exhibí las siguientes:

PRUEBAS

1.- Documental publica consistente en constancia de formula electa a los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 4 de octubre de 2008.

2.- Documental publica consistente en constancia de fecha 5 de agosto del año 2010 expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral Lic. Hugo Urbina Báez.

Por lo anteriormente expuesto ante esa H. Autoridad Federal Electoral solicito se me tenga por aclarado y subsanado el requerimiento realizado por esa Secretaría, así mismo mediante el presente curso se me tenga dando contestación en tiempo y forma al requerimiento mediante Oficio No. SCG/1222/2011."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Del escrito antes transcrito válidamente se puede desprender que el C. Roberto Ruibal Astiazarán, ahora diputado local del H. Congreso del estado de Sonora, refirió a esta autoridad:

- Que los días 15, 20 y 30 de octubre de dos mil ocho, realizó viajes en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Sonora, atendiendo la invitación que le hiciera el C. Ing. Eduardo Bours Castelo, en ese entonces Gobernador del estado de Sonora, con la finalidad de acompañarlo a su Quinto Informe Regional de Gobierno que rindió en las ciudades de Obregón, Guaymas y Nogales.
- Que no recordaba el modelo y matrícula de la aeronave que los transportó, además de que no cuenta con el nombre o nombres de las personas que acompañaban al entonces gobernador del estado de Sonora, ya que él era uno más de los invitados a los citados informes de gobierno.
- Que ignoraba quiénes ordenaron la realización de dichos viajes, precisando que los días 15, 20 y 30 de octubre de dos mil ocho, no era ni precandidato ni candidato a cargo de elección popular; asimismo que a los eventos a los que acudió no eran eventos partidistas y menos aún proselitistas, insistiendo en que se trataba de informes de gobierno del entonces Gobernador del estado de Sonora.
- Que en términos del artículo 162 del Código Electoral Sonorense, el periodo de precampaña del año 2008 inició el cuatro de febrero y terminó el quince de marzo de dos mil ocho; tal y como lo acordó el órgano electoral.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ella se consignan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, SENADOR DE LA REPÚBLICA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

"Por medio del presente comparezco ante usted con el fin de atender el requerimiento que se me hiciera mediante el Oficio No. SCG/1221/2011 en lo que interesa me solicita lo siguiente:

A) Si el día quince de octubre de dos mil ocho, usted realizo un viaje en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del Estado.

B) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que viajaron con usted, así como su destino y las personas que participaron u ordenaron la realización de dicho viaje

C) Precise los términos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció dicho viaje, y las razones que motivaron su realización

D) En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado, en sus respuestas.

Al respecto, estando en tiempo y forma y con la finalidad de atender lo ordenado en el requerimiento antes descrito me permito dar contestación en los siguientes términos:

1.- En lo referente al inciso A); me permito manifestar que de acuerdo a información de agenda del suscrito el día 15 de octubre de 2008 realicé un viaje en mi calidad de Senador con licencia por el Estado de Sonora, atendiendo la atenta invitación que me hiciera el C. Ing. Eduardo Bours, en ese entonces Gobernador del Estado de Sonora, con la finalidad de acompañarlo en su Quinto Informe Regional de Gobierno, que rindió en Ciudad Obregón, Sonora.

Manifestando bajo protesta de decir verdad que no recuerdo el modelo, propiedad y matrícula de la aeronave en la que me transporté, así como tampoco el trayecto específico, es decir, si fue de Hermosillo a Ciudad Obregón o de Ciudad Obregón a Hermosillo.

2.- En lo que respecta al inciso b); comunico que no tengo con precisión el nombre o nombres del resto de los tripulantes de la aeronave, ya que el suscrito era uno más de los invitados que acudieron al citado informe de Gobierno en Ciudad Obregón, Sonora. Y en cuanto a las personas que ordenaron la realización de dicho viaje, lo ignoro ya que el suscrito es ajeno a tales trámites y se me corrió invitación para acompañar al entonces Gobernador en su Quinto Informe Regional en mi calidad de Senador con Licencia.

3.- En lo que respecta al inciso C); al respecto informo reiterando que siendo Senador de la República por el Estado de Sonora, el C. Gobernador Ing. Eduardo Bours con antelación me había corrido invitación a sus Informes de Gobierno, entre ellos al Informe Regional celebrado el 15 de octubre del año 2008 en Ciudad Obregón, Sonora; y para ese entonces (15 de octubre) el suscrito había solicitado y obtenido Licencia como Senador de la República, según consta en Gaceta del Senado de la República No. 259, Año 111, Legislatura LX, de fecha 25 de septiembre del 2008; así mismo manifiesto que acudí exclusivamente al referido informe en el municipio de Cajeme ya citado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Es importante precisar que en la fecha que se precisa 15 de octubre de 2008 el suscrito no era ni precandidato ni candidato; así mismo el evento al que acudí no era un evento partidista y menos aún proselitista, insistiendo de que se trataba de un informe de Gobierno del entonces Gobernador Eduardo Bours Castelo.

En términos del Código Electoral Sonorense, en su artículo 162, el periodo de precampaña es del 4 de febrero al 15 de marzo; tal y como lo acordó el Órgano Electoral en su acuerdo correspondiente.

Por otro lado, es de señalarse que el requerimiento formulado por esa Secretaría a su digno cargo, lo sustenta en el artículo 341 párrafo 1, inciso f) que se refiere a las infracciones cometidas por Servidores Públicos; siendo que el suscrito el 15 de octubre de 2008 no tenía calidad de Servidor Público.

También el requerimiento lo sustenta en el artículo 347 párrafo 1, inciso a) que refiere a las infracciones en el Código de las autoridades o Servidores Públicos que omitan o incumplan la obligación de prestar colaboración y auxilio; insistiendo que el suscrito no se ubica en tal supuesto, ya que el 15 de octubre de 2008 no tenía la calidad de Servidor Público o autoridad.

Igualmente encuentra sustento el requerimiento en el artículo 365 párrafo I, III y V todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se refieren al procedimiento administrativo.

Independientemente del razonamiento sobre el sustento del requerimiento, el suscrito da cumplimiento al mismo en los términos solicitados.

4. En lo que respecta al inciso D); hago referencia a la Gaceta del Senado de la República No. 259, Año III, Legislatura LX, de fecha 25 de septiembre del 2008, en la que consta la autorización por parte de esa Asamblea, de mi solicitud de licencia al Senado de la República; por no contar en mi poder con el citado documento, proporciono a esa Secretaría a su digno cargo, la ruta para su consulta en el sitio oficial del Senado de la República: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=10600&1g=60>

PETICIÓN ESPECIAL

En virtud de que no está acreditada mi responsabilidad en alguna conducta que amerite sanción, solicito que se tomen en consideración los criterios jurisprudenciales que sobre la Presunción de Inocencia ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra dicen:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

En atención a lo previsto en los artículos transcritos, se actualiza la causal de improcedencia en comento, al pretenderse impugnar actos, hechos u omisiones que no constituyen conductas que ameriten sanción conforme lo establecen las legislaciones electorales federal o local.

Por lo anteriormente expuesto ante esa H. Autoridad Federal Electoral solicito mediante el presente curso se me tenga dando contestación en tiempo y forma al requerimiento mediante Oficio No. SCG/1221/2011."

De lo anterior, se desprende que el Lic. Alfonso Elías Serrano, Senador de la República, manifestó medularmente:

- Que **de acuerdo a la información que él agenda**, el día quince de octubre de dos mil ocho realizó un viaje en su calidad de Senador con licencia por el estado de Sonora, atendiendo la invitación que le hiciera el C. Ing. Eduardo Bours Castelo, entonces gobernador del estado de Sonora, con la finalidad de acompañarlo en su Quinto Informe Regional de Gobierno, que rindió en el municipio de Obregón, Sonora.
- Que no recordaba el modelo, propiedad y matrícula de la aeronave en la que se transportó, así como tampoco el trayecto específico, es decir, si fue de Hermosillo a Ciudad Obregón o de Ciudad Obregón a Hermosillo.
- Que no contaba con precisión con el nombre o nombres del resto de los tripulantes de la aeronave, toda vez que el suscrito era uno más de los invitados que acudieron al citado informe de Gobierno en Ciudad Obregón, Sonora, por lo que de igual forma desconoce quiénes fueron las personas que ordenaron la realización de dicho viaje.
- Que el día quince de octubre de dos mil ocho, no era ni precandidato ni candidato a cargo de elección popular; así mismo, que el evento al que acudió no era de carácter partidista y menos aún proselitista, insistiendo en que se trataba del informe de gobierno del entonces Gobernador del estado de Sonora.
- Que en términos del artículo 162 del Código Electoral Sonorense, el periodo de precampaña del año dos mil ocho inició el cuatro de febrero y terminó el quince de marzo de dos mil ocho; tal y como lo acordó el órgano electoral.

- Que en virtud de que no está acreditada su responsabilidad en alguna conducta que amerite sanción, solicitó que se tomen en consideración los criterios jurisprudenciales que sobre la Presunción de Inocencia ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se actualice la causal de improcedencia, al pretenderse impugnar actos, hechos u omisiones que no constituyen conductas que ameriten sanción conforme lo establecen las legislaciones electorales federal o local.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ella se consignan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO FORMULADO A LOS CC. ERNESTO VARGAS GAYTÁN Y FLOR AYALA VARGAS LINARES

“Requíerese al C. Ernesto Vargas Gaytán, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar a esta autoridad lo siguiente: a) Si los días quince y veinte de octubre de dos mil ocho, realizó viajes en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que viajaron con usted, así como su destino y las personas que participaron u ordenaron efectuar dichos viajes; c) Precise los términos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los viajes señalados en los incisos precedentes, y las razones que motivaron su realización, y d) En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; CUARTO.- Requíerese a la C. Flor Ayala Vargas Linares, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: a) Si los días veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, viajó en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que iban con usted, así como su destino y las personas que participaron u ordenaron efectuar dichos viajes; c) Precise los términos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron dichos viajes, y las razones que motivaron su realización, y d) En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ERNESTO VARGAS
GAYTÁN**

"Por medio del presente ocurso comparezco ante usted con el fin de atender el requerimiento de fecha 25 de julio del año en curso dentro del expediente al rubro indicado; por lo anterior y con el fin de cumplir con la petición que se me efectuó mediante Oficio que en lo que interesa me solicita lo siguiente:

A) Si los días quince y veinte de octubre de dos mil ocho, usted realizo un viaje en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del Estado de Sonora.

B) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que viajaron con usted, así como su destino y las personas que participaron u ordenaron la realización de dicho viaje.

C) Precise los términos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció dicho viaje, y las razones que motivaron su realización.

D) En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado, en sus respuestas.

Al respecto, estando en tiempo y forma y con la finalidad de atender lo ordenado en el requerimiento antes descrito me permito dar contestación en los siguientes términos:

1.-En lo referente al inciso A); me permito manifestar que los días 15 y 20 de octubre de 2008, realice viajes en mi calidad de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, lo anterior atendiendo a la atenta invitación que me hiciera el C. Ing. Eduardo Bours Castelo en ese entonces Gobernador del Estado de Sonora, con la finalidad de acompañarlo a su Quinto Informe Regional de Gobierno que rindió en las Ciudades de: Obregón y Guaymas.

Manifestando bajo protesta de decir verdad que no recuerdo el modelo y matrícula de la aeronave que nos transporto, ya que como lo informe el suscrito solo acudía como invitado en ese entonces del C. Gobernador de nuestro Estado.

2.- En lo que respecta al inciso b); comunico que no tengo con precisión el nombre o nombres de las personas que acompañaban al entonces Gobernador Ing. Eduardo Bours ya que el suscrito era uno más de los invitados a los citados informes de Gobierno, insistiendo que el origen del viaje era la Ciudad de Hermosillo a las Ciudades de Obregón y Guaymas del Estado de Sonora.

Por otro lado, en cuanto a las personas que ordenaron la realización de dicho viaje lo ignoro ya que solamente se me corrió invitación para acompañar al entonces Gobernador a su Quinto Informe Regional y en ese entonces el suscrito era Secretario de Hacienda del Estado de Sonora y conocer dicha información no estaba dentro de mis facultades.

En lo que respecta al inciso C); informo reiterando que siendo Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, el otrora Gobernador de Sonora el Ing. Eduardo Bours me invito a algunos Informes de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Gobierno Regionales celebrados los días 15 y 20 de octubre del año 2008 en las Ciudades de Obregón y Guaymas ambas localidades del Estado de Sonora.

Es importante precisar que en las fechas que se indican los días 15 y 20 de octubre de 2008 el suscrito no era ni precandidato ni candidato; así también reitero que a los eventos que acudí no eran de carácter partidistas y menos aun proselitistas, insistiendo de qué se trataban de informes de Gobierno del entonces Gobernador Eduardo Bours Castelo.

Ahora bien, es importante destacar que en términos del Código Electoral Sonorense en su artículo 162 el periodo de precampaña del año 2008 fue del 4 de febrero al 15 de marzo del año en mención; tal y como lo acordó el Órgano Electoral en su acuerdo correspondiente.

Tal y como obra en autos del asunto que nos ocupa, el requerimiento formulado por esa Secretaria a su digno cargo lo sustenta en el artículo 341 párrafo I, inciso f) que se refiere a las infracciones cometidas por Servidores Públicos; dilucidando que el suscrito no incurrió en ninguna responsabilidad. Así mismo, el requerimiento lo sustenta en el artículo 347 párrafo I, inciso a) que refiere a las infracciones en el Código de las autoridades o Servidores Públicos que omitan o incumplan la obligación de prestar colaboración y auxilio; insistiendo que el suscrito no se ubica en tal supuesto ya que con el presente quedo cumpliendo con la imposición expedida por esa H. autoridad electoral. Ahora bien, independientemente del razonamiento sobre el apoyo del requerimiento el firmante da cumplimiento al mismo en los términos solicitados.

Con la finalidad de acreditar que en la fecha en que ocurrieron los hechos el suscrito tenía la calidad de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora exhibo la siguiente:

PRUEBA

I.- Documental publica consistente en el nombramiento mediante el cual se me elige como Secretario de Hacienda del Estado de Sonora."

De lo anterior, se desprende que el C. Ernesto Vargas Gaytán, manifestó medularmente:

- Que informó a esta autoridad sustanciadora que los días quince y veinte de octubre de dos mil ocho, en su calidad de Secretario de Hacienda del estado de Sonora, realizó viajes lo anterior atendiendo a la atenta invitación que le hiciera el C. Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador de la referida entidad federativa, quien lo invitó con la finalidad de acompañarlo a su Quinto Informe Regional de Gobierno que rindió en las ciudades de Obregón y Guaymas.
- Que no recordaba el modelo y matrícula de la aeronave que los transportó, ni tenía la precisión del nombre o nombres de las personas que acompañaban al entonces Gobernador del estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

- Que ignora los nombres de las personas que ordenaron la realización de dicho viaje, ya que solamente era un invitado para acompañar al entonces Gobernador del estado de Sonora a su Quinto Informe Regional y que en ese entonces él era Secretario de Hacienda del estado de Sonora y conocer dicha información no estaba dentro de sus facultades.
- Que los días quince y veinte de octubre de dos mil ocho, no era ni precandidato ni candidato a cargo de elección popular; así mismo, que el evento al que acudió no era de carácter partidista y menos aún proselitista, insistiendo de qué se trataba del informe de gobierno del entonces Gobernador del estado de Sonora.
- Que el periodo de precampaña del año dos mil ocho inició el cuatro de febrero y terminó el quince de marzo de dos mil ocho; tal y como lo acordó el órgano electoral.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ella se consignan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA C. FLOR AYALA VARGAS LINARES

“Por medio del presente ocurso comparezco ante usted con el fin de atender el requerimiento de fecha 22 de julio del año en curso, manifestando que por un error involuntario se alteró la personalidad con la que me ostento en el expediente al rubro indicado siendo en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Sonora y no como Senador de la República, por lo anterior y con el fin de cumplir con la petición que se me efectuó mediante el Oficio No. SCG/1910/2011 en lo que interesa me solicita lo siguiente:

A. *Si los días veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, usted realizó un viaje en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del Estado de Sonora.*

B. *En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que viajaron con usted, así como su destino y las personas que participaron u ordenaron la realización de dicho viaje*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

C. *Precise los términos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció dicho viaje, y las razones que motivaron su realización*

D. *En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado, en sus respuestas.*

Al respecto, estando en tiempo y forma y con la finalidad de atender lo ordenado en el requerimiento antes descrito me permito dar contestación en los siguientes términos:

1.-En lo referente al inciso A); me permito manifestar que los días 20 y 30 de octubre de 2008, realice viajes en mi calidad de Directora General para el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, atendiendo a la atenta invitación que me hiciera el C. Ing. Eduardo Bours en ese entonces Gobernador del Estado de Sonora, con la finalidad de acompañarlo a su Quinto Informe Regional de Gobierno que rindió en las Ciudades de: Guaymas y Nogales ambas del Estado de Sonora.

Manifestando bajo protesta de decir verdad que no recuerdo el modelo y matrícula de la aeronave que nos transporto, ya que como lo informe la suscrita solo acudía como invitada en ese entonces del C. Gobernador de nuestro Estado.

2.- En lo que respecta al inciso b); comunico que no tengo con precisión el nombre o nombres de las personas que acompañaban al entonces Gobernador Ing. Eduardo Bours ya que la suscrita acudía como invitada en mi calidad de Directora General para el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora a los citados informes de Gobierno, insistiendo que el origen del viaje era la Ciudad de Hermosillo a las Ciudades de Guaymas y Nogales ambas del Estado de Sonora.

Por otro lado, en cuanto a las personas que ordenaron la realización de dicho viaje no recuerdo con precisión quienes acompañaban al Señor Gobernador en dichos.

En lo que respecta al inciso C); informo reiterando que siendo Directora General para el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, el otrora Gobernador de Sonora el Ing. Eduardo Bours me invitó a algunos Informes de Gobierno Regionales celebrados los días 20 y 30 de octubre del año 2008 en las Ciudades de Guaymas y Nogales ambas localidades del Estado de Sonora.

Es importante precisar que en las fechas que requieren los días 20 y 30 de octubre de 2008 la suscrita no era ni precandidata ni candidata; así mismo a los eventos que acudí no eran eventos partidistas y menos aun proselitistas, insistiendo que se trataban de informes de Gobierno del entonces Gobernador Eduardo Bours Castelo.

Ahora bien, es importante destacar que en términos del Código Electoral Sonorense en su artículo 162 el periodo de precampaña del año 2008 fue del 4 de febrero al 15 de marzo del año en mención; tal y como lo acordó el Órgano Electoral en su acuerdo correspondiente.

Tal y como se desprende de la notificación del asunto que nos ocupa, el requerimiento formulado por esa Secretaría a su digno cargo lo sustenta en el artículo 341 párrafo I, inciso f) que se refiere a las infracciones cometidas por Servidores Públicos; para lo cual es importante precisar que la suscrita efectivamente tenía mi calidad de servidora pública pero niego totalmente encuadrarme dentro del supuesto previsto en el artículo 341 fracción I inciso f), ya que la suscrita no cometió ninguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

infracción en virtud de que realice el viaje efectivamente a invitación del entonces Gobernador del Estado de Sonora para acudir acompañándolo a sus informes Regionales de Gobierno lo cual es perfectamente legal y ello no violenta normatividad alguna.

Así mismo el requerimiento lo sustenta en el artículo 347 párrafo I, inciso a) que refiere a las infracciones en el Código de las autoridades o Servidores Públicos que omitan o incumplan la obligación de prestar colaboración y auxilio; lo cual tampoco se aplica al caso que nos ocupa ya que por medio del presente escrito vengo dando contestación en tiempo y forma al requerimiento objeto de la presente.

Independientemente del razonamiento sobre el apoyo del requerimiento la firmante da cumplimiento al mismo en los términos solicitados.

Con la finalidad de acreditar que en la fecha en que ocurrieron los hechos la suscrita tenía la calidad de Directora General para el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora; me permito anexar al presente las siguientes:

PRUEBAS

I.- Documental publica consistente en nombramiento de fecha 14 de septiembre de 2003 expedido por ING. EDUARDO BOURS CASTELO, C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA Y LIC. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA mediante el cual se nombra a la ING. FLOR AYALA ROBLES LINARES como DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Por lo anteriormente expuesto ante esa H. Autoridad Federal Electoral solicito se me tenga por aclarado y subsanado el requerimiento realizado por esa Secretaría, así mismo mediante el presente curso se me tenga dando contestación en tiempo y forma al requerimiento mediante Oficio No. SCG/1222/2011."

Del escrito antes transcrito válidamente se puede desprender que la C. Flor Ayala Vargas Linares, refirió a esta autoridad:

- Que la C. Flor Ayala Vargas Linares, manifestó que los días veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, respectivamente, en su calidad de Directora General para el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora realizó un viaje en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador de la referida entidad federativa, quien la invitó con la finalidad de acompañarlo a su Quinto Informe Regional de Gobierno que rindió en las ciudades de Guaymas y Nogales del estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

- Que no recordaba el modelo y matrícula de la aeronave que los transportó, ni tenía la precisión del nombre o nombres de las personas que acompañaban al entonces Gobernador del estado de Sonora.
- Que ignora los nombres de las personas que ordenaron la realización de dicho viaje, ya que solamente era una invitada para acompañar al entonces Gobernador del estado de Sonora a su Quinto Informe Regional y que en ese entonces ella era Directora General para el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora.
- Que los días veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, no era ni precandidata ni candidata a cargo de elección popular; así mismo, que al evento que acudió no era de carácter partidista y menos aún proselitista, insistiendo en que se trataba del informe de gobierno del entonces Gobernador del estado de Sonora.
- Que el periodo de precampaña del año dos mil ocho inició el cuatro de febrero y terminó el quince de marzo de dos mil ocho; tal y como lo acordó el órgano electoral.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ella se consignan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA

“esta autoridad estima necesario requerir de nueva cuenta al Procurador General de Justicia del estado de Sonora, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir copias certificadas de la averiguación previa número AP 464/09, así como informe el estado procesal que guarda la misma y en su caso indique la última resolución que se haya dictado en dicha indagatoria y si la misma ha quedado firme; TERCERO.- Requiérase al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, a efecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

que dentro del término de cinco días hábiles, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione la siguiente información; a) Precise los días en que inició el periodo de precampañas, campañas electorales y registro de candidatos en el pasado Proceso Electoral 2008-2009, celebrado en el estado de Sonora; b) Indique la fecha en que fue registrado el C. Alfonso Elías Serrano, en el pasado Proceso Electoral Local en el estado de Sonora, como precandidato y/o candidato para contender por la Gubernatura del estado; c) Precise la fecha en que fue registrado el C. Ernesto Vargas Gaytán, como precandidato y/o candidato para contender durante el pasado Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Sonora, por la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora; d) Señale la fecha en que el C. Roberto Ruibal Astiazarán, fue registrado como precandidato y/o candidato para participar en el pasado Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Sonora, como Diputado del H. Congreso del estado de Sonora; e) Indique la fecha en que la C. Flor Ayala Vargas Linares, fue registrada como precandidata y/o candidata, para contender en el pasado Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Sonora, como Diputada del H. Congreso del estado de Sonora; y f) En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**

(...)"

Por medio del presente, y con fundamento en los artículos 21 Constitucional 2° del Código Procesal Penal vigente para el Estado de Sonora, artículos 1°, 2° y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, me dirijo a Usted, dando contestación a su oficio número SCG/2564/2011, para lo cual me permito remitirle oficio número 010-4273/11, de fecha 20 de septiembre del año en curso, que remite el C. LIC. LUIS ENRIQUE VERDUGO TOLEDO, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común Sector IV en esta ciudad, al que adjunta copia debidamente certificada, constante de 0857 fojas de la averiguación Previa número 464/2009, instruida en contra de EDUARDO BOURS CASTELO Y OTROS, por la comisión del delito de PECULADO, presuntamente cometido en perjuicio de LA SOCIEDAD, asimismo, encontrará adjunto a la presente, última resolución confirmatoria del no ejercicio de la acción penal, de fecha dos de septiembre del dos mil nueve. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

Como se observa, el Lic. Gabriel Elías Urquides, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, a efecto de dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad remitió el oficio número 010-4273/11, de fecha veinte de septiembre de dos mil

once, signado por el Lic. Luis Enrique Verdugo Toledo, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común Sector IV de la ciudad de Sonora, al que adjuntó copia debidamente certificada, constante de 0857 fojas de la averiguación previa número 464/2009, instruida en contra de EDUARDO BOURS CASTELO Y OTROS, por la comisión del delito de PECULADO, presuntamente cometido en perjuicio de LA SOCIEDAD, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

*"En el caso de la especie, al analizar las probanzas que obran en el sumario, advertimos carencia de conducta externada por los hoy inculpados.-----
Ello sucede porque dada la naturaleza de los hechos, las pruebas de ello y el enlace natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, emerge del cuadro planteado una serie carencia de pruebas o indicios respecto de la existencia del delito y la comprobación de la responsabilidad penal de los inculpados y por el contrario nos encontramos del análisis de los hechos que se advierte no se acreditó fehacientemente en el sumario probatorio que los hoy inculpados hayan externado una CONDUCTA típica consistente en distraer de su objeto para uso propio o ajeno, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado.-----*

*Concluimos lo anterior, ya que 'Distraer de su objeto' significa el cambio de finalidad jurídica llevado a cabo por el sujeto activo del delito, cambio cuya antijuricidad es notoria, por no estar el particular en posibilidad de alterar una situación establecida por exigencia del Estado quien es el garante del bien jurídico, tratándose de bienes que figuran en el patrimonio de éste, independientemente de que tal patrimonio sea el que corresponde a un servicio descentralizado.-
Ahora bien, si bien es cierto, la parte denunciante viene argumentando una serie de hechos como constitutivos del delito de PECULADO, específicamente, sustenta su acusación en la Fracción I del Artículo 186 de nuestra Ley Sustantiva Penal, manifestando que se actualiza el actuar de los hoy acusados en dicha hipótesis normativa, ya que afirman sin probar que estos realizaron viajes de placer, de negocios, personales, familiares y de recreación, en aeronaves a cargo del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora, dándose con ello un destino ilegal al servicio, es decir, distrajeron de su objeto recursos, y servicios del Gobierno del Estado para uso propio.-----*

Dicha motivación la pretende vaciar en un disco compacto, según se desprende del propio escrito de denuncia de fecha diecinueve de junio del año en curso donde manifiesta que se recibió dicho disco en sus oficinas de campaña dentro de un sobre sin remitente, el cual contiene información sobre todos los vuelos que se han realizado en las aeronaves a cargo del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora, perteneciente a la actual Administración del Gobernador del Estado, Ingeniero Eduardo Bours Castelo, tal y como se puede apreciar en la denuncia de hechos que se hizo alusión como medios de convicción, y de donde se desprende varios tipos de aeronaves y vuelos realizados dentro del Estado como al extranjero, específicamente a los Estados de Arizona y California, del país vecino Estados Unidos, donde aparecen varios nombres como abordantes de dicha (sic) aeronaves, y según; no fueron realizados por cuestiones de trabajo ni por asuntos oficiales, sino que los mismos fueron realizados en plan de placer o recreación; mas sin embargo, dicha información no fue corroborada con ninguno de los medios de prueba que ofreció para tal efecto; por lo tanto resultan ineficientes e insuficientes para acreditar el delito en estudio, mucho menos la probable responsabilidad penal de los activos, ya que quedó demostrado con el informe rendido por el Capitán Aurelio Pompa Estrella con fecha diez de agosto del año en curso, del cual se desprende las aeronaves que conforman las flotilla oficial del Gobierno del Estado, son siete aeronaves, con número de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

matrículas XC-NOG, XC-CEN, XC-HMO, XC-SON, XC-SPS, XC-NVJ y XC-GYM, de igual forma anexa las bitácoras de dichas aeronaves y señala que los planes de vuelos de estas mismas aeronaves en la presente administración, no se cuenta documentada, en virtud de que los pilotos aviadores pertenecientes a la flotilla de pilotos del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora, informan vía teléfono al despacho de vuelo del aeropuerto, vislumbrándose con dicho informe que todo (sic) los vuelos se encuentran debidamente justificados, ya que como se advierte de las deposiciones del Capitán AURELIO POMPA ESTRELLA, así como del atesto de GILDEGAR ALEJANDRO QUIROZ MENDOZA, Director General en la Secretaría Particular del Ejecutivo, todos estos vuelos fueron debidamente autorizados por quien tiene la facultad legal para operar y llevar a cabo la logística del Hangar de Gobierno que es la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, tal y como se acreditó con copia del boletín oficial de fecha 16 de junio del año 2008, en el que se especifican las facultades legales de la mencionada dependencia en tal sentido y donde se advierte que este jamás autorizó vuelo alguno que no fuera para comisión oficial; Con lo que se robustece que dichos vuelos que se documentaron son de carácter oficial y fueron debidamente autorizados por quien tenía la facultad para ello.-----

Contrario a lo afirmado por la parte acusadora, no como se advierte de la denuncia de hechos, en la que aparecen varios vuelos a diferentes ciudades dentro del estado de Sonora y fuera del país, y más aún los nombres de los abordantes de dichos vuelos, lo cual, con el informe aludido con anterioridad se desvirtúan las aseveraciones acusatorias realizadas por el denunciante en su escrito inicial de denuncia, corroborado esto con las deposiciones de los CC. SERGIO ADRIAN LOPEZ CORTES, FAUSTINO ALBERTO SOLANO RAMIREZ, ALEJANDRO JAUREGUI RENTERIA, MANUEL OCTAVIO ROJAS ACOSTA, JORGE ANTONIO TAPIA LOPEZ, MIGUEL SAGNELLI SAU, JOSE MORENO LARA, TATSIO FELIX AARON MUÑOZ VILLASEÑOR, FRANCISCO JAUAREGUI DUARTE, JUAN GERMAN BUSTAMANTE TRELLEZ, JUAN PABLO VALENZUELA MARTINEZ, pilotos aviadores del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora, quien en sus atestos fueron uniformes en señalar ser empleados del Gobierno del Estado, así mismo, señalan que en las bitácoras de vuelos de las aeronaves del Gobierno del Estado de Sonora, nunca se mencionan los nombres de los pasajeros ni inclusive en las bitácoras personales, por tanto, se contradice el dicho del denunciante en el sentido de que personas ajenas al Gobierno del Estado, utilizaron las aeronaves del Hangar del Gobierno del Estado, para viajes de placer, de negocios, personales, familiares y de recreación, dándose un destino ilegal, es decir, que distrajeron de su objeto recursos, bienes, cosas y servicios del Gobierno para uso propio; robusteciendo aún más de que no son ciertas las aseguraciones hechas por el denunciante, con las copias fotostáticas de las Bitácoras de vuelos de los aviones de la flota del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora, donde se aprecia claramente que no existen registros de los nombres de los pasajeros en todos y cada uno de los vuelos de los aviones del Hangar del Gobierno Estatal, documentales las cuales se encuentran Corroboradas más aún su veracidad; con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial llevada a cabo por esta Fiscalía de siete libros de gobierno que contienen las bitácoras de vuelo de las aeronaves que conforman la flota del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora, consistentes en las aeronaves con matrículas XC-NOG, XC-CEN, XC-HMO, XC-SON, XC-SPS, XC-NVJ y XC-GYM, los cuales concuerdan fielmente con las copias fotostáticas que no fueran remitidas: Ahora bien, si la parte denunciante afirma, basándose en la información de un disco compacto que de forma anónima se le hizo llegar, donde viene la bitácora de la flotilla de las aeronaves a cargo del hangar del Gobierno del Estado de Sonora, y en donde se desprende que los hoy activos realizaron viajes de placer, de negocios, familiares y de recreación, en dichas aeronaves, dándose un destino ilegal, es decir, distrajeron de su objeto recursos, bienes, cosas y servicios del Gobierno del Estado para su uso propio, no aportaron ninguna probanza que corroborara su dicho, no siendo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

bastos y suficientes para tener acreditado el delito en estudio, mucho menos la probable responsabilidad de los activos, más sin embargo con los medios de convicción con los que se cuenta en autos y con el razonamiento hecho con antelación, esta Fiscalía considera que resultan insuficientes e ineficientes para tener por acreditado el sector corpóreo o la materialidad del ilícito de PECULADO, previsto y sancionado en el Artículo 186 del Código Penal Sonorense; fundamentalmente porque de los hechos denunciados por el denunciante de autos y de los medios de prueba aportados en el sumario, no llegan a producir convicción respecto a la existencia de los elementos esenciales del tipo, mucho menos llegan acreditar responsabilidad penal alguna por parte de los denunciados y por lo mismo limitan la actividad de esta Fiscalía obligándonos a negar el ejercicio de la acción penal.-----

-----**PUNTOS RESOLUTIVOS**-----

***PRIMERO.**- No a lugar el ejercicio de la acción penal en base a los razonamientos fácticos y jurídicos hechos valer en el cuerpo de la presente Resolución.*-----

***--SEGUNDO.**- Enviense los autos originales al C. Procurador General de Justicia del Estado para que sea él quien resuelva en definitiva CONFIRMANDO, MODIFICANDO O REVOCANDO la presente Resolución.*-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMO EL C. LICENCIADO LUIS ENRIQUE VERDUGO TOLEDO, AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN, SECTOR IV Y SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN LEGALMENTE SE ACTÚA Y SE DA FE.-----

(...)"

Asimismo, el Lic. Gabriel Elías Urquides, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora a través del oficio antes referido, remitió la última resolución confirmatoria del **no ejercicio de la acción penal**, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, en la que el Lic. Gabriel Elías Auquídes, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, sostuvo lo siguiente:

"(...)

***RESOLUCIÓN.**- En la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil nueve.*-----

*VISTAS las constancias que integran la averiguación previa con número A.P. 464/2009, instruida en contra de **EDUARDO BOURS CASTELO, RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, ALFONSO ELÍAS SERRANO, ROBERTO RUIBAL AZTIAZARÁN, ANTONIO AZTIAZARÁN GUTIÉRREZ, FERNANDO DÍAZ DE LA VEGA, JUAN CARLOS LAM FÉLIX, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, ERNESTO DE LUCAS HOPKINGS, CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA, ERNESTO VARGAS GAYTÁN**, por la probable responsabilidad que les resulte en la comisión del delito de **PECULADO**, cometido en perjuicio de la **SOCIEDAD**, por lo que una vez que se analiza la resolución de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, dictada por el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, del Sector IV, se procede a pronunciarse en base a los siguientes:-----
En ese sentido, al confrontar los medios de prueba con los que se cuenta en las actuaciones de la indagatoria penal en estudio, **se llega a la conclusión de que las conductas atribuidas a***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

diversos servidores y particulares, NO ENCUADRAN EN LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL TIPO PENAL DE ANÁLISIS, en los siguientes términos:-----

Al efecto, tenemos que efectivamente se acreditó el primer elemento del delito, el cual lo es la **CONDUCTA**, sustentada, específicamente en **ACCIÓN**, las cuales fueron realizadas por servidores públicos, lo que acredita la calidad requerida para el sujeto activo relacionado con el tipo por el cual se envió en revisión la presente indagatoria; sin embargo, la conducta desarrollada por estos, no se adecua a todos y cada uno de los elementos del tipo, ya que, partiendo como premisa fundamental, de la acción nuclear, la cual es la distracción del objeto de los diversos objetos materiales señalados en el tipo, misma que se define, como ya quedó asentado con antelación, como el cambio de finalidad jurídica llevado a cabo por el sujeto activo del delito: cambio cuya antijuricidad es notoria, por no estar el particular en posibilidad de alterar una situación establecida por exigencia del Estado quien es el garante del bien jurídico, tratándose de bienes que figuran en el patrimonio de éste, independientemente de que tal patrimonio sea el que corresponde a un servicio descentralizado, tenemos que la imputación que pende en contra de los indiciados, se basa, exclusivamente, en un disco compacto, según se desprende del propio escrito de denuncia de fecha diecinueve de junio del año en curso, donde expresó que se recibió éste, en las oficinas de su partido, dentro de un sobre sin remitente, mismo que cuenta con información sobre todos los vuelos efectuados en las aeronaves a cargo del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora, perteneciente a la actual Administración del Gobernador del Estado, tal y como se puede observa (sic) en la denuncia de hechos en comento, y donde se señalan varios tipos de aeronaves y vuelos realizados, tanto dentro del Estado como al Extranjero, específicamente a los Estados de Arizona y California, de los Estados Unidos de América, agregándose que existen diversos nombres de abordantes de dichas aeronaves, aduciendo el denunciante, que los mismos no fueron realizados por cuestiones relacionadas con las actividades propia de la administración pública estatal, sino que los mismos consistieron en viajes de placer o recreación.-----

Empero, tenemos que dicha acusación resulta una mera especulación elaborada por el denunciante, ya que no aportó medio de prueba alguno, y tampoco se corroboró con aquellos con los que la Fiscalía de origen se allegó, por lo que se actualiza la presencia de INSUFICIENCIA PROBATORIA, a efecto de acreditar el cuerpo del delito del ilícito imputado, porque, al contrario de ello, se demostró, con el informe rendido por el Capitán Aurelio Pompa Estrella, de fecha diez de agosto del año en curso, que las aeronaves que conforman la flotilla oficial del Gobierno del Estado, son siete aeronaves, con número de matriculas XC-NOG, XC-CEN, XC-HMO, XC-SON, XC-SPS, XC-NVJ y XC-GYM, de igual forma anexó las bitácoras de dichas aeronaves, y señaló que **los planes de vuelos** de estas mismas aeronaves en la presente administración, **no se cuenta documentados**, en virtud de que los pilotos aviadores que laboran en la flotilla de pilotos del Hangar del Gobierno del Estado de Sonora, **únicamente informan vía telefónica al despacho de vuelo del aeropuerto**, por lo que con dicho informe, se aprecia que todos los vuelos se, encuentran debidamente justificados, tal como se aprecia en las deposiciones de los ciudadanos AURELIO POMPA ESTRELLA, e ILDEGARD ALEJANDRO QUIROZ MENDOZA, todos los vuelos se autorizaron autorizados por la persona que se encuentra (sic) legalmente facultada para operar y llevar a cabo la logística del Hangar de Gobierno, que en la especie la constituye la Secretaría Particular del Ejecutivo del estado, donde se acredita que jamás se autorizó vuelo alguno que no fuera para comisión oficial.-----

Con ello, se robustece que los vuelos documentados, consistieron en viajes meramente de carácter oficial, los cuales estuvieron debidamente autorizados por quien la ley faculta para hacerlo.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

*Lo anterior, resulta contrario a lo afirmado por el denunciante, en la que aparecen varios vuelos a diferentes municipios del estado de Sonora, y diversos fuera del país, así como nombres de los supuestos abordantes de dichos vuelos, lo cual se funda, como se señaló, en un disco compacto 'anónimo', el cual no tiene ningún tipo de sustento jurídico, ya que no proviene de una autoridad legalmente establecida, relacionada con la materia que se pretende probar, por lo que cualquier persona pudo haber creado la lista que el recurrente exhibe para acreditar su dicho. Esa imputación se desvirtúa con los medios probatorios allegados por la autoridad investigadora, específicamente con el informe de autoridad, el cual se robusteció con declaraciones de los **SERGIO ADRIAN LOPEZ CORTES, FAUSTINO ALBERTO SOLANO RAMIREZ, ALEJANDRO JAUREGUI RENTERIA, MANUEL OCTAVIO ROJAS ACOSTA, JORGE ANTONIO TAPIA LOPEZ, MIGUEL SAGNELLI SAU, JOSE MORENO LARA, TATSIO FELIX AARON MURO VILLASEÑOR, FRANCISCO JAUAREGUI DUARTE, JUAN GERMAN BUSTAMANTE TRELLEZ, JUAN PABLO VALENZUELA MARTINEZ,** pilotos aviadores del Hangar del Gobierno del estado de Sonora, quienes manifestaron, de manera uniforme, ser empleados del Gobierno del Estado y desempeñarse como capitanes pilotos aviadores de las aeronaves del Gobierno del Estado; por otra parte, señalaron que en las bitácoras de vuelos de las aeronaves del Gobierno del Estado de Sonora, nunca se mencionan los nombres de los pasajeros, ni en las bitácoras personales, por tanto, se contradice con el dicho del denunciante en el sentido de que personas ajenas al Gobierno del Estado, utilizaron las aeronaves del Hangar del Gobierno del Estado, para viajes de placer, de negocios, personales, familiares y de recreación, dándose un destino ilegal, es decir, que distrajeron de su objeto recursos, bienes, cosas y servicios del Gobierno del Estado para su uso propio. Asimismo, sirve de sustento para dicha desestimación de la imputación, las copias fotostáticas de las bitácoras de vuelos de las aeronaves de la flota del hangar del Gobierno del Estado de Sonora, donde se aprecia claramente, en su totalidad, que no existen registros de los nombres de los pasajeros que abordaron los aviones del Hangar del Gobierno Estatal, lo que se robustece con la Diligencia de Inspección Ocular y fe Ministerial efectuada por la Representación Social de origine (sic), respecto de siete libros de gobierno que contienen las bitácoras de vuelo de las aeronaves que conforman la flota que alberga el hangar del Gobierno del Estado de Sonora, consistentes en las aeronaves con matrículas **XC-NOG, XC-CEN, XC-HMO, XC-SON, XC-SPS, XC-NVJ y XC-GYM,** los cuales concuerdan fielmente con la (sic) copias fotostáticas que les fueron remitidas.-----*

En mérito de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta Resolución y con apoyo legal en los artículos 5°, 7°, fracción VIII, y 8, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en relación con la fracción I, del artículo 1°, del Acuerdo por el que se Delega Facultades en los casos que se indican, en diversos Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, bajo el número 50, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, y 134, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes-----

PUNTOS RESOLUTIVOS-----

PRIMERO: Se CONFIRMA EN SU TOTALIDAD la Resolución de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL VENIDA A REVISIÓN.-----

SEGUNDO: Con el original de la presente, devuélvase el expediente a su oficina de origen, para que se efectúe el trámite legal conducente.-----

Así lo resolvió y firmó el Suscrito, **LICENCIADO GABRIEL ELÍAS AUQUÍDES, SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, ante el Secretario Auxiliar de Acuerdos con quien legalmente actúa y da fe."

Como se observa, el Lic. Gabriel Elías Auquίδes, Subprocurador de Control de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, **confirmó** en su totalidad la resolución del **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, instrumentada por el Lic. Luis Enrique Verdugo Toledo, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Sector IV del estado de Sonora, dentro de la averiguación previa número 464/2009, instruida en contra del C. Eduardo Bours Castelo y otros, por la comisión del delito de PECULADO, presuntamente cometido en perjuicio de LA SOCIEDAD.

Al respecto debe decirse que el contenido del documento antes referido reviste el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

"En cumplimiento al Acuerdo dictado por el Instituto Federal Electoral, con fecha del 07 de septiembre de 2011, que nos fue notificado el 14 de septiembre de 2011, dentro del expediente que al rubro se indica, me permito remitir los siguientes documentos:

1. ACUERDO NÚMERO 33, REFERENTE AL CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES, REGISTRO DE CANDIDATOS Y CAMPAÑAS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL 2008-2009.

2. ACUERDO NÚMERO 68, SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C. ALFONSO ELÍAS SERRANO:

➤ SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE LA ALIANZA PRISONERA NUEVA ALIANZA VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

3. ACUERDO NÚMERO 118, SOBRE RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRARÁN LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, PRESENTADA POR LA ALIANZA PRI SONORA NUEVA ALIANZA VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

➤ *SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATO A SÍNDICO Y AYUNTAMIENTOS MAYORES DE 100,000 HABITANTES POR LA ALIANZA PRI SONORA NUEVA ALIANZA VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.*

4. *ACUERDO NÚMERO 87, SOBRE RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.*

➤ *SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

5. *ACUERDO NÚMERO 80, SOBRE LA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS DISTRITOS I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, PRESENTADAS EN CANDIDATURAS COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.*

➤ *SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL XII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL PRESENTADA EN CANDIDATURAS COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE SONORA.*

Lo anterior, con el objeto de que se tenga por cumplido dentro del término señalado el Requerimiento hecho a este Organismo Electoral."

De lo anterior, particularmente, del **Acuerdo número 33** emitido por el Consejo Estatal de Electoral de Sonora se advierte que el plazo establecido para el registro de candidatos para diputados por el principio de mayoría relativa comprendería del quince al veintinueve de abril de dos mil nueve.

En este sentido, es preciso señalar las fechas de registro como candidatos de los sujetos denunciados ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora:

- C. Alfonso Elias Serrano, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, en fecha 27 de marzo de 2009,
- C. Roberto Ruibal Astiazaran, otrora candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional, en fecha 29 de abril de 2009, y
- C. Ernesto Vargas Gayan, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del municipio de Cajeme, Sonora, en fecha 29 de abril de 2009.

De conformidad con el contenido del acervo antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

C O N C L U S I O N E S

1.- Que el Partido Acción Nacional presentó una queja en contra de los CC. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora, Beatriz Paredes Rangel y Alfonso Elías Serrano, otrora candidatos a cargos de elección popular postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra del C. Roberto Ruibal Astiazarán, entonces Presidente estatal de dicho instituto político en el estado de Sonora, y del propio Partido Revolucionario Institucional por la presunta utilización de recursos públicos con fines político-electorales, en virtud de que dichos ciudadanos presuntamente realizaron diversos vuelos en las aeronaves a cargo del Gobierno de la referida entidad federativa, con lo que al decir del quejoso el otrora gobernador de mérito le dio un destino ilegal a los recursos públicos que tenía a su cargo en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a diputados federales y locales, vulnerando las condiciones de equidad e igualdad de las campañas electorales que se encontraban en proceso.

2.- Que el quejoso a efecto de acreditar sus aseveraciones aportó información presuntamente relativa a las bitácoras de los vuelos referidos en su denuncia, así como copia del acuse de recibo de la denuncia interpuesta por el C. Enrique Reina Lizárraga, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, ante la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, en contra del C. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora y otros por el delito de peculado.

3.- Que del escrito de queja, así como de la denuncia referidos en los puntos 1 y 2 antes mencionados se desprende que el C. José Enrique Reina Lizárraga, entonces Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, recibió un sobre sin remitente, en cuyo interior se encontraba un disco compacto que contenía información sobre todos los vuelos que se han realizado en las aeronaves a cargo del hangar del Gobierno del estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

4.- Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG584/2009, a través de la cual desechó la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora, Beatriz Paredes Rangel y Alfonso Elías Serrano, en su calidad de candidatos a Diputada Federal y Gobernador del estado de Sonora, respectivamente, y C. Roberto Ruibal Astiazarán, entonces Presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, así como de dicho instituto político.

5.- Que inconforme con esa resolución, el Partido Acción Nacional interpuso con fecha tres de diciembre de dos mil nueve, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-326/2009.

6.- Que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-326/2009, referido en el punto que antecede, en el que se determinó que lo conducente era revocar la Resolución impugnada, a efecto de que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, procediera a solicitar la información relativa a la autorización y justificación de los vuelos de las aeronaves operadas por el Gobierno del estado de Sonora, que realizaron vuelos en las fechas mencionadas en la queja primigenia, así como el nombre de los pasajeros de cada vuelo, a las autoridades que con motivo de sus funciones les corresponda tenerla.

7.- Que en virtud de lo anterior, se requirió al **Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del estado de Sonora**, quien informó a esta autoridad que la descripción de las aeronaves, matrícula, nombre del piloto aviador a cargo de cada viaje y destino, de las aeronaves a cargo del gobierno del estado de Sonora, se encontraba en la copia de las bitácoras de vuelo y que respecto de la autorización de cada uno de los viajes y su justificación, **como dependencia de gobierno, todos y cada uno de los viajes se encuentran autorizados por la Secretaría Particular del Ejecutivo.**

8.- Que de conformidad con lo manifestado por el C. Luis Agustín Rodríguez Torres, entonces Secretario Particular del Gobernador del estado de Sonora, era **imposible saber a ciencia cierta cuál fue la justificación de dichos vuelos**, además de que no existe respaldo documental ni de ningún tipo acerca de la justificación de tales viajes, por lo que se encontraba impedido materialmente para proporcionar esa información.

9.- Que la información respecto al nombre de las personas que acompañaron al C. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora, en dichos vuelos, no se encuentra en la bitácora oficial del Hangar del Gobierno de la entidad de mérito, toda vez que era usual que se prohibiera asentar los nombres de los acompañantes del ex gobernador.

10.- Que el encargado del Hangar de Gobierno, el Capitán Aurelio Pompa Estrella, llevaba una **bitácora no oficial en donde asentaba los nombres de las personas que viajaban acompañando al ex gobernador.**

11.- Que el C. Aurelio Pompa Estrella, Director del Hangar del Gobierno del estado de Sonora, manifestó que se notificaba vía telefónica respecto de los probables acompañantes o invitados del C. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador de Sonora, siendo esa única información con la que se contaba.

12.- Que el C. Roberto Ruibal Astiazarán, actualmente diputado local del H. Congreso del estado de Sonora, refirió que los días quince, veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, realizó viajes en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Sonora, atendiendo la invitación que le hiciera el C. Ing. Eduardo Bours Castelo, en ese entonces Gobernador del estado de Sonora, con la finalidad de acompañarlo a su Quinto Informe Regional de Gobierno que rindió en las ciudades de Obregón, Guaymas y Nogales.

13.- Que el Lic. Alfonso Elías Serrano, Senador de la República manifestó que **de acuerdo a la información que él agenda,** el día quince de octubre de dos mil ocho realizó un viaje en su calidad de Senador con licencia por el estado de Sonora, atendiendo la atenta invitación que le hiciera el C. Ing. Eduardo Bours Castelo, entonces gobernador del estado de Sonora, con la finalidad de

acompañarlo en su Quinto Informe Regional de Gobierno, que rindió en Obregón, Sonora.

14.- Que el C. Ernesto Vargas Gaytán informó que los días quince y veinte de octubre de dos mil ocho, en su calidad de Secretario de Hacienda del estado de Sonora, realizó un viaje en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador de la referida entidad federativa quien lo invitó con la finalidad de acompañarlo a su Quinto Informe Regional de Gobierno que rindió en las ciudades de Obregón y Guaymas.

15.- Que la C. Flor Ayala Vargas Linares manifestó que los días veinte y treinta de octubre de dos mil ocho en su calidad de Directora General para el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora realizó un viaje en la aeronave modelo Falcón Jet 20-F, matrícula XC-SON, en compañía del Ing. Eduardo Bours Castelo, otrora Gobernador de la referida entidad federativa quien la invitó con la finalidad de acompañarlo a su Quinto Informe Regional de Gobierno que rindió en las ciudades Guaymas y Nogales.

16.- Que los ciudadanos referidos en los puntos 12, 13, 14 y 15 manifestaron que los días en que realizaron los viajes no tenían la calidad de precandidatos ni candidatos a cargo de elección popular, lo anterior de conformidad con el **“ACUERDO NÚMERO 33 SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECampañas ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009”**, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora en sesión extraordinaria de fecha treinta de enero de dos mil nueve.

17.- Que el Lic. Luis Enrique Verdugo Toledo, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Sector IV del estado de Sonora, dentro de la averiguación previa número 464/2009, instruida en contra del C. Eduardo Bours Castelo y otros, por la comisión del delito de PECULADO, presuntamente cometido en perjuicio de LA SOCIEDAD, sostuvo que en el caso a estudio existía una serie de carencia de pruebas o indicios respecto de la existencia del delito y la comprobación de la responsabilidad penal de los inculpados y que, por el contrario, del análisis al acervo probatorio con que contaba no se acreditaba fehacientemente que los inculpados hubieran externado una conducta típica

consistente en distraer de su objeto para uso propio o ajeno, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado.

ESTUDIO DE FONDO

NOVENO. Que en el presente apartado se efectuará el estudio de los hechos materia de denuncia, los cuales presuntamente infringen la normativa comicial federal, particularmente lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u), 342, párrafo 1, incisos a) y n), 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales han quedado debidamente identificados en el apartado denominado LITIS, con los incisos **a), b), c), d), e) y f)**, por parte de los sujetos denunciados.

En principio, conviene recordar que el partido accionante refiere que el **C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora**, realizó diversas giras con fines de proselitismo político-electoral en las aeronaves pertenecientes al Gobierno del estado de Sonora a fin de favorecer a los otrora candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como al instituto político en cita.

En efecto, si bien el promovente con base en las probanzas que aporta refiere una posible violación a la normatividad electoral, lo cierto es que de los elementos aportados, así como de las diligencias de investigación llevadas a cabo por esta autoridad electoral federal, no se advierten elementos mínimos que permitan colegir siquiera indiciariamente la aseveración de los hechos.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso son completamente

desvirtuadas derivado de los elementos que se aportan y de los cuales se allegó esta autoridad en su etapa de investigación.

En este sentido, cabe decir, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002."

Como se observa, el despliegue de la investigación preliminar implementada por esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En este tenor, habiendo estimado que las diligencias efectuadas resultan suficientes para satisfacer debidamente el principio de exhaustividad atinente a todos los procedimientos sancionadores, al no contar con mayores elementos que los contenidos en la denuncia para sustentar la probable responsabilidad de los denunciados, respecto de las violaciones imputadas por el Partido Acción Nacional en el escrito de denuncia, por las razones aducidas en el presente Considerando, se estima que no existen medios de prueba suficientes que justifiquen violaciones a la normatividad electoral.

En mérito de lo antes expuesto, cabe precisar que contrariamente a las manifestaciones del quejoso, del análisis efectuado en relación con los propios medios probatorios aportados con la queja, así como los recabados por esta autoridad, no se advierte la comisión de las faltas imputadas al C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora, así como a los CC. Roberto Ruibal Astiazarán, otrora Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora candidata a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional y Alfonso Elías Serrano, otrora candidato a Gobernador del estado de Sonora postulado por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

Partido Revolucionario Institucional, toda vez que los elementos de prueba que obran en el particular por sí mismos no constituyen prueba plena de los hechos imputados, es decir, sólo constituyen un leve indicio, pero son insuficientes para demostrar las aseveraciones del denunciante, pues no se encuentran administrados con otros elementos que le den fuerza probatoria para acreditar la veracidad de los hechos contenidos en su denuncia.

Efectivamente, si bien existen indicios relacionados con la realización de los viajes materia de inconformidad, lo cierto es que no existen elementos suficientes que permitan concluir que el servidor público denunciado hubiese utilizado las aeronaves del Gobierno del estado de Sonora, a fin de favorecer a los otrora candidatos a Diputados Federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como la instituto político en cita.

En lo referente al nombre de las personas que, en su caso, pudieron viajar (en los vuelos denunciados) en las aeronaves del Gobierno del estado de Sonora, por invitación del otrora Gobernador del estado de Sonora, cabe precisar que de la respuesta emitida por el Piloto Aurelio Pompa Estrella, Director General del Hangar de Gobierno del estado de Sonora, no es posible desprender algún indicio respecto a los nombres de los pasajeros, toda vez que el mismo manifestó que **en los archivos de la dependencia a su cargo no existe un registro oficial acerca de los pasajeros de cada vuelo.**

En este sentido, cabe referir que si bien el C. Roberto Ruibal Astiazarán, actualmente diputado local del H. Congreso del estado de Sonora, refirió que los días quince, veinte y treinta de octubre de dos mil ocho, realizó viajes en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Sonora, lo cierto es que señaló haber realizado dichos viajes en calidad de invitado del C. Ing. Eduardo Bours Castelo, en ese entonces Gobernador del estado de Sonora, al Quinto Informe Regional de Gobierno que rindió en las ciudades de Obregón, Guaymas y Nogales.

Asimismo, respecto al Lic. Alfonso Elías Serrano, Senador de la República cabe precisar que el mismo manifestó que si bien en fecha quince de octubre de dos mil ocho realizó un viaje en su calidad de Senador con licencia por el estado de Sonora, lo cierto es que lo hizo atendiendo la invitación que le hiciera el C. Ing. Eduardo Bours Castelo, entonces gobernador del estado de Sonora, con la

finalidad de acompañarlo en su Quinto Informe Regional de Gobierno, que rindió en Obregón, Sonora.

En efecto, si bien se cuenta con indicios respecto a los vuelos en que estuvieron los CC. Roberto Ruibal Astiazarán y Lic. Alfonso Elías Serrano, lo cierto es que sus manifestaciones encuentran soporte con las constancias que obran en autos, en el sentido de que acudieron en invitación a la asistencia de los informes de gobierno que llevó a cabo el multicitado otrora gobernador de Sonora y, que en ese momento, no tenían la calidad de candidatos a cargos de elección popular — como se desprende de la información proporcionada por el Consejo Estatal Electoral de Sonora—, es decir, la finalidad es distinta a la asistencia a un acto partidista o proselitista.

A mayor abundamiento, cabe referir que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad electoral **no es posible desprender algún elemento que permita colegir la finalidad de los diversos vuelos** (materia de inconformidad), es decir, se cuenta con indicios leves, que en ningún momento se encuentran acreditados con otros elementos probatorios, por tanto, no es posible advertir violación alguna a las normatividad electoral federal, en la especie, la presunta utilización de recursos públicos por parte del C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del estado de Sonora.

En efecto, cabe señalar que el C. Luis Agustín Rodríguez Torres, entonces Secretario Particular del Gobernador del estado de Sonora, manifestó a esta autoridad que era **imposible saber a ciencia cierta cuál fue la justificación de dichos vuelos**, además de que no existe respaldo documental ni de ningún tipo acerca de la justificación de tales viajes, por lo que se encontraba impedido materialmente para proporcionar esa información.

En consecuencia, no existe elemento idóneo y suficiente que pueda demostrar que en esos vuelos el otrora gobernador del estado de Sonora denunciado haya utilizado las aeronaves del Gobierno del estado de Sonora a fin de favorecer a los sujetos denunciados, así como al Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud se concluye, que lo procedente en el presente asunto es **declarar infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del C. Eduardo Bours Castelo, otrora gobernador del estado de Sonora y de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

los CC. Beatriz Paredes Rangel, Alfonso Elías Serrano, Roberto Ruibal Astiazarán, y del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, por no existir medios de prueba suficientes que demuestren los hechos denunciados, por tanto, no constituyen una violación a la normatividad electoral federal.

Lo anterior es así, toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo algún elemento sobre el cual se pudiese fincar algún tipo de responsabilidad en contra de los sujetos denunciados.

DÉCIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del C. Eduardo Bours Castelo, otrora gobernador del estado de Sonora y de los CC. Beatriz Paredes Rangel, otrora candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Revolucionario Institucional; Alfonso Elías Serrano, otrora candidato a Gobernador del estado de Sonora postulado por el Partido Revolucionario Institucional; Roberto Ruibal Astiazarán, otrora Presidente del Partido Revolucionara Institucional en el estado de Sonora, así como del instituto político en cita, en términos de lo expresado en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente **SUP-RAP-326/2009** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/135/2009**

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**